	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato respecto del Ciudadano Presidente Municipal del Municipio de La Barca Jalisco, el C. Javier Arturo Franco Esqueda,"** con número de folio 00899-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firma del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

Recibí escrito original en 12 doce hojas y 193 hojas con firmas
Alejandro Plascencia Cárdenas

2017-07-25 13:10:55.443

RDM1700160

0 0899 JUL 27 13:04

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E.

ERNESTO [redacted] mexicano, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en el área metropolitana de [redacted] **finca marcada con el número** [redacted] **de la Calle** [redacted] **Colonia** [redacted] **dentro del Municipio de** [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 4 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del Ciudadano Presidente Municipal del Municipio de **La Barca Jalisco, el C. JAVIER ARTURO FRANCO ESQUEDA**, misma que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente

SEÑALAMIENTO:

I.-EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE SE PROPONE SOMETER AL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO.- El **C. JAVIER ARTURO FRANCO ESQUEDA** como Presidente Municipal de **La Barca Jalisco**.

II.- LA CAUSA O CAUSAS POR LAS QUE SE SOLICITA, LAS RAZONES Y ARGUMENTOS DE SU PROCEDENCIA, así como las pruebas que se ofrezcan en su caso:

I. VIOLAR SISTEMÁTICAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS; La violación a los derechos humanos puede presentarse como un hecho aislado o coyuntural, lo cual es parte del diario actual en todos los gobiernos del mundo, sin embargo, las democracias se han preocupado y ocupado en adecuar su legislación y su actuar para que los gobiernos ataquen e inhiban las violaciones a los derechos humanos.

También la violación a los derechos humanos puede ser reiterada en tratándose de un derecho específico sobre una persona o grupo. Los gobiernos tienen la responsabilidad de investigar tal violación y sancionar tal reiteración, tal y como lo señala el artículo 1[1] de nuestra Carta Magna.

---

[1] **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

Un problema diametralmente distinto se presenta cuando la reiteración incide en dos o más derechos de un grupo determinado, porque el responsable de la violación actúa atacando el sistema de derechos humanos. El sistema de derechos humanos funciona hermenéuticamente en la relación que existe entre la unidad y sus distintos elementos. Cuando el actuar estatal violenta dos o más elementos del sistema, se puede afirmar que la violación se percibe desde el punto de vista sistemático.

En el caso que nos ocupa, la violación de un derecho trastoca el sistema porque necesariamente violenta otro derecho. Cuando son variados los derechos violentados, el sistema se descompone.

El Presidente Municipal, ha trastocado el sistema de derechos humanos, porque con sus acciones y omisiones son variados los derechos de la población del Municipio de **La Barca Jalisco** que han sido violados y que no se han atendido, ni existe intención de poner un remedio, no solo desde el punto de vista eglamentario, sino en la práctica. Es por ello que se pide la Revocación del Mandato al Presidente Municipal, debido a que el mandatario no ha velado por el bienestar del mandante, sino contrariamente ha violentado los derechos de su mandante.

a).- El presidente municipal de **La Barca Jalisco, el C. JAVIER ARTURO FRANCO ESQUEDA** en perjuicio de los habitantes que presentamos la solicitud, ha violado de manera reiterada nuestros derechos humanos en virtud de que las comunidades, delegaciones y agencias municipales, no cuentan con los servicios públicos municipales que está obligado a dar el municipio de **La Barca Jalisco.**

Ahora bien, entre dichos servicios se encuentra **el agua potable, drenaje y alcantarillado,** los cuales revisten el carácter de un derecho humano, protegido por el artículo 4[2] Constitucional y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En este sentido se señala que el Presidente Municipal al no hacer gestión adecuadas para prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado y drenaje como ejemplo en la Colonia Villafuerte, Colonia las lomas, Colonia solidaridad, en donde no se cuenta con suministro de agua potable; Sin mencionar que en la Colonias Centro y las Lomas tienen un problemas drenaje y alcantarillado, viola el derecho humano tutelado por nuestra Constitución y como consecuenci el derecho humano de los habitantes del municipio de **La Barca Jalisco,** ya que al no contar con el servicio de agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en las comunidades como ejemplo en la Colonia Villafuerte, Colonia las lomas, Colonia solidaridad, en donde no se cuenta con suministro de agua potable; Sin mencionar que en la Colonias Centro y las Lomas tienen un problemas drenaje y alcantarillado se viola de manera reiterada el derecho humano de los residentes del municipio de **La Barca de Jalisco.**

Sin dejar de mencionar que el Gobierno municipal de **La Barca Jalisco** transgrede el perjuicio de los habitantes el derecho a una vivienda digna, entendiendo a la vivienda digna no solo aquellas que son salubres y habitables, sino aquellas que cuentan con los servicios públicos.

---

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[2] Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época
Registro: 2009348.
Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2015 (10a.)
Página: 583

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mima Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801, con el título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo

personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Este es un servicio que conforme al artículo 115 Constitucional corresponde a la autoridad municipal encabezada por el Presidente Municipal.

Este derecho humano se extiende al sector agrícola y otras áreas productivas del sector primario, debido a que existe estrecha vinculación entre estos sectores otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.

En los Municipios los organismos operadores del servicio de agua potable exigen el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes construyen las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los peticionarios del servicio no deben en realidad, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación:

Según el articulo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y Conforme el numeral 2 del propio pacto, adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga.

En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido, por ejemplo, la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.

En el caso que nos ocupa, existen zonas marginadas donde no solo son inexistentes los estudios de factibilidad, y por tanto las redes de agua potable y alcantarillado, sino que no existe algún tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, porque el Presidente Municipal no ha cumplido con su obligación Constitucional de prestar tal servicio vital, violando con ello el derecho humano al agua, además de constituir un acto de discriminación a los más marginados que les impide un acceso al bienestar, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, polIticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera, sin respetar el Presidente Municipal los criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y condiciones dignas, con que debe prestarse tal servicio considerado incluso un asunto de prioridad y de seguridad nacional, que debe atenderse con visión humana y social, y en caso contrario se atentaría contra la justicia distributiva que incide en la dignidad humana.

Se considera por ello que el Presidente Municipal ejercido los recursos en la materia con honradez, transparencia, equidad, eficiencia, eficacia y economía, para satisfacer el objetivo para el que fueron creados, es decir, mediante un adecuado

ejercicio presupuestal, contraviniendo además el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los Municipios, deben administrarse y ejercerse de la forma señalada, para procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios para su desarrollo, lo que, de no atenderse prioritariamente mediante un adecuado ejercicio presupuestal, vulnera en perjuicio de los gobernados el derecho humano al agua, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Este es precisamente el caso que nos ocupa, cuenta habida que el Presidente Municipal cuenta con los recursos que se le han autorizado previamente para atender tan prioritaria necesidad de la población y no solo ha dejado de ordenar los respectivos estudios de factibilidad, sino que no ha ordenado lo necesario para que, provisionalmente se construyan en las zonas marginadas del Municipio, tanques o depósitos nodrizas que sirvan para abastecer a las necesidades del vital líquido, con lo cual viola el derecho humano al agua de la población Municipal.

Visto lo anterior nos percatamos de la necesidades de la población, tal es el caso que el presidente municipal violó los derechos humanos constituido en el artículo 1, 4 párrafo sexto de nuestra Carta Magna, ya que no cumplio con los servicios básicos que tiene que otorgar a los ciudadano, en este caso es el suministro de agua, ya que un elemento básico de la vida diaria de la población y toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, asimismo, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en conclusión consideramos que esta administración 2015- 2018, encabezada por el Presidente Municipal **C. JAVIER ARTURO FRANCO ESQUEDA** de **La Barca Jalisco**, le faltó asesoramiento, gestion y ganas de trabajar para el municipio, y nos deja en total desamparo a toda la población en general y por tal motivo los ciudadanos no queremos que continúe representandonos.

b).- Llamamos alumbrado Público al servicio realizado por un ente Público para iluminar las vías y espacios públicos de libre circulación, como unidades deportivas, parques, jardines, camellones, plazas municipales, cementerio en virtud de que es gestionado por una entidad pública y porque además es pagado por nuestros impuestos, siendo una de las obligaciones principales del municipio el proporcionarlo adecuadamente, por lo que la carencia del mismo viola el derecho humano a la seguridad pública contenido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna y como acontece en el caso que nos ocupa del municipio de **La Barca Jalisco**, la falta de alumbrado en el total en las calles por carecer de luminarias, ocasiona que se eleven los índices de delincuencia, puesto que la oscuridad facilita las condiciones para que ésto se dé, causando intranquilidad para transitar con libertad por el Municipio en horas en que se carece de luz solar.

Se hace especial enfasis que en la colonia Solidaridad y La Colonia abrevadero sufren de esta carencia total de servicio público de alumbrado público, y de falta de seguridad pública municipal

Al respecto resulta aplicaci en la especie el siguiente el criterio sustentando por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro:

Época: Novena Época
Registro: 192083
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 35/2000
Página: 557

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVI/96), se publique como jurisprudencial, con el número 35/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

En este sentido, resulta claro que el Presidente Municipal, ha incumplido con el deber jurídico contenido en el artículo 47 fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, que establece la responsabilidad del titular del cabildo para velar por el desempeño de la seguridad pública de los habitantes, no sólo reactiva sino preventiva, así como también se establece en el programa de las Naciones Unidas denominado ONU-HABITAT donde establece que la seguridad pública es responsabilidad de los gobiernos y de la comunidad tal como se señala a continuación " Los alcaldes y autoridades locales tienen un papel clave en las estrategias de prevención del crimen en el conjunto de la comunidad. Estas estrategias deben abordar la creciente demanda de reducción de la delincuencia por parte del público. Su éxito depende del establecimiento de alianzas entre gobiernos locales y demás actores para planificar e implementar estrategias y actividades que tengan por objeto eliminar la violencia, la delincuencia y la inseguridad. La lucha contra la delincuencia e inseguridad es parte clave de la buena gobernanza urbana.

La buena gobernanza urbana valora la ciudadanía y su inclusión a través de la consulta y participación de esta en la toma de decisiones y en la planificación – incluyendo los que se encuentran marginados y viven en la pobreza". sin que para ello jamás se nos haya tomado en cuenta como población, por lo que jamás se ha elaborado una consulta al respecto desconociendo qué acciones tomará el municipio en este rubro, por lo tanto se debe REVOCARSE EL MANDATO al presidente municipal por violar sistemáticamente el derecho humano a la seguridad pública.

c). El presidente Municipal viola en perjuicio de los habitantes de **La Barca** de Jalisco el derecho humano a un medio ambiente sano, en virtud de que realiza la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, sin cumplir con la normas oficiales mexicanas en la materia de recolección de basura.

Lo anterior en virtud de que el servicio de recolección de basura en la comunidades, agencias y delegaciones municipales se realiza con una calidad deficiente, toda vez que no se recoge la basura a tiempo, además de que no existe un programa de separación de basura, orgánica, inorgánica y biológico infeccioso que permita el adecuado tratamiento y reciclado de la basura. Por otro lado no se cuenta con un lugar adecuado para la disposición final de desechos orgánicos e inorgánicos, por lo que al ser depositados en lugares inadecuados favorece la degradación del medio ambiente poniendo en riesgo la salud de los habitantes del municipio de **La Barca Jalisco,** Jalisco; contraviniendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 4, párrafo quinto, y 115, fracción III, inciso c).

En ese tenor resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la vulneración a los Derechos Humanos de la Salud y Medio Ambiente Sano, la cual nos establece lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2012127
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)
Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de

2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.
Queja 98/2016. Israel Mercado Garcla. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera Garcla. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marln Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Garcla Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno Garcla. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por ende como se ha venido recalcando a lo largo del presente inciso, es indudable que el Derecho Humano al Medio Ambiente Sano, se encuentra vulnerado toda vez que es obligación implementar por parte del Presidente Municipal políticas públicas las cuales permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

d).- La autoridad Municipal incumple con la obligación contenidas en el artículo 1, 4, 73 de nuestra Carta Magna, toda vez que es omisa en establecer políticas públicas, programas y acciones ejecutivas administrativas, para propiciar acciones en beneficio de los habitantes del Municipio de **La Barca de Jalisco.**

Señalando que el municipio de **La Barca, Jalisco** es diezmado por que el titular del Poder Ejecutivo del Municipio no se ha preocupado, ni ocupado en llevar programas de salud a las Comunidades, Agencias y Delegación Municipales, en virtud de que nuestra Carta Magna Consagra el Derecho Humano a la Salud como un derecho fundamental contenido en el artículo 4. Sin dejar de mencionar que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

La protección de la salud constituye un derecho fundamental que el Estado en sus tres niveles, Federal, Estatal y Municipal. está obligado a garantizar; y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la atención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto existe un cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud.

El Presidente Municipal violenta el derecho a la salud de los habitantes del Municipio, porque no ha dispuesto una adecuada atención médica en los servicios de salud municipal, ni existen los medicamentos y otros insumos para la salud, por lo menos del cuadro básico. No existe en el Municipio, por no haberlo dispuesto así la administración Municipal, un programa detallado y puesto en práctica en materia de

salud que contemple acciones y metas a corto, mediano y largo plazo, con lo que se ha hecho nugatorio el derecho humano a la salud de los habitantes,

Ello no obstante que la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud, como se dijo, en los tres niveles de Gobierno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

Por todo lo anterior, y en el presente tenor de ideas, es menester de esta autoridad saber cómo la Autoridad Municipal de **La Barca, Jalisco,** ha vulnerado los artículos 1, 4 y 73 Constitucionales, toda vez que, no ha generado programas en los cuales establezca y tenga de primordial importancia los servicios básicos de salud, de las Comunidades, Agencias y Delegaciones Municipales, a lo cual, debemos de entender entre otros aspectos por servicios básicos de salud, la atención y prevención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, por ende es violentado el ya mencionado Derecho Humano a la Salud, consagrado en Nuestra Carta Magna asi como en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos toda vez que la sociedad del mencionado municipio no cuenta con los servicios de salud básicos para lograr el pleno cumplimiento de una vida digna.

No solo la Federación y los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad sobre todo para las instituciones públicas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones, también le corresponde al Municipio prestar adecuadamente y reglamentar los servicios municipales en el ámbito territorial que le compete.

Así, los Presidentes Municipales, como representantes de los Ayuntamientos y titulares de la Administración Pública Municipal, deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización de las instituciones de salud, que se encuentran bajo su jurisdicción, así como procedimientos de tutela administrativa para los ciudadanos usuarios del sistema, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto.

> Cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades municipales están obligadas a asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso; Las autoridades municipales, encabezadas por el Presidente Municipal, deben tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; También deben otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente.
>
> Luego entonces, respecto de este derecho, ni siquiera existen mecanismos que hayan sido puestos a disposición y se hayan hecho del conocimiento de la población municipal para que haga efectivo su derecho humano a la salud. Un derecho que no es dado a conocer a la población, ni se implementan los mecanismos adecuados para hacerlo efectivo, es una simulación que violenta el derecho mismo.
>
> Época: Décima Época
> Registro: 2002501
> Instancia: Primera Sala
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1
> Materia(s): Constitucional
> Tesis: 1a. XXIII/2013 (10a.)
> Página: 626

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. El derecho a la salud consagrado en la Constitución Polltica de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.

Amparo en revisión 117/2012. Agustln Pérez García y otros. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Se señala que el Presidente Municipal ha sido omiso en generar programas de prevención a la desnutrición infantil, programas de atención a los adultos Mayores, atención a las mujeres embarazadas, adultos mayores, esto en franca violación a los derechos humanos de los habitante.

II. INCUMPLIR COMPROMISOS DE CAMPAÑA, PROGRAMAS, PROYECTOS, O ACCIONES DE GOBIERNO PROPUESTOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL, SIN CAUSA JUSTIFICADA, QUE POR SU NATURALEZA, TRASCENDENCIA O CANTIDAD SEAN CONSIDERADOS GRAVES.- La principal causa de revocación de mandato que invocamos en la presente solicitud es que el Presidente Municipal en el periodo de su campaña realizó diversas "promesa de campaña" entre las cuales se encuentran las siguientes contenidas en un tríptico repartido a los ciudadanos.

1.- Alumbrado público en todas las colonia, agencia y delegaciones del Municipio de La Barca.

2.- Servicio de agua potable en las colonias principalmente en las Lomas.

3.- Servicio de alcantarillado y drenaje en la Colonia Centro.

4.- Seguridad Pública Municipal integral en las colonia, agencia y delegaciones del Municipio de La Barca.

5.- Servicios Medicos Municipales en las colonia, agencia y delegaciones del Municipio de La Barca.

6.- Recolección de Basura en las colonia, agencia y delegaciones del Municipio de La Barca.

Con base a lo anterior, se formula el presente Formato Oficial de Solicitud de Revocación de Mandato Estatal o Municipal, toda vez que la Autoridad Municipal de **La Barca Jalisco,** ha incumplido con los compromisos de campaña, programas,

proyectos, o acciones de gobierno, propuesto en su plataforma electoral.

III. LA MANIFIESTA INCAPACIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES EJECUTIVAS O EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO; En base en lo dispuesto en el artículo 47, fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente Municipal de **La Barca de Jalisco**, incurre en una manifiesta incapacidad administrativa en el desempeño de su cargo ya que no ha sido capaz de implementar programas o políticas públicas encaminadas a mejorar o satisfacer las apremiantes necesidades de los habitantes de su municipio, ni a resolver la deficiente prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, seguridad pública, lo que necesariamente conlleva una sistemática violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personales, a la salud, a la vivienda, al agua y saneamiento, a un medio ambiente sano, entre otros, de quienes habitan en el municipio de **La Barca de Jalisco.**

Se señala que el presidente no ha cumplido con las determinación jurisdiccionales del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, lo que determinarán en laudos excesivos que le generarán perjuicio al municipio.

IV. REALIZAR U OMITIR ACTOS QUE PROVOQUEN DESAJUSTES PRESUPUESTALES SEVEROS QUE AFECTEN EL ERARIO.- Resulta Claro que ante el incumplimiento del pago de los laudos laboral con los trabajadores que demandaron al municipio, tendrá un desajuste presupuestal, que culminara en la pérdida del patrimonio Municipal.

V. LA PÉRDIDA DE CONFIANZA, DEBIDAMENTE ARGUMENTADA. Así mismo nos encontramos en el supuesto de que la población del municipio de **La Barca Jalisco,** en la actualidad ha manifestado su inconformidad con el actuar del Presidente Municipal, toda vez que como se ha argumentado en líneas anteriores la falta de compromiso y la omisión en ejecutar acciones en beneficio de la comunidad, ha traído consigo la pérdida de confianza, pues si dentro del mismo ambiente laboral en que se desenvuelve el personal de la Administración actual no hay una organización que refleje su buen funcionamiento, ante esta situación de ninguna manera se puede hablar que genere una certeza como titular de esta Administración.

En primer lugar por la falta de cumplimiento a las promesas hechas públicas durante su campaña, toda vez que durante el periodo transcurrido de su encargo no se ha visto reflejada su ejecución en ninguna de las poblaciones del municipio creando consigo la pérdida de confianza que se depositó en su persona al momento de ocupar un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, ante la falta de servicios públicos y la violación directa a los derechos humanos de los ciudadanos al acceso al agua, alumbrado público, al medio ambiente sano, a la seguridad pública, a la salud, así como la falta de pago de laudos pendientes por la Administración es que genera inseguridad y pérdida de confianza, toda vez que se trata de una situación que afecta directamente al erario municipal.

Las anteriores violaciones generan incertidumbre en la ciudadanía, por lo que al no garantizar los derechos fundamentales para la subsistencia de los que se encuentran dentro de su radio de acción y responsabilidad como titular de la Administración Pública es que como ciudadanos del municipio de **La Barca de Jalisco**, estamos inconformes en que el **C. JAVIER ARTURO FRANCO ESQUEDA** continúe con su mandato ya que lejos de contribuir a la mejora del municipio ha ido en detrimento por las causales ya invocadas y desarrolladas dentro de la presente solicitud.

Para acreditar los extremos de Ley del Proceso de Participación Social,

ofrecemos los siguientes medios de convicción mismos que se traducen las siguientes

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto de C. Presidente Municipal de **La Barca Jalisco JAVIER ARTURO FRANCO ESQUEDA**, en virtud de haber justificado los requisitos legales cuantitativo y cualitativos detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E
Tlaquepaque Jalisco, a 27 de julio del año 2017

[redacted]

ERNESTO [redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 2 renglon. Fundamento legal: **artículos 21.1, fracción I, y 26.1,** fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato respecto del C. Antonio Morales Díaz, Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco"** en el periodo 2015-2018, con número de folio 00900, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firmas del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

Recibí escrito original en 07 siete fojas y 10 hojas con firmas útiles y 02 dos copias simples como Anexo Alejandro Plasencia Cárdenas

RDM1700133

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E.

0 0900 JUL 27 13:27

GUILLERMO [redacted] mexicano, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, el marcado con el [redacted] calle [redacted] colonia [redacted] C.P. [redacted] Municipio de [redacted], respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 3 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versionespúblicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del **C. ANTONIO MORALES DÍAZ**, Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco en el periodo 2015-2018, por incurrir el artículo 428 apartado 2, fracción I, II, VIII y demás relativos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, misma que más adelante se detallará.

Firma

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente señalamiento:

[redacted]

El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato el **C. ANTONIO MORALES DÍAZ** Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco, porque no tiene la capacidad de desempeñar dicho cargo, ya que su obligación es de garantizar y velar por los intereses de la población, hechos que no ha llevado a cabo, los malos manejos y falta de organización como Presidente Municipal, a ocasionado no cumplir con sus promesas de campaña, por su ineficiencia e incompetencia como servidor público, en virtud a esto los Ciudadanos le hemos perdido la confianza y no creemos más en su palabra, ya que la confianza, la buena fe, la fidelidad, son algunos de los valores que tienen que ver con el comportamiento y la conducta de una persona honorable, a consecuencia de esto y por haber faltado a su palabra, incurrió en las causales del artículo 428 apartado 2, fracción I, II, VI y demás relativos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, la razón es el:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

I.- INCUMPLIR COMPROMISOS DE CAMPAÑA, PROGRAMAS, PROYECTOS O ACCIONES DE GOBIERNO PROPUESTOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL, SIN CAUSA JUSTIFICADA, QUE POR SU NATURALEZA, TRASCENDENCIA O CANTIDAD SEAN CONSIDERADAS GRAVES, ASIMISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO DE ALGUNAS DE LAS PROMESAS DE CAMPAÑA QUE HIZO EL PRESIDENTE Y QUE NO SE HAN LLEVADO A CABO, COMO SON:

A).- EJE 1 GOBIERNO PARTICIPATIVO Y EFICIENTE, BASADO EN TRES RUBROS: Integral, Social, Gobierno.

1.- TRANSPORTE ESCOLAR Y APOYO A NIÑOS CON BAJO RECURSOS CON DESAYUNOS ESCOLARES. El presidente Municipal El **C. ANTONIO MORALES DÍAZ** se comprometió a otorgar este servicio público a todos los niños del municipio, servicio que creo que es de mucha importancia para los niños, ya que sería una forma de protegerlos y sobre todo respetar sus derechos de los niños, para mejorar su calidad de vida, puesto que mucho niños no tienen la oportunidad de cumplir con una educación escolar por falta de recursos económicos y quedan en total desamparo, hasta la fecha el presidente ha hecho caso omiso a este compromiso tan importante para los niños de nuestro municipio.

a).- Transporte escolar: al hablar de este aspecto las escuelas de la cabecera municipal se encuentran en las orillas de la población que están despobladas, porque los niños tienen que recorrer grandes trayectos, donde para poder llegar a la diversas instituciones educativas, cruzando calles sin empedrado , llenas de maleza ya en tiempos de lluvia los educandos llegan enlodados, en tiempo de calor las madres de familia y los alumnos sufren las consecuencias de las temperaturas altas que hay en nuestra población, y en tiempo de frio tolerar las frías mañanas de nuestra población que suele caer

escarcha de hielo, en el cual la mayor parte de los niños tienen que hacerlo a pie por que no cuentan con recursos para llevarlos en vehículos.

b).- Apoyo a niños con bajos recursos con desayunos escolares, tampoco se ha cumplido con este rublo dentro de la cabecera municipal y los niños llegan a las instituciones con hambre y sin ganas de realizar las actividades que los maestros les proponen que se van a realizar durante la jornada escolar porque les duele el estómago o la cabeza por no haber ingerido algún alimento antes de llegar a la escuela.

2.- IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE NIVELACIÓN Y REGULARIZACIÓN PARA LOS ESTUDIANTES DE PRIMARIA Y SECUNDARIA, mismos que no se ha realizado el cual lleva al municipio a tener alumnos con rezago educativo, mismo que no se cumple por completo el ámbito de la normalidad mínima en las instituciones educativas.

3.- EN COORDINACIÓN CON EL CONSEJO DE CULTURA ELABORAR UN PROGRAMA DE ACTIVIDADES ANUALES.- Tal actividad no se ha llevado a cabo debido a que dicho consejo de ya no está realizando sus funciones por que los miembros que lo integran ya no están ejerciendo sus cargos debido a la falta de apoyo para dicho grupo.

4.- LA ECOLOGÍA. - La comunidad se encuentra inconforme sobre el programa de recolección de basura, separación, vertedero y cobro condicionado en Licencias Municipales de funcionamiento en locales comerciales y de servicio.

Al no haber una solución de fondo, la comunidad se encuentra inconforme, y fue necesario manifestarse para obligar a la Administración Municipal buscar otra alternativa donde Gobierno del [redacted]tado le solicita una respuesta que complemente un proyecto regional participando varios Municipios [redacted]ndo hasta este momento una obra en proceso y con dificultades con la consulta de otra comunidad [redacted] el nuevo predio que se encuentra habilitando.

5.- APOYAR A MADRES SOLTERAS CON GUARDERÍAS QUE SEA ACCESIBLES PARA CUALQUIER NIVEL SOCIOECONÓMICO. Para lograr una seguridad y apoyo a las madres solteras que salen de su hogar a trabajar para poder llevar la comida a sus hijos, ya que hacen un doble papel de padre y madre a la vez, es de suma importancia que se adecuaran instancia infantiles para que los menores estén resguardados con personas profesionales y las madres vayan a sus trabajos con confianza y seguridad de dejar a sus hijos en buenas manos, dicho esto por el ahora presidente municipal, cabe mencionar que solo fueron artimañas y falsas promesas que hasta el momento no se han cumplido.

6.- GARANTIZAR LA ATENCIÓN MÉDICA Y APOYO AL PERSONAL MÉDICO PARA QUE PUEDAN TRASLADARSE A LAS COMUNIDADES. El Presidente Municipal violenta el derecho a la salud de los Ciudadanos del Municipio de Tapalpa, porque no ha dispuesto una adecuada atención médica en los servicios de salud municipal, como tener el personal adecuado, los medicamentos y otros insumos para la salud, por lo menos del cuadro básico. No existe en el Municipio, por no haberlo dispuesto así la administración Municipal de Tapalpa, un programa detallado y puesto en práctica en materia de salud que contemple acciones y metas a corto, mediano y largo plazo, con lo que se ha hecho nulo el derecho a la salud de la población, y no se ha cumplido el apoyo dentro de la cabecera municipal, mucho menos el traslado de personal a las comunidades.

(Ya que Los Servicios Municipales de Salud (Protección Civil). Es una responsabilidad del Ayuntamiento, y tiene careciendo de Medicamentos, personal adecuado, combustibles para las Ambulancias y por tal motivo, no otorgar un buen servicio a la ciudadanía, la información que se recaba de los habitantes, es que, el servicio es de muy mala calidad, además cobran los servicios y la atención en el horario nocturno no lo quieren dar).

7.- MEJORAR LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN CADA COLONIA O BARRIO, CUENTE CON INFORMACIÓN AL RESPECTO EN LOS HORARIOS DEL SERVICIO. Sobre este compromiso del Presidente Municipal, ya que este servicio es de suma importancia para el consumo personal, doméstico y debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible para la Ciudadanía, cabe mencionar que tal hecho no se ha llevado a cabo, en virtud de que el servicio del agua potable es pésimo y nos deja en un estado de indefensión a nuestros derechos de adquirir dicho líquido, este servicio tan necesario para la población se nos ha limitado hasta por 2 semana consecutivas, esto nos ocasiona conflictos en nuestros hogares, ya que es un elemento básico de la vida diaria.

8.- TRANSPARENCIA EN EL USO DE RECURSOS ECONÓMICOS Y GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Respecto a este punto el presidente se comprometió a

[redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la ~~Información~~ Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

mejorar la transparencia y rendición de cuentas del Ayuntamiento dando a conocer a la Ciudadanía en que se gasta o se invierte el recurso, sobre todo garantizar la eficacia de los servidores públicos para realizar dichas labores, lo cual no ha cumplido y nos tiene en total desconocimiento al respecto, (Es uno de los Municipios que no tiene actualizada su página de transparencia y por lo tanto no se conoce los estados financieros, así como el sistema operativo de la Administración Pública Municipal).

B).- EJE 2 GOBIERNO GENERADOR DE DESARROLLO, SE BASA EN DOS RUBROS: Economía y Proyectos Estratégicos.

1. **ECONOMÍA.** Propone objetivos muy superficiales que no concreta algo tangible para ejecutar lo cual no se tiene avance alguno.

2. **LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE SERVICIOS AMPLIADOS COMO PASO FRANCO PARA CONTAR CON UN HOSPITAL COMPLETO**, mediante la estructura de clasificación en la Secretaria de Salud para que Tapalpa aspire a un HOSPITAL dista muchos requisitos que complementar para poder autorizar unas instalaciones de ese tipo por lo tanto no es posible su proyecto. Cuestiones en las cuales no se percató, ni lo ha llevado a cabo, tal es la inconformidad de los Ciudadanos.

3.- EN BASE A UN ESTUDIO Y REUBICACIÓN DEL VERTEDERO MUNICIPAL, CON VISIÓN DE GENERAR UN MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS. Compromiso que hasta este momento de su Gobierno no ha respetado, parece ser que el presidente municipal se ha olvidado de todo los [redacted]mpromisos de campaña, ya que esto es de suma importancia porque esta de promedio la salud de [redacted]oblación, y si no se hace la reubicación del vertedero público, nos podrá traer graves consecuencias [redacted]a salud de la población.

4.- AMPLIACIÓN DE LA CARRETERA TAPALPA, el proyecto se genera en un segundo año de Administración lo cual contando en un trienio final de Gobierno Estatal se considera no factible ya se tiene etiquetados todos los proyectos de gestión por programas de Gobierno.

En conclusión, consideramos que esta administración le falto asesoramiento, gestión ganas de trabajar para el Municipio y sobre todo personal con capacidad profesional para la Administración pública y no cometiera tantos problemas como es.

INGOBERNABILIDAD, NEPOTISMO, FALTA DE GESTIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS ACCIONES, FALTA DE VISIÓN DE ESTRATEGIAS, SEGURIDAD PÚBLICA. PROYECTAR AL MUNICIPIO CON UN DESARROLLO PARA EL TURISMO Y GENERAR LAS FUENTES DE TRABAJO QUE TANTO NECESITA NUESTRO MUNICIPIO DE TAPALPA.

FORTALECIMIENTO DE ACCIONES QUE SE EMPRENDAN EL AYUNTAMIENTO Y SOCIEDAD SIENDO EL MOTOR PARA RESCATAR EL PRESUPUSTO PERDIDO POR LAS ADMINISTRACIONES PASADAS Y CONTRIBUIR A LA ESTRUCTURA COYUNTURAL DE PLANES DE ESTRATEGICOS PARA EL PROGRESO DEL MUNICIPIO DE TAPALPA JALISCO.

[redacted]- VIOLAR SISTEMÁTICAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS; La violación a los derechos [redacted]umanos puede presentarse como un hecho aislado o coyuntural, lo cual es parte del diario actual en [redacted]dos los gobiernos del mundo, sin embargo, las democracias se han preocupado y ocupado en [redacted]decuar su legislación y su actuar para que los gobiernos ataquen e inhiban las violaciones a los [redacted]erechos humanos.

[redacted]ambién la violación a los derechos humanos puede ser reiterada en tratándose de un derecho [redacted]specífico sobre una persona o grupo.
[redacted]os gobiernos tienen la responsabilidad de investigar tal violación y sancionar tal reiteración.

[redacted]n problema diametralmente distinto se presenta cuando la reiteración incide en dos o más derechos [redacted]de un grupo determinado, porque el responsable de la violación actúa atacando el sistema de derechos humanos.

El sistema de derechos humanos funciona hermenéuticamente en la relación que existe entre la unidad y sus distintos elementos. Cuando el actuar estatal violenta dos o más elementos del sistema, se puede afirmar que la violación se percibe desde el punto de vista sistemático.
En el caso que nos ocupa, la violación de un derecho trastoca el sistema porque necesariamente violenta otro derecho y cuando son variados los derechos violentados, el sistema se descompone.

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Presidente Municipal, ha trastocado el sistema de derechos humanos, porque con sus acciones y omisiones son variados los derechos de la población que han sido violados y que no se han atendido, ni existe intención de poner un remedio, no solo desde el punto de vista legislativo o reglamentario, sino en la práctica. Es por ello que se pide la Revocación del Mandato al Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco, debido a que el mandatario ya que no ha velado por el bienestar de la Ciudadanía, sino contrariamente ha violentado los derechos de los Ciudadanos.

a).- El presidente municipal en perjuicio de los habitantes de Tapalpa, Jalisco, ha violado de manera reiterada los derechos humanos de los habitantes en virtud de que las comunidades, delegaciones y agencias municipales, no cuentan con los servicios públicos municipales[1] que está obligado a dar el municipio.

Ahora bien, entre dichos servicios se encuentra el agua potable, drenaje y alcantarillado, los cuales revisten el carácter de un derecho humano, protegido por el artículo 4o Constitucional y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En este sentido se señala que el Presidente Municipal al no hacer gestión adecuadas para prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado y drenaje en las comunidades como son Las Moras, Churincio, Los Espinos entre otros, viola el derecho humano tutelado por nuestra Constitución y como consecuencia el derecho humano de los habitantes del municipio de Tapalpa, Jalisco, ya que al no contar con el servicio de agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, se viola de manera reiterada el derecho humano de los residentes del municipio de Tapalpa, Jalisco.

[redacted]in dejar de mencionar que el Gobierno municipal del Tapalpa, Jalisco, transgrede el perjuicio de los [redacted]abitantes el derecho a una vivienda digna, entendiendo a la vivienda digna no solo aquellas que son [redacted]lubres y habitables, sino aquellas que cuentan con los servicios públicos.

[redacted]l respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Versión Pública; Eliminada información dentro de 16 renglones Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios

Época: Décima Época
Registro: 2009348
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2015 (10a.)
Página: 583

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados deblan asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Art. 115 …
Fracc III
a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
b) Alumbrado público.
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto.
e) Panteones.
f) Rastro.
g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mirna Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801, con el título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Versión Pública, Eliminada información dentro de 16 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Este es un servicio que conforme al artículo 115 Constitucional corresponde a la autoridad municipal encabezada por el Presidente Municipal.

Este derecho humano se extiende al sector agrícola y otras áreas productivas del sector primario, debido a que existe estrecha vinculación entre estos sectores otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.

En los Municipios los organismos operadores del servicio de agua potable exigen el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes construyen las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los peticionarios del servicio no deben en realidad, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación:

a) Según el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y

b) Conforme el numeral 2 del propio pacto, adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga.

En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido, por ejemplo, la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.

En el caso que nos ocupa, existen zonas marginadas donde no solo son inexistentes los estudios de factibilidad, y por tanto las redes de agua potable y alcantarillado, sino que no existe algún tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de

agua a la comunidad en cantidad y calidad, porque el Presidente Municipal no ha cumplido con su obligación Constitucional de prestar tal servicio vital, violando con ello el derecho humano al agua, además de constituir un acto de discriminación a los más marginados que les impide un acceso al bienestar, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera, sin respetar el Presidente Municipal los criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y condiciones dignas, con que debe prestarse tal servicio considerado incluso un asunto de prioridad y de seguridad nacional, que debe atenderse con visión humana y social, y en caso contrario se atentaría contra la justicia distributiva que incide en la dignidad humana.

Se considera por ello que el Presidente Municipal no ha ejercido los recursos en la materia con honradez, transparencia, equidad, eficiencia, eficacia y economía, para satisfacer el objetivo para el que fueron creados, es decir, mediante un adecuado ejercicio presupuestal, contraviniendo además el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los Municipios, deben administrarse y ejercerse de la forma señalada, para procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios para su desarrollo, lo que, de no atenderse prioritariamente mediante un adecuado ejercicio presupuestal, vulnera en perjuicio de los gobernados el derecho humano al agua, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Este es precisamente el caso que nos ocupa, cuenta habida que el Presidente Municipal cuenta con los recursos que se le han autorizado previamente para atender tan prioritaria necesidad de la población y no solo ha dejado de ordenar los respectivos estudios de factibilidad, sino que no ha ordenado lo necesario para que, provisionalmente se construyan en las zonas marginadas del Municipio, tanques o depósitos nodrizas que sirvan para abastecer a las necesidades del vital líquido, con lo cual viola el [redacted]recho humano al agua de la población Municipal.

Visto lo anterior nos percatamos de la necesidades de la población, tal es el caso que el presidente municipal violó los derechos humanos constituido en el artículo 1, 4 párrafo sexto de nuestra Carta Magna, ya que no cumplió con los servicios básicos que tiene que otorgar a los ciudadano, en este caso es el suministro de agua, ya que un elemento básico de la vida diaria de la población y toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, asimismo, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en conclusión consideramos que esta administración 2015-2018, encabezada por el Presidente Municipal del Municipio de Tapalpa, Jalisco, le faltó asesoramiento, gestión y ganas de trabajar para el municipio, y nos deja en total desamparo a toda la población en general y por tal motivo los ciudadanos no queremos que continúe representándonos.

Versión Pública; Eliminada información dentro de 16 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios

Estos servicios que conforme al artículo 115 constitucional corresponden a la autoridad Municipal encabezada por el **Presidente Municipal C. ANTONIO MORALES DIAZ** otorgarlos a la población, y es obligación del presidente mantener a los habitantes en plena armonía, garantizar una calidad de vida digna, velar por los interese del municipio y cumplir con cada una de sus promesas que hizo en su campaña, las cuales ha incumplido y no sean llevado a cabo.

Luego entonces al incumplir con sus promesas de campaña y Violar Los Derechos Humanos de la población, la Ciudadanía de Tapalpa Jalisco, estamos inconformes y por lo tanto solicitamos la revocación de mandato del **C. ANTONIO MORALES DÍAZ** Presidente Municipal de Tapalpa, en el periodo del 2015-2018, manifestamos que se le ha perdido la credibilidad, puesto que sus acciones solo han sido para su propio beneficio y de su personal de confianza, los Ciudadanos enfadados de sus mentiras y falsedades le hemos perdido la confianza, por tal razón nos hemos unido y firmado un documento idóneo en el cual plasmamos nuestra inconformidad Ciudadana para presentarlas a la autoridad adecuada, de esta forma argumentamos nuestro pesar y vulnerabilidad ante tanta burocracia dentro del Ayuntamiento de Tapalpa (Autoridades Municipal), puesto que al actuar la autoridad municipal con tanta arrogancia con toda la población, nos dejan en un estado de indefensión total, ya que en su campaña argumento y se comprometió que sería un presidente honesto y de cabal palabra ante la Ciudadanía del municipio de Tapalpa, Jalisco, y por tal razón dimos nuestro voto de confianza, confianza que nuevamente le reitero, hemos perdido por la falta de honestidad, falta de palabra, falsedad y su mala organización de administrar lo que nos corresponde como Ciudadanos. Todo esto es por que como Gobierno siempre se ha jactado de hacer el bien común, favorecer el desarrollo integral humano y el crecimiento económico del Municipio, y resulta que es todo lo contrario, por esas causas en las que ha incurrido el presidente municipal de Tapalpa, Jalisco, los Ciudadanos que en su momento le dimos el voto de confianza, estamos inconforme con sus acciones, por tal motivo ya no

confiamos en su palabra y queremos que se le revoque de su cargo como presidente municipal que no ha sabido desempeñar.

PRUEBAS:

1.- HECHOS NOTORIOS, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social, en este caso serían los Ciudadano del Municipio de Tapalpa, Jalisco.

ANEXO.-

1.-Tríptico en el cual se detallas los compromisos que hizo el presidente cundo andaba en campaña.

2.- Asimismo los formatos de las firmas que se recabaron de los ciudadanos, para la revocación de mandato del presidente municipal de Tapalpa, Jalisco.

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto de **C. ANTONIO MORALES DÍAZ** Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco, por incurrir el artículo 428 apartado 2, fracción I, II, VI y demás relativos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco, a 27 de julio del año 2017

Versión Pública; Eliminada información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: **artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b)** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo** de los **lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

[redacted]

GUILLERMO

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato respecto del Presidente Municipal del Tala, Jalisco el Ciudadano Aarón César Buenrostro Contreras,"** con número de folio 00901-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firmas del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

Recibí escrito original en 07 siete fojas y 170 hojas con firmas y 56 cincuenta y seis
Copias simples como anexo
Anexo Alejandro Plascencia Cárdenas

2017-05-18 18:47:51.907

RDM1700017

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL 0901

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E.

ROBERTO [redacted] mexicano, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en el área metropolitana de [redacted] en [redacted] en la [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 3 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del Presidente Municipal del Tala, Jalisco el Ciudadano Aarón César Buenrostro Contreras por encuadrar dentro de las causales previstas por el artículo 428.1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco misma que más adelante se detallará.

[redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglones Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente:

S E Ñ A L A M I E N T O

El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato del Presidente Municipal de Tala, Jalisco el Ciudadano **AARÓN CÉSAR BUENROSTRO CONTRERAS.**

La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan en su caso:

2017-05-18 18:47:51.907

RDM1700017

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Toda vez que el artículo 428 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco establece las causales de revocación de mandato en sus fracciones es que señalamos al caso de nuestro municipio de Tala, Jalisco las siguientes:

I.- VIOLAR SISTEMÁTICAMENTE DERECHOS HUMANOS:

En tratándose de una violación a los derechos humanos se puede presentar como un hecho aislado o coyuntural, lo cual es parte del diario actual en todos los gobiernos del mundo, sin embargo, las democracias se han preocupado y ocupado en adecuar su legislación y su actuar para que los gobiernos ataquen e inhiban las violaciones a los derechos humanos.

También la violación a los derechos humanos puede ser reiterada en tratándose de un derecho específico sobre una persona o grupo. Los gobiernos tienen la responsabilidad de investigar tal violación y sancionar tal reiteración, tal y como lo señala el artículo 1[1] de nuestra Carta Magna.

Un problema diametralmente distinto se presenta cuando la reiteración incide en dos o más derechos de un grupo determinado, porque el responsable de la violación actúa atacando el sistema de derechos humanos. El sistema de derechos humanos funciona hermenéuticamente en la relación que existe entre la unidad y sus distintos elementos. Cuando el actuar estatal violenta dos o más elementos del sistema, se puede afirmar que la violación se percibe desde el punto de vista sistemático.

En el caso que nos ocupa, la violación de un derecho trastoca el sistema porque necesariamente violenta otro derecho. Cuando son variados los derechos violentados, el sistema se descompone.

El Presidente Municipal, ha trastocado el sistema de derechos humanos, porque con sus acciones y omisiones son múltiples los derechos de la población del

[redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglones Fundamento legal: artículos 21.1, fracción i, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios .

[1] **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Municipio de Tala, Jalisco que han sido violados y que no se han atendido, ni existe intención de poner un remedio, no solo desde el punto de vista reglamentario, sino en la práctica. Es por ello que se solicita la Revocación del Mandato del Presidente Municipal, debido a que el mandatario no ha velado por el bienestar del mandante, sino contrariamente ha violentado los derechos de su mandante.

a).- El presidente municipal de Tala, Jalisco, el **C. AARÓN CÉSAR BUENROSTRO CONTRERAS** en perjuicio de los habitantes que en conjunto presentamos la solicitud, ha violado de manera reiterada nuestros derechos humanos en virtud de que las comunidades, delegaciones y agencias municipales, no cuentan con los servicios públicos municipales que está obligado a dar el municipio de Tala, Jalisco.

Señalando que entre dichos servicios se encuentra **el agua potable, drenaje y alcantarillado,** los cuales revisten el carácter de un derecho humano, protegido por el artículo 4[2] Constitucional y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En este sentido se señala que el Presidente Municipal al no hacer gestión adecuadas para prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado y drenaje en las Colonias más vulnerables del municipio en donde no se cuenta con suministro de agua potable; Sin mencionar que estos problemas drenaje y alcantarillado, violan directamente el derecho humano tutelado por nuestra Constitución y como consecuencia el derecho humano de los habitantes del municipio de Tala, Jalisco ya que al no contar con el servicio de agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en las comunidades en donde no se cuenta con suministro de agua potable; se viola de manera reiterada el derecho humano de los residentes del municipio de Tala, Jalisco.

Sin dejar de mencionar que el Gobierno municipal de Tala, Jalisco transgrede el perjuicio de los habitantes el derecho a una vivienda digna, entendiendo a la vivienda digna no solo aquellas que son salubres y habitables, sino aquellas que cuentan con los servicios públicos.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

[redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[2] Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

2017-05-18 18:47:51.907

RDM1700017

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Época: Décima Época
Registro: 2009348.
Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2015 (10a.)
Página: 583

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, ***una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable.*** De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mirna Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario

[redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglones. Fundamento legal. artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2017-05-18 18:47:51.907

RDM1700017

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801, con el título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizar y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Este es un servicio que conforme al artículo 115 Constitucional corresponde a la autoridad municipal encabezada por el Presidente Municipal.

II.- Asl mismo, se configura la causal contenida en la fracción II del artículo 428 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco que establece **INCUMPLIR COMPROMISOS DE CAMPAÑA, PROGRAMAS, PROYECTOS, O ACCIONES DE GOBIERNO PROPUESTOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL, SIN CAUSA JUSTIFICADA, QUE POR SU NATURALEZA, TRASCENDENCIA O CANTIDAD SEAN CONSIDERADOS GRAVES.**

Se menciona que el Presidente Municipal en lo que va de su periodo de mandato en su primer informe de gobierno se señalaron diversas obras que se reportaron como terminadas las cuales de ninguna manera se han visto reflejadas entre las cuales cito las siguientes:

1.- CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO ESTAMPADO EN CALLE RAMÓN CORONA ENTRE LAS CALLES VICENTE GUERRERO Y DONATO GUERRA.
2.- CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN PARQUE LINEAL LAS ANIMAS.
3.-CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAÚLICO EN CALLE MANUEL ACUÑA PRIMERA ETAPA.
4.-CONSTRUCCIÓN DE MURO DE MAMPOSTED EN ARROYO ZARCO ENTRE LA CALLE VICENTE GUERRERO Y PROLONGACIÓN INDEPENDENCIA.
5.-CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOQUÍN EN LA CALLE MADERO DELEGACIÓN DEL REFUGIO.

[redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

6.-CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE 20 DE NOVIEMBRE COLONIA LA CAPILLA.
7.-CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAÚLICO ENN CALLE MORELOS SEGUNDA ETAPA EN SAN ISIDRO MAZATEPEC.
8.-CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAÚLICO EN CALLE INDEPENDENCIA SEGUNDA ETAPA.
9.-CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAÚLICO EN INGRESO A LAS NAVAJAS PRIMERA ETAPA.
10.-CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAÚLICO EN CALLE JOSÉ MONTAÑO EN LAS NAVAJAS.
11.-CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE ADOQUÍN EN CALLE CUAUHTÉMOC DE CUISILLOS.
12.-PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRAÚLICO EN CALLE NIÑOS HÉROES.
13.-PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRAÚLICO EN CALLE LUIS ROJAS.
14.- CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTO EN FORO CULTURAL.
15.- CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTO EN FORO CULTURAL.
16.- CONDUCCIÓN DE LÍNEA DE AGUA POTABLE COLONIAS CERRITOS, JACARANDAS Y TEMPIZQUE.

Se menciona que las obras marcadas con los números 5, 9, 10, 14 y 15, se trata de obras que no han sido realizadas y que en el informe el Gobierno Municipal nos reporta y da a conocer como obras ya terminadas y compromisos de campaña cumplidos al cien por ciento lo cual es del todo falso por el mandatario.

Así mismo se anexa el informe de gobierno completo de nuestro municipio donde se refiere las obras que en estricto sentido se han realizado dentro del mismo lo cual resulta totalmente falso ya que la ciudadanía se encuentra inconforme

III. LA MANIFIESTA INCAPACIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES EJECUTIVAS O EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO; En base en lo dispuesto en el artículo 47, fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente Municipal de **Tala, Jalisco**, incurre en una manifiesta incapacidad administrativa en el desempeño de su cargo ya que no ha sido capaz de implementar programas o políticas públicas encaminadas a mejorar o satisfacer las apremiantes necesidades de los habitantes de su municipio, ni a resolver la deficiente prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, seguridad pública, lo que necesariamente conlleva una sistemática violación a los derechos humanos a la integridad y

[redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

seguridad personales, a la salud, a la vivienda, al agua y saneamiento, a un medio ambiente sano, entre otros, de quienes habitan en el municipio de **Tala, Jalisco.**

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, asl como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del Presidente Municipal de Tala, Jalisco el ciudadano Aarón César Buenrostro Contreras detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco, a 25 de Julio del año 2017

[redacted]

ROBERTO

Versión Pública; Eliminada información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato respecto del Presiden Municipal del municipio de Zapotlán del Rey el Ciudadano Celso Flores Hernández"** ya que no ha cumplido con las obligaciones conferidas durante su encargo, con número de folio 00902-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firma del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

Recibí escrito original en 17 Diecisiete fojas y 09 nueve hojas con firmas como anexo
Alejandro Plascencia Cárdenas

2017-06-16 11:28:41.597

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

RDM 700115

0 0902 NV 27 1

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E.

CLAUDIA [redacted] mexicana, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en el área metropolitana de [redacted] el ubicado en la Calle [redacted] número [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 3 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y descalcificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personalesen Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos residente del Municipio de **Zapotlán del Rey Jalisco**, cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del **Presidente Municipal del municipio de Zapotlán del Rey** el Ciudadano **CELSO FLORES HERNÁNDEZ** ya que no ha cumplido con las obligaciones conferidas durante su encargo y por tanto se encuentra incurriendo en causales que establece el propio artículo 428 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, mismas que más adelante se detallarán.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente señalamiento:

SEÑALAMIENTO:

I.-EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE SE PROPONE SOMETER AL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO.- El **C. CELSO FLORES HERNANDEZ** como Presidente Municipal de **Zapotlan del Rey Jalisco**.

II.- LA CAUSA O CAUSAS POR LAS QUE SE SOLICITA, LAS RAZONES Y ARGUMENTOS DE SU PROCEDENCIA, así como las pruebas que se ofrezcan en su caso:

I. VIOLAR SISTEMÁTICAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS; La violación a los derechos humanos puede presentarse como un hecho aislado o coyuntural, lo

cual es parte del diario actual en todos los gobiernos del mundo, sin embargo, las democracias se han preocupado y ocupado en adecuar su legislación y su actuar para que los gobiernos ataquen e inhiban las violaciones a los derechos humanos.

También la violación a los derechos humanos puede ser reiterada en tratándose de un derecho específico sobre una persona o grupo. Los gobiernos tienen la responsabilidad de investigar tal violación y sancionar tal reiteración, tal y como lo señala el artículo 1[1] de nuestra Carta Magna.

Un problema diametralmente distinto se presenta cuando la reiteración incide en dos o más derechos de un grupo determinado, porque el responsable de la violación actúa atacando el sistema de derechos humanos. El sistema de derechos humanos funciona hermenéuticamente en la relación que existe entre la unidad y sus distintos elementos. Cuando el actuar estatal violenta dos o más elementos del sistema, se puede afirmar que la violación se percibe desde el punto de vista sistemático.

En el caso que nos ocupa, la violación de un derecho trastoca el sistema porque necesariamente violenta otro derecho. Cuando son variados los derechos violentados, el sistema se descompone.

El Presidente Municipal, ha trastocado el sistema de derechos humanos, porque con sus acciones y omisiones son variados los derechos de la población del Municipio de **Zapotlan del Rey Jalisco** que han sido violados y que no se han atendido, ni existe intención de poner un remedio, no solo desde el punto de vista eglamentario, sino en la práctica. Es por ello que se pide la Revocación del Mandato al Presidente Municipal, debido a que el mandatario no ha velado por el bienestar del mandante, sino contrariamente ha violentado los derechos de su mandante.

a).- El presidente municipal de **Zapotlan del Rey Jalisco, el C. CELSO FLORES HERNANDEZ** en perjuicio de los habitantes que presentamos la solicitud, ha violado de manera reiterada nuestros derechos humanos en virtud de que las

---

[1] **Articulo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

comunidades, delegaciones y agencias municipales, no cuentan con los servicios públicos municipales que está obligado a dar el municipio de **Zapotlan del Rey Jalisco.**

Ahora bien, entre dichos servicios se encuentra **el agua potable, drenaje y alcantarillado,** los cuales revisten el carácter de un derecho humano, protegido por el artículo 4[2] Constitucional y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En este sentido se señala que el Presidente Municipal al no hacer gestión adecuadas para prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado y drenaje como ejemplo en las Delegaciones y agencias Municipales Ahuatlan, Santiago Totolimixpan,Tecualtitan, Otatlan tienen un problemas drenaje y alcantarillado, viola el derecho humano tutelado por nuestra Constitución y como consecuenci el derecho humano de los habitantes del municipio de **Zapotlan del Rey Jalisco,** ya que al no contar con el servicio de agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en las comunidades como ejemplo en la en las Delegaciones y agencias Municipales Ahuatlan, Santiago Totolimixpan,Tecualtitan, Otatlan tienen un problemas drenaje y alcantarillado se viola de manera reiterada el derecho humano de los residentes del municipio de **Zapotlan del Rey de Jalisco.**

Sin dejar de mencionar que el Gobierno municipal de **Zapotlan del Rey Jalisco** transgrede el perjuicio de los habitantes el derecho a una vivienda digna, entendiendo a la vivienda digna no solo aquellas que son salubres y habitables, sino aquellas que cuentan con los servicios públicos.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época
Registro: 2009348.
Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2015 (10a.)
Página: 583

---

[2] Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mima Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801, con el título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

2017-06-16 11:28:41.597

RDM1700115

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Este es un servicio que conforme al artículo 115 Constitucional corresponde a la autoridad municipal encabezada por el Presidente Municipal.

Este derecho humano se extiende al sector agrícola y otras áreas productivas del sector primario, debido a que existe estrecha vinculación entre estos sectores otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.

En los Municipios los organismos operadores del servicio de agua potable exigen el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes construyen las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los peticionarios del servicio no deben en realidad, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación:

Según el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y Conforme el numeral 2 del propio pacto, adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga.

En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido, por ejemplo, la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de

agua a la comunidad en cantidad y calidad, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.

En el caso que nos ocupa, existen zonas marginadas donde no solo son inexistentes los estudios de factibilidad, y por tanto las redes de agua potable y alcantarillado, sino que no existe algún tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, porque el Presidente Municipal no ha cumplido con su obligación Constitucional de prestar tal servicio vital, violando con ello el derecho humano al agua, además de constituir un acto de discriminación a los más marginados que les impide un acceso al bienestar, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera, sin respetar el Presidente Municipal los criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y condiciones dignas, con que debe prestarse tal servicio considerado incluso un asunto de prioridad y de seguridad nacional, que debe atenderse con visión humana y social, y en caso contrario se atentarla contra la justicia distributiva que incide en la dignidad humana.

Se considera por ello que el Presidente Municipal ejercido los recursos en la materia con honradez, transparencia, equidad, eficiencia, eficacia y economía, para satisfacer el objetivo para el que fueron creados, es decir, mediante un adecuado ejercicio presupuestal, contraviniendo además el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los Municipios, deben administrarse y ejercerse de la forma señalada, para procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios para su desarrollo, lo que, de no atenderse prioritariamente mediante un adecuado ejercicio presupuestal, vulnera en perjuicio de los gobernados el derecho humano al agua, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Este es precisamente el caso que nos ocupa, cuenta habida que el Presidente Municipal cuenta con los recursos que se le han autorizado previamente para atender tan prioritaria necesidad de la población y no solo ha dejado de ordenar los respectivos estudios de factibilidad, sino que no ha ordenado lo necesario para que, provisionalmente se construyan en las zonas marginadas del Municipio, tanques o depósitos nodrizas que sirvan para abastecer a las necesidades del vital líquido, con lo cual viola el derecho humano al agua de la población Municipal.

Visto lo anterior nos percatamos de la necesidades de la población, tal es el caso que el presidente municipal violó los derechos humanos constituido en el artículo 1, 4 párrafo sexto de nuestra Carta Magna, ya que no cumplio con los servicios básicos que tiene que otorgar a los ciudadano, en este caso es el suministro de agua, ya que un elemento básico de la vida diaria de la población y toda persona

tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, asimismo, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en conclusión consideramos que esta administración 2015- 2018, encabezada por el Presidente Municipal **C. CELSO FLORES HERNANDEZ** de **Zapotlan del Rey Jalisco**, le faltó asesoramiento, gestion y ganas de trabajar para el municipio, y nos deja en total desamparo a toda la población en general y por tal motivo los ciudadanos no queremos que continúe representandonos.

b).- Llamamos alumbrado Público al servicio realizado por un ente Público para iluminar las vías y espacios públicos de libre circulación, como unidades deportivas, parques, jardines, camellones, plazas municipales, cementerio en virtud de que es gestionado por una entidad pública y porque además es pagado por nuestros impuestos, siendo una de las obligaciones principales del municipio el proporcionarlo adecuadamente, por lo que la carencia del mismo viola el derecho humano a la seguridad pública contenido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna y como acontece en el caso que nos ocupa del municipio de **Zapotlan del Rey Jalisco,** la falta de alumbrado en el total en las calles por carecer de luminarias, ocasiona que se eleven los índices de delincuencia, puesto que la oscuridad facilita las condiciones para que ésto se dé, causando intranquilidad para transitar con libertad por el Municipio en horas en que se carece de luz solar.

Se hace especial enfasis que en las Delegaciones y agencias Municipales Ahuatlan, Santiago Totolimixpan,Tecualtitan, Otatlan sufren de esta carencia total de servicio público de alumbrado público, y de falta de seguridad pública municipal

Al respecto resulta aplicaci en la especie el siguiente el criterio sustentando por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro:

Época: Novena Época
Registro: 192083
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 35/2000
Página: 557

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVI/96), se publique como jurisprudencial, con el número 35/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

En este sentido, resulta claro que el Presidente Municipal, ha incumplido con el deber jurídico contenido en el artículo 47 fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, que establece la responsabilidad del titular del cabildo para velar por el desempeño de la seguridad pública de los habitantes, no sólo reactiva sino preventiva, así como también se establece en el programa de las

Naciones Unidas denominado ONU-HABITAT donde establece que la seguridad pública es responsabilidad de los gobiernos y de la comunidad tal como se señala a continuación " Los alcaldes y autoridades locales tienen un papel clave en las estrategias de prevención del crimen en el conjunto de la comunidad. Estas estrategias deben abordar la creciente demanda de reducción de la delincuencia por parte del público. Su éxito depende del establecimiento de alianzas entre gobiernos locales y demás actores para planificar e implementar estrategias y actividades que tengan por objeto eliminar la violencia, la delincuencia y la inseguridad. La lucha contra la delincuencia e inseguridad es parte clave de la buena gobernanza urbana.

La buena gobernanza urbana valora la ciudadanía y su inclusión a través de la consulta y participación de esta en la toma de decisiones y en la planificación – incluyendo los que se encuentran marginados y viven en la pobreza". sin que para ello jamás se nos haya tomado en cuenta como población, por lo que jamás se ha elaborado una consulta al respecto desconociendo qué acciones tomará el municipio en este rubro, por lo tanto se debe REVOCARSE EL MANDATO al presidente municipal por violar sistemáticamente el derecho humano a la seguridad pública.

c). El presidente Municipal viola en perjuicio de los habitantes de **Zapotlan del Rey** de Jalisco el derecho humano a un medio ambiente sano, en virtud de que realiza la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, sin cumplir con la normas oficiales mexicanas en la materia de recolección de basura.

Lo anterior en virtud de que el servicio de recolección de basura en la comunidades, agencias y delegaciones municipales se realiza con una calidad deficiente, toda vez que no se recoge la basura a tiempo, además de que no existe un programa de separación de basura, orgánica, inorgánica y biológico infeccioso que permita el adecuado tratamiento y reciclado de la basura. Por otro lado no se cuenta con un lugar adecuado para la disposición final de desechos orgánicos e inorgánicos, por lo que al ser depositados en lugares inadecuados favorece la degradación del medio ambiente poniendo en riesgo la salud de los habitantes del municipio de **Zapotlan del Rey Jalisco,** Jalisco; contraviniendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 4, párrafo quinto, y 115, fracción III, inciso c).

En ese tenor resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la vulneración a los Derechos Humanos de la Salud y Medio Ambiente Sano, la cual nos establece lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2012127
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

2017-06-16 11:28:41.597

RDM1700115

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)
Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.
Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por ende como se ha venido recalcando a lo largo del presente inciso, es indudable que el Derecho Humano al Medio Ambiente Sano, se encuentra vulnerado toda vez que es obligación implementar por parte del Presidente Municipal políticas públicas las cuales permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

d).- La autoridad Municipal incumple con la obligación contenidas en el artículo 1, 4, 73 de nuestra Carta Magna, toda vez que es omisa en establecer políticas públicas, programas y acciones ejecutivas administrativas, para propiciar acciones en beneficio de los habitantes del Municipio de **Zapotlan del Rey de Jalisco.**

Señalando que el municipio de **Zapotlan del Rey, Jalisco** es diezmado por que el titular del Poder Ejecutivo del Municipio no se ha preocupado, ni ocupado en llevar programas de salud a las Comunidades, Agencias y Delegación Municipales, en virtud de que nuestra Carta Magna Consagra el Derecho Humano a la Salud como un derecho fundamental contenido en el artículo 4. Sin dejar de mencionar que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

La protección de la salud constituye un derecho fundamental que el Estado en sus tres niveles, Federal, Estatal y Municipal. está obligado a garantizar; y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la atención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto existe un cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud.

El Presidente Municipal violenta el derecho a la salud de los habitantes del Municipio, porque no ha dispuesto una adecuada atención médica en los servicios de salud municipal, ni existen los medicamentos y otros insumos para la salud, por lo menos del cuadro básico. No existe en el Municipio, por no haberlo dispuesto así la administración Municipal, un programa detallado y puesto en práctica en materia de salud que contemple acciones y metas a corto, mediano y largo plazo, con lo que se

ha hecho nugatorio el derecho humano a la salud de los habitantes,

Ello no obstante que la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud, como se dijo, en los tres niveles de Gobierno, asl como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

Por todo lo anterior, y en el presente tenor de ideas, es menester de esta autoridad saber cómo la Autoridad Municipal de **Zapotlan del Rey, Jalisco**, ha vulnerado los artlculos 1, 4 y 73 Constitucionales, toda vez que, no ha generado programas en los cuales establezca y tenga de primordial importancia los servicios básicos de salud, de las Comunidades, Agencias y Delegaciones Municipales, a lo cual, debemos de entender entre otros aspectos por servicios básicos de salud, la atención y prevención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, por ende es violentado el ya mencionado Derecho Humano a la Salud, consagrado en Nuestra Carta Magna asl como en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos toda vez que la sociedad del mencionado municipio no cuenta con los servicios de salud básicos para lograr el pleno cumplimiento de una vida digna.

No solo la Federación y los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad sobre todo para las instituciones públicas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones, también le corresponde al Municipio prestar adecuadamente y reglamentar los servicios municipales en el ámbito territorial que le compete.

Asl, los Presidentes Municipales, como representantes de los Ayuntamientos y titulares de la Administración Pública Municipal, deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización de las instituciones de salud, que se encuentran bajo su jurisdicción, asl como procedimientos de tutela administrativa para los ciudadanos usuarios del sistema, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto.

> Cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades municipales están obligadas a asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso; Las autoridades municipales, encabezadas por el Presidente Municipal, deben tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; También deben otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente.

Luego entonces, respecto de este derecho, ni siquiera existen mecanismos que hayan sido puestos a disposición y se hayan hecho del conocimiento de la población municipal para que haga efectivo su derecho humano a la salud. Un derecho que no es dado a conocer a la población, ni se implementan los mecanismos adecuados para hacerlo efectivo, es una simulación que violenta el derecho mismo.

Época: Décima Época
Registro: 2002501
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXIII/2013 (10a.)
Página: 626

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.

Amparo en revisión 117/2012. Agustín Pérez García y otros. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Se señala que el Presidente Municipal ha sido omiso en generar programas de prevención a la desnutrición infantil, programas de atención a los adultos Mayores, atención a las mujeres embarazadas, adultos mayores, esto en franca violación a los derechos humanos de los habitante.

II. INCUMPLIR COMPROMISOS DE CAMPAÑA, PROGRAMAS, PROYECTOS, O ACCIONES DE GOBIERNO PROPUESTOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL, SIN CAUSA JUSTIFICADA, QUE POR SU NATURALEZA, TRASCENDENCIA O CANTIDAD SEAN CONSIDERADOS GRAVES.- La principal causa de revocación de mandato que invocamos en la presente solicitud es que el Presidente Municipal en el periodo de su campaña realizó diversas "promesa de campaña" entre las cuales se encuentran las siguientes contenidas en un tríptico repartido a los ciudadanos.

1.- Alumbrado público en en las Delegaciones y agencias Municipales Ahuatlan, Santiago Totolimixpan,Tecualtitan, Otatlan Municipio de Zapotlan del Rey.

2.- Servicio de agua potable en las en las Delegaciones y agencias Municipales Ahuatlan, Santiago Totolimixpan,Tecualtitan, Otatlan del Municipio de Zapotlan del Rey.

3.- Servicio de alcantarillado y drenaje en la en las Delegaciones y agencias Municipales Ahuatlan, Santiago Totolimixpan,Tecualtitan, Otatlan del Municipio de Zapotlan del Rey.

4.- Seguridad Pública Municipal integral en las Delegaciones y agencias Municipales Ahuatlan, Santiago Totolimixpan,Tecualtitan, Otatlan del Municipio de Zapotlan del Rey.

5.- Servicios Medicos Municipales en las Delegaciones y agencias Municipales Ahuatlan, Santiago Totolimixpan,Tecualtitan, Otatlandel Municipio de Zapotlan del Rey.

6.- Recolección de Basura en las Delegaciones y agencias Municipales Ahuatlan, Santiago Totolimixpan,Tecualtitan, Otatlan del Municipio de Zapotlan del Rey.

Así mismo, durante el proceso de campaña del actual presidente municipal realizó promesas de manera genérica al municipio de Zapotlán del Rey, pero también es cierto que durante dicho proceso tuvo acercamientos personales y directos con algunos habitantes a quienes en específico [redacted] en Zapotlán del Rey, y de manera concreta durante la campaña realizó la promesa de

Versión Pública: Eliminada información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y descalcificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ampliar la calle que se menciona, sin embargo al no obtener respuesta el ciudadano acudió a varias sesiones de cabildo en donde manifestaba a los miembros de cabildo sobre la necesidad de ejecutar la obra, sin embargo ante la falta de interés y disposición del Presidente en dar cumplimiento a su promesa es que ha perdido credibilidad entre nosotros los ciudadanos de este municipio hacia el Presidente.

Con base a lo anterior, se formula el presente Formato Oficial de Solicitud de Revocación de Mandato Estatal o Municipal, toda vez que la Autoridad Municipal de **Zapotlan del Rey Jalisco,** ha incumplido con los compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno, propuesto en su plataforma electoral.

III. LA MANIFIESTA INCAPACIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES EJECUTIVAS O EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO; En base en lo dispuesto en el artículo 47, fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III de la Constitución Polltica de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente Municipal de **Zapotlan del Rey de Jalisco**, incurre en una manifiesta incapacidad administrativa en el desempeño de su cargo ya que no ha sido capaz de implementar programas o políticas públicas encaminadas a mejorar o satisfacer las apremiantes necesidades de los habitantes de su municipio, ni a resolver la deficiente prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, seguridad pública, lo que necesariamente conlleva una sistemática violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personales, a la salud, a la vivienda, al agua y saneamiento, a un medio ambiente sano, entre otros, de quienes habitan en el municipio de **Zapotlan del Rey de Jalisco.**

El Presidente Municipal ha tomado decisiones arbitrarias, por ejemplo en una comunidad del municipio denominada Otatlán se obtuvo el apoyo del Gobierno Estatal y Federal para la realización de un obra de concreto hidráulico, sin embargo pese a que ya se contaba con el recurso para la obra es que a manera de engaños y fundamentos inválidos como que si no se cooperaba con un porcentaje del gasto de la obra en la comunidad se desviarla el recurso hacia otra población, por lo que se estableció una cuota a los ciudadanos de dicha comunidad de $500.00 pesos mismos que supuestamente serían utilizados para la misma obra, efectivamente se llevó a cabo la recaudación, sin embargo con el tiempo y al percatarse de las anomallas a través del conocimiento de la información de que se habla obtenido recursos estatales y federales, lo que resultaba innecesario e infundada la cooperación previamente ejecutada, de esta manera es que un representante de esa comunidad se dio a la tarea de acudir durante una sesión de cabildo donde realizó una intervención haciendo alusión a lo aquí ya narrado solicitando de la manera más atenta la devolución de las aportaciones realizadas por la mayoría de los ciudadanos.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Se señala que el presidente no ha cumplido con las determinación jurisdiccionales del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, lo que determinarán en laudos excesivos que le generarán perjuicio al municipio.

IV. REALIZAR U OMITIR ACTOS QUE PROVOQUEN DESAJUSTES PRESUPUESTALES SEVEROS QUE AFECTEN EL ERARIO.- Resulta Claro que ante el incumplimiento del pago de los laudos laboral con los trabajadores que demandaron al municipio, tendrá un desajuste presupuestal, que culminara en la pérdida del patrimonio Municipal.

Otra de las conductas que consideramos afecta la gobernabilidad de este municipio es que se han estado generando despidos injustificados a los trabajadores del propio Ayuntamiento como del DIF Municipal violentando así sus derechos como trabajadores por no existir causa justificada que sustente la separación de sus trabajos, ante esta problemática es que se han interpuesto demandas laborales en contra de estas instituciones municipales.

V. LA PÉRDIDA DE CONFIANZA, DEBIDAMENTE ARGUMENTADA. Así mismo nos encontramos en el supuesto de que la población del municipio de **Zapotlan del Rey Jalisco,** en la actualidad ha manifestado su inconformidad con el actuar del Presidente Municipal, toda vez que como se ha argumentado en líneas anteriores la falta de compromiso y la omisión en ejecutar acciones en beneficio de la comunidad, ha traído consigo la pérdida de confianza, pues si dentro del mismo ambiente laboral en que se desenvuelve el personal de la Administración actual no hay una organización que refleje su buen funcionamiento, ante esta situación de ninguna manera se puede hablar que genere una certeza como titular de esta Administración.

En primer lugar por la falta de cumplimiento a las promesas hechas públicas durante su campaña, toda vez que durante el periodo transcurrido de su encargo no se ha visto reflejada su ejecución en ninguna de las poblaciones del municipio creando consigo la pérdida de confianza que se depositó en su persona al momento de ocupar un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, ante la falta de servicios públicos y la violación directa a los derechos humanos de los ciudadanos al acceso al agua, alumbrado público, al medio ambiente sano, a la seguridad pública, a la salud, así como la falta de pago de laudos pendientes por la Administración es que genera inseguridad y pérdida de confianza, toda vez que se trata de una situación que afecta directamente al erario municipal.

Las anteriores violaciones generan incertidumbre en la ciudadanía, por lo que al no garantizar los derechos fundamentales para la subsistencia de los que se encuentran dentro de su radio de acción y responsabilidad como titular de la

2017-06-16 11:28:41.597

RDM1700115

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Administración Pública es que como ciudadanos del municipio de **Zapotlan del Rey de Jalisco**, estamos inconformes en que el **C. CELSO FLORES HERNANDEZ** continúe con su mandato ya que lejos de contribuir a la mejora del municipio ha ido en detrimento por las causales ya invocadas y desarrolladas dentro de la presente solicitud.

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del Presidente municipal del municipio de **Zapotlán el Rey** el ciudadano Celso Flores Hernández detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E
Zapopan, Jalisco, a 27 de Julio del año 2017

[redacted]

CLAUDIA [redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y descalcificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato respecto del Presidente Municipal del Chapala, Jalisco el C. Javier Degollado González",** con número de folio de recepción 00903-2017, en el cual contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firma del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

RDM1700116

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

0903 JUL 27 14:48

P R E S E N T E.

DANIELA [redacted] mexicano, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en el área metropolitana de [redacted], Colonia [redacted] C.P. [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 3 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del Presidente Municipal del Chapala, Jalisco el **C. JAVIER DEGOLLADO GONZÁLEZ** por incurrir en causales previstas por el artículo 428 primer párrafo en su fracción I del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, misma que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente:

S E Ñ A L A M I E N T O

- El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato:

El PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHAPALA, JALISCO EL CIUDADANO JAVIER DEGOLLADO GONZÁLEZ.

- La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan en su caso:

I.- VIOLAR SISTEMÁTICAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS;

La violación a los derechos humanos puede ser reiterada en tratándose de un derecho específico sobre una persona o grupo. Los gobiernos tienen la responsabilidad de investigar tal violación y sancionar tal reiteración.

Recibí el Presente escrito en original en 07 fojas y como Anexo. 1 48 hojas de Firmas
Alejandro Plascencia Cárdenas

El sistema de derechos humanos funciona hermenéuticamente en la relación que existe entre la unidad y sus distintos elementos. Cuando el actuar estatal violenta dos o más elementos del sistema, se puede afirmar que la violación se percibe desde el punto de vista sistemático.

I.1.- Tan es así lo anterior que los derechos humanos de los Chapalense y de quienes residen dentro del municipio de Chapala y sus delegaciones, estamos viviendo una situación crítica de violencia y transgresiones en materia de derechos humanos por parte del Presidente del municipio de Chapala, el **C. Javier Degollado González**, quien en exceso y omisión de sus funciones y facultades que por el cargo de elección popular ostenta, violenta sistemáticamente y de manera deliberada los derechos humanos que otorga y protege nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Constitución Política del Estado de Jalisco y demás leyes aplicables dentro del Estado de Jalisco, por lo que siendo estos derechos iguales e inalienables que como humanos y habitantes de este municipio tenemos para vivir con libertad, justicia y paz de una manera digna dentro de nuestras familias y comunidades, exigimos que estos derechos concedidos después de luchas y movimientos sociales para garantizar el bienestar social se apliquen y se respeten, no podemos seguir concediendo que autoridades por intereses personales pongan su bienestar por sobré el de los gobernados, considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie y ultrajantes para la conciencia de la humanidad.
Violentando así lo dispuesto por el artículo 1° de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

> **Artículo 1o.**
> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los trata dos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
> ***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

Consideración que es elemental para la actuación del régimen de Derecho en la protección de los derechos humanos por sobre quienes busquen transgredirlos, violentarlos y reprimirlos en ejercicio de nuestros derechos humanos a la participación social como principio fundamental en la organización política, y entendido como el derecho de las personas habitantes y ciudadanía del Estado para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para

incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, solicitamos a este honorable órgano el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco**, como autoridad competente para la ejecución de dichos derechos, la **REVOCACION DE MANDATO** del Presidente municipal de Chapala, el **C. JAVIER DEGOLLADO GONZÁLEZ**.

Con fundamento en el Artículo 427, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco nos otorga y que a la letra expresa;

Artículo 427.

1. La revocación de mandato es el mecanismo de participación social mediante el cual los ciudadanos jaliscienses deciden que un representante de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en este Código.

En tanto es procedente nuestra petición que los habitantes del municipio de Chapala hacemos a esta autoridad, en cumplimiento con los requisitos dispuestos en este código, se desarrollar la justificación de los hechos que a continuación mencionaremos a fin de hacer de su conocimiento la razón y motivación del dicho, estableciendo una relación directa entre los derechos humanos violentados por las acciones y omisiones que los quebrantan por parte del Presidente Municipal de Chapala, el C. Javier Degollado González en ejercicio de sus funciones; por lo antes mencionado exponemos la siguiente;

JUSTIFICACIÓN

I.2.- Derecho al medio ambiente; El derecho a un medio ambiente adecuado incluye el derecho a disfrutar de un entorno ambiental seguro para el desarrollo de la persona y tiene, como contrapartida, el deber de conservarlo y la obligación por parte de los poderes públicos de velar por la protección de los recursos naturales.

El derecho a un ambiente adecuado se deriva de otros como el derecho a una alimentación adecuada, el derecho a la salud e, incluso, el derecho a la vida. Explícitamente ha sido recogido en varias declaraciones de la ONU como la Resolución de la Asamblea General 45/94 donde se puede leer que: "todas las personas tienen derecho a vivir en un ambiente adecuado para su salud y bienestar". También hay un reconocimiento de este derecho en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, en la Declaración de Río Sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, en el Protocolo de Kyoto de 2005 y en la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes que, en su artículo 3, reconoce el derecho a habitar el planeta y al medio ambiente. Igualmente, el Protocolo de San Salvador establece en su articulo 11 que "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

Así mismo resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la vulneración

a los Derechos Humanos de la Salud y Medio Ambiente Sano, la cual nos establece lo siguiente:

Época:	Décima Época
Registro:	2012127
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo	de Tesis: Jurisprudencia
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro	32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s):	Constitucional
Tesis:	I.7o.A. J/7 (10a.)
Página:	1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado Garcla. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera Garcla. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE

DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el municipio de Chapala, desde el inicio de la administración que encabeza el C. Javier Degollado González se han talado de manera injustificada y absurda más de 90 árboles de distintas especies que se encontraban en su mayoría en el Parque de la Cristiania y la Avenida Fco. I. Madero, dañando de manera directa el entorno y ecosistema que preserva los recursos naturales de Chapala(1), árboles que son parte de nuestro municipio y su historia que fueron derribados deliberadamente para "mejorar la estética del municipio" sin que existiera justificación técnica y objetiva que justificara los actos, simplemente se trató de una vanidad política y abuso de poder de parte de dicha autoridad, siendo esto un daño irreparable y un atentado a nuestro derecho a un medio ambiente sano.

I.3.- Derecho de Acceso a la Información; El Estado debe garantizar el derecho de las personas para acceder a la información pública, buscar, obtener y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones (oral, escrita, medios electrónicos o informáticos). El acceso a la información constituye una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia. En la décima evaluación de Transparencia de Ciudadanos por Municipios

Transparentes (CIMTRA), dio a conocer que en materia de transparencia Chapala alcanzó en su novena evaluación 17,9 % de calificación, siendo esta más opacas en el área de comunicación, viáticos y gastos del presidente municipal, así como reprobó también la evaluación realizada por el ITEI con resultados donde en publicidad obtuvo 25 puntos, en vigencia o, accesibilidad 25, en información completa 0, obteniendo un total de calificación de 12.50 puntos sobre cero(2), siendo de los municipios peor evaluados en materia de transparencia en el Estado de Jalisco(3), siendo amonestados con anterioridad ya por este instituto(4), originando un marco de desconfianza sobre la legalidad de la función del presidente.

Es imperativo por lo tanto que a la falta de cumplimiento de las obligaciones que tiene como funcionario público de transparentar el gasto de su ejercicio y atender las solicitudes que por transparencia se hagan se tomen las medidas legales que haya lugar y se corrija a la brevedad, esto como acto de empatía y solidaridad con la ciudadanía, quienes somos los que pagamos las consecuencias de un gobierno opaco e irresponsable, la rendición de cuentas es un derecho de los ciudadanos que otorga legalidad y confianza, su omisión de transparentar y cumplir con las normativas

legales violenta de manera tacita y continua nuestro derecho al acceso a la información y su obligación de otorgarla.

I.4.- Derecho al trabajo, descansos injustificados; El Estado reconoce el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

El presidente municipal en contrario a lo dispuesto en las normas laborales y demás aplicables, comenzó a descansar a grupos de trabajadores por tiempo indefinido y sin justificación alguna siendo esto un claro hecho de acoso laboral, a lo cual empleados se han manifestado en reiteradas ocasiones en contra(5), puesto que se ven gravemente afectados al dejarlos sin un sustento para sus familias, entiéndase que el presidente es su superior jerárquico lo que lo vuelve el patrón y responsable de ellos(6).

La ley federal de trabajo tutela y señala claramente cuáles son las causales para la recisión de la relación laboral entre las partes, así como también cuales son los derechos de los trabajadores, estando entonces esta situación transgrediendo por indicación directa del presidente cuando debería de ser el principal interesado en que los chapalenses tengan un trabajo digno, con condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación alguna, con un salario digno, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.

Un gobierno alejado de la realidad que viven sus gobernados está condenado a fallar en el cumplimiento de su deber, la empatía y solidaridad con los ciudadanos es el pilar más importante en la estructura político-social, si no se entiende lo elemental de esto, su importancia y trascendencia, el gobernante violentara de manera sistemática los derechos del pueblo, inclusive los más inalienables que son los derechos humanos. No debe bastar más que la voluntad del pueblo en hacer un llamado a la justicia social y hacer valer estos mecanismos de participación ciudadana que le regresen la tranquilidad y paz, siempre que se tome esto como máxima será que entonces vivamos en un estado democrático y de participación ciudadana, que los instrumentos plasmados en la ley sean en pro y beneficio de la democracia y no de intereses políticos, el bien común de prevalecer por sobre los intereses de particulares.

Esto es un llamado a la democracia participativa de los chapalenses, estamos aquí en este ejercicio de nuestros derechos, exigiendo un gobierno que otorgue garantías de libertad y confianza, un reclamo de justicia social que devuelva a nuestro municipio gobiernos empáticos y responsables, es el momento en que dejemos de ser simples observadores y los ciudadanos tomemos acto en este escenario político.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

RDM1700116

Anexos

1.- http://semanariolaguna.com/18183/
2.- http://www.lavozdelaribera.com.mx/chapala-reprueba-evaluacion-de-transparencia-de-cimtra-obtiene-179-de-calificacion/
3.- http://www.notisistema.com/noticias/reprueban-municipios-de-jalisco-en-transparencia/
4.- https://www.itei.org.mx/v4/prensa/noticias/1218
5.- http://www.lavozdelaribera.com.mx/trabajadores-del-ayuntamiento-de-chapala-denuncian-anomalias-en-descansos/
6.- http://www.lavozdelaribera.com.mx/bomberos-de-chapala-denuncian-acoso-laboral/

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del Presidente Municipal de Chapala, Jalisco el C. JAVIER DEGOLLADO GONZÁLEZ detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco, a 27 de Julio del año 2017

[redacted]

DANIELA [redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato respecto del Presidente Municipal del municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco el ciudadano David González González,"** con número de folio 00904-2017 que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firmas del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

Recibí el presente escrito en original en 12 fojas, 20 Copias simples como anexos, 53 hojas de firmas Y 304 copias simples de credencial de elector Alejandro Plascencia

2017-06-21 15:23:48.790

RDM1700129

0 0904 [redacted] 23 11:25

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E.

UNSUE [redacted] mexicano, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en el área metropolitana de [redacted] ubicado en [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada Información dentro de 3 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo delos lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del Presidente Municipal del municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco el ciudadano **DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ** por incurrir en causales previstas por el artículo 428 primer párrafo del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, misma que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente

SEÑALAMIENTOS:

I.-EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE SE PROPONE SOMETER AL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO.- El ciudadano David González González como Presidente Municipal de Ojuelos de Jalisco, Jalisco.

II.- LA CAUSA O CAUSAS POR LAS QUE SE SOLICITA, LAS RAZONES Y ARGUMENTOS DE SU PROCEDENCIA, así como las pruebas que se ofrezcan en su caso:

[redacted]

Versión Pública, Eliminada información dentro de 1 renglón. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

I. VIOLAR SISTEMÁTICAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS; La violación a los derechos humanos puede presentarse como un hecho aislado o coyuntural, lo cual es parte del diario actual en todos los gobiernos del mundo, sin embargo, las democracias se han preocupado y ocupado en adecuar su legislación y su actuar para que los gobiernos ataquen e inhiban las violaciones a los derechos humanos.

También la violación a los derechos humanos puede ser reiterada en tratándose de un derecho especifico sobre una persona o grupo. Los gobiernos tienen la responsabilidad de investigar tal violación y sancionar tal reiteración.

Un problema diametralmente distinto se presenta cuando la reiteración incide en dos o más derechos de un grupo determinado, porque el responsable de la violación actúa atacando el sistema de derechos humanos.

El sistema de derechos humanos funciona hermenéuticamente en la relación que existe entre la unidad y sus distintos elementos. Cuando el actuar estatal violenta dos o más elementos del sistema, se puede afirmar que la violación se percibe desde el punto de vista sistemático.

En el caso que nos ocupa, la violación de un derecho trastoca el sistema porque necesariamente violenta otro derecho. Cuando son variados los derechos violentados, el sistema se descompone.

El Presidente Municipal, ha trastocado el sistema de derechos humanos, porque con sus acciones y omisiones son variados los derechos de la población que han sido violados y que no se han atendido, ni existe intención de poner un remedio, no solo desde el punto de vista legislativo o reglamentario, sino en la práctica. Es por ello que se pide la Revocación del Mandato al Presidente Municipal, debido a que el mandatario no ha velado por el bienestar del mandante, sino contrariamente ha violentado los derechos de su mandante.

a).- El presidente municipal en perjuicio de los habitantes de Ojuelos de Jalisco, ha violado de manera reiterada los derechos humanos de los habitantes en virtud de que las comunidades, delegaciones y agencias municipales, no cuentan con los servicios públicos municipales[1] que está obligado a dar el municipio.

Ahora bien, entre dichos servicios se encuentra el agua potable, drenaje y alcantarillado, los cuales revisten el carácter de un derecho humano, protegido por el artículo 4o Constitucional y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En este sentido se señala que el Presidente Municipal al no hacer gestión adecuadas para prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado y drenaje en las comunidades Matancillas, Los Campos, Chinampas, La Paz, La Presa, Matanzas, viola el derecho humano tutelado por nuestra Constitución y como consecuencia el derecho humano de los habitantes del municipio de Ojuelos de Jalisco, ya que al no contar con el servicio de agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en las comunidades Matancillas, Los Campos, Chinampas, La Paz, La Presa, Matanzas se viola de manera reiterada el derecho humano de los residentes del municipio de Ojuelos de Jalisco.

[redacted]

Versión Pública: Eliminada información dentro de 1 renglón. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin dejar de mencionar que el Gobierno municipal de Ojuelos de Jalisco transgrede el perjuicio de los habitantes el derecho a una vivienda digna, entendiendo a la vivienda digna no solo aquellas que son salubres y habitables, sino aquellas que cuentan con los servicios públicos.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época:		Décima			Época
Registro:					2009348
Instancia:		Primera			Sala
Tipo	de		Tesis:		Aislada
Fuente:	Gaceta	del	Semanario	Judicial de la	Federación
Libro	19,	Junio	de 2015,	Tomo	I
Materia(s):					Constitucional
Tesis:		1a.	CCV/2015		(10a.)
Página:					583

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Art. 115 ...
Fracc III
a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
b) Alumbrado público.
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto.
e) Panteones.
f) Rastro.
g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, asi como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados deblan asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mirna Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801, con el título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglón. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Este es un servicio que conforme al artículo 115 Constitucional corresponde a la autoridad municipal encabezada por el Presidente Municipal.

Este derecho humano se extiende al sector agrícola y otras áreas productivas del sector primario, debido a que existe estrecha vinculación entre estos sectores otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

En los Municipios los organismos operadores del servicio de agua potable exigen el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes construyen las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los peticionarios del servicio no deben en realidad, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación:

a) Según el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y

b) Conforme el numeral 2 del propio pacto, adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga.

En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido, por ejemplo, la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.

[redacted]

En el caso que nos ocupa, existen zonas marginadas donde no solo son inexistentes los estudios de factibilidad, y por tanto las redes de agua potable y alcantarillado, sino que no existe algún tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, porque el Presidente Municipal no ha cumplido con su obligación Constitucional de prestar tal servicio vital, violando con ello el derecho humano al agua, además de constituir un acto de discriminación a los más marginados que les impide un acceso al bienestar, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera, sin respetar el Presidente Municipal los criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y condiciones dignas, con que debe prestarse tal servicio considerado incluso un asunto de prioridad y de seguridad nacional, que debe atenderse con visión humana y social, y en caso contrario se atentaría contra la justicia distributiva que incide en la dignidad humana.

Versión Pública: Eliminada información dentro de 1 renglón. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se considera por ello que el Presidente Municipal ejercido los recursos en la materia con honradez, transparencia, equidad, eficiencia, eficacia y economía, para satisfacer el objetivo para el que fueron creados, es decir, mediante un adecuado ejercicio presupuestal, contraviniendo además el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los Municipios, deben administrarse y ejercerse de la forma señalada, para procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios para su desarrollo, lo que, de no atenderse prioritariamente mediante un adecuado ejercicio presupuestal, vulnera en perjuicio de los gobernados el derecho humano al agua, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Este es precisamente el caso que nos ocupa, cuenta habida que el Presidente Municipal cuenta con los recursos que se le han autorizado previamente para atender tan prioritaria necesidad de la población y no solo ha dejado de ordenar los respectivos estudios de factibilidad, sino que no ha ordenado lo necesario para que, provisionalmente se construyan en las zonas marginadas del Municipio, tanques o depósitos nodrizas que sirvan para abastecer a las necesidades del vital líquido, con lo cual viola el derecho humano al agua de la población Municipal.

Visto lo anterior nos percatamos de la necesidades de la población, tal es el caso que el presidente municipal violó los derechos humanos constituido en el artículo 1, 4 párrafo sexto de nuestra Carta Magna, ya que no cumplió con los servicios básicos que tiene que

otorgar a los ciudadano, en este caso es el suministro de agua, ya que un elemento básico de la vida diaria de la población y toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, asimismo, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en conclusión consideramos que esta administración 2015-2018, encabezada por el Presidente Municipal C. **DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ** del Municipio de Ojuelos de Jalisco, le faltó asesoramiento, gestión y ganas de trabajar para el municipio, y nos deja en total desamparo a toda la población en general y por tal motivo los ciudadanos no queremos que continúe representándonos.

b).- Llamamos alumbrado público al servicio realizado por un ente público para iluminar las vias y espacios públicos de libre circulación. Decimos que es un servicio público porque es gestionado por una entidad pública y porque además es pagado por nuestros impuestos, siendo una de las obligaciones principales del municipio el proporcionarlo adecuadamente, por lo que la carencia del mismo viola el derecho humano a la seguridad pública contenido en el artículo 21[2] de nuestra Carta Magna y como acontece en el caso que nos ocupa del municipio de Ojuelos de Jalisco, la falta de alumbrado en el total en las calles por carecer de luminarias, ocasiona que se eleven los índices de delincuencia, puesto que la oscuridad facilita las condiciones para que ésto se dé, causando intranquilidad para transitar con libertad por el Municipio en horas en que se carece de luz solar.

En este sentido, resulta claro que el Presidente Municipal, ha incumplido con el deber jurídico contenido en el artículo 47 fracción IV[3] de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, que establece la responsabilidad del titular del cabildo para velar por el desempeño de la seguridad pública de los habitantes, no sólo reactiva sino preventiva, así como también se establece en el programa de las Naciones Unidas denominado ONU-HABITAT donde establece que la seguridad pública es responsabilidad de los gobiernos y de la comunidad tal como se señala a continuación " Los alcaldes y autoridades locales tienen un papel clave en las estrategias de prevención del crimen en el conjunto de la comunidad. Estas estrategias deben abordar la creciente demanda de reducción de la delincuencia por parte del público. Su éxito depende del establecimiento de alianzas entre gobiernos locales y demás actores para planificar e implementar estrategias y actividades que tengan por objeto eliminar la violencia, la delincuencia y la inseguridad. La lucha contra la delincuencia e inseguridad es parte clave de la buena gobernanza urbana. La buena gobernanza urbana valora la ciudadanía y su inclusión a través de la consulta y participación de esta en la toma de decisiones y en la planificación – incluyendo los que se encuentran marginados y viven en la pobreza". sin que para ello jamás se nos haya tomado en cuenta como población, por lo que jamás se ha elaborado una consulta al respecto desconociendo qué acciones tomará el municipio en este rubro, por lo tanto se debe REVOCARSE EL MANDATO al presidente municipal por violar sistemáticamente el derecho humano a la seguridad pública.

[redacted]

Versión Pública: Eliminada información dentro de 1 renglón. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

c). El presidente Municipal viola en perjuicio de los habitantes de Ojuelos de Jalisco el derecho humano a un medio ambiente sano, en virtud de que realiza la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y

---

[2] Artículo 21.
La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[3] **Artículo 47**. Corresponde al Presidente Municipal la función ejecutiva del municipio. Tiene las siguientes obligaciones:

...

IV. Cuidar del orden y de la seguridad de todo el Municipio, disponiendo para ello, de los cuerpos de seguridad pública y demás autoridades a él subordinadas;

disposición final de residuos, sin cumplir con la normas oficiales mexicanas en la materia de recolección de basura.

Lo anterior en virtud de que el servicio de recolección de basura en la comunidades, agencias y delegaciones municipales se realiza con una calidad deficiente, toda vez que no se recoge la basura a tiempo, además de que no existe un programa de separación de basura, orgánica, inorgánica y biológico infeccioso que permita el adecuado tratamiento y reciclado de la basura. Por otro lado no se cuenta con un lugar adecuado para la disposición final de desechos orgánicos e inorgánicos, por lo que al ser depositados en lugares inadecuados favorece la degradación del medio ambiente poniendo en riesgo la salud de los habitantes del municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco; contraviniendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 4, párrafo quinto, y 115, fracción III, inciso C).

En ese tenor resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la vulneración a los Derechos Humanos de la Salud y Medio Ambiente Sano, la cual nos establece lo siguiente:

Época:	Décima Época
Registro:	2012127
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis:	Jurisprudencia
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro	32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s):	Constitucional
Tesis:	I.7o.A. J/7 (10a.)
Página:	1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad

[redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglón. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesion de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por ende como se ha venido recalcando a lo largo del presente inciso, es indudable que el Derecho Humano al Medio Ambiente Sano, se encuentra vulnerado toda vez que es obligación implementar por parte del Presidente Municipal políticas públicas las cuales permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

d).- La autoridad Municipal incumple con la obligación contenidas en el artículo 1, 4, 73 de nuestra Carta Magna, toda vez que es omisa en establecer políticas públicas, programas y acciones ejecutivas administrativas, para propiciar acciones en beneficio de los habitantes del Municipio de Ojuelos de Jalisco.

Señalando que el municipio de Ojuelos de Jalisco, es diezmado por que el titular del Poder Ejecutivo del Municipio no se ha preocupado, ni ocupado en llevar programas de salud a las Comunidades, Agencias y Delegación Municipales, en virtud de que nuestra Carta Magna Consagra el Derecho Humano a la Salud como un derecho fundamental contenido en el artículo 4. Sin dejar de mencionar que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

La protección de la salud constituye un derecho fundamental que el Estado en sus tres niveles, Federal, Estatal y Municipal. está obligado a garantizar; y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la atención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto existe un cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud.

El Presidente Municipal violenta el derecho a la salud de los habitantes del Municipio, porque no ha dispuesto una adecuada atención médica en los servicios de salud municipal, ni existen los medicamentos y otros insumos para la salud, por lo menos del cuadro básico. No existe en el Municipio, por no haberlo dispuesto así la administración Municipal, un programa detallado y puesto en práctica en materia de salud que contemple acciones y metas a corto, mediano y largo plazo, con lo que se ha hecho nugatorio el derecho humano a la salud de los habitantes,

[redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglón. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ello no obstante que la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud, como se dijo, en los tres niveles de Gobierno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

Por todo lo anterior, y en el presente tenor de ideas, es menester de esta autoridad saber cómo la Autoridad Municipal de Ojuelos, Jalisco, ha vulnerado los artículos 1, 4 y 73 Constitucionales, toda vez que, no ha generado programas en los cuales establezca y tenga de primordial importancia los servicios básicos de salud, de las Comunidades, Agencias y Delegaciones Municipales, a lo cual, debemos de entender entre otros aspectos por servicios básicos de salud, la atención y prevención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, por ende es violentado el ya mencionado Derecho Humano a la Salud, consagrado en Nuestra Carta Magna así como en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos toda vez que la sociedad del mencionado municipio no cuenta con los servicios de salud básicos para lograr el pleno cumplimiento de una vida digna.

a) No solo la Federación y los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad sobre todo para las instituciones públicas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones, también le corresponde al Municipio prestar adecuadamente y reglamentar los servicios municipales en el ámbito territorial que le compete;

b) Así, los Presidentes Municipales, como representantes de los Ayuntamientos y titulares de la Administración Pública Municipal, deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización de las instituciones de salud, que se encuentran bajo su jurisdicción, así como procedimientos de tutela administrativa para los ciudadanos usuarios del sistema, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto;

c) Cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades municipales están obligadas a asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso;

d) Las autoridades municipales, encabezadas por el Presidente Municipal, deben tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud;

e) También deben otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente.

[redacted]

Versión Pública Eliminada información dentro de 1 renglón. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego entonces, respecto de este derecho, ni siquiera existen mecanismos que hayan sido puestos a disposición y se hayan hecho del conocimiento de la población municipal para que haga efectivo su derecho humano a la salud. Un derecho que no es dado a conocer a la población, ni se implementan los mecanismos adecuados para hacerlo efectivo, es una simulación que violenta el derecho mismo.

Época: Décima Época
Registro: 2002501
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXIII/2013 (10a.)
Página: 626

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.

Amparo en revisión 117/2012. Agustín Pérez García y otros. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

[redacted]

Versión Pública: Eliminada información dentro de 1 renglón. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se señala que el Presidente Municipal ha sido omiso en generar programas de prevención a la desnutrición infantil, programas de atención a los adultos Mayores, atención a las mujeres embarazadas, adultos mayores, esto en franca violación a los derechos humanos de los habitante

II. INCUMPLIR COMPROMISOS DE CAMPAÑA, PROGRAMAS, PROYECTOS, O ACCIONES DE GOBIERNO PROPUESTOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL, SIN CAUSA JUSTIFICADA, QUE POR SU NATURALEZA, TRASCENDENCIA O CANTIDAD SEAN CONSIDERADOS GRAVES;

La principal causa de revocación de mandato que invocamos en la presente solicitud es que el Presidente Municipal en el periodo de su campaña realizó diversas

"promesa de campaña" entre las cuales se encuentran las siguientes contenidas en un tríptico repartido a los ciudadanos:

- Establecer el sábado comunitario en las colonias y comunidades.
- Distribución equitativa los programas sociales para todos.
- Hacer de Ojuelos una potencia en la creación de alimentos a partir de invernaderos.
- Profesionalizar la Dirección de Desarrollo Agropecuario y apoyo a la gestión de programas para la gente del campo y ganaderos.
- Rescate y rehabilitación de espacios para áreas verdes y recreativas.
- Rehabilitación permanente a carreteras y caminos del municipio.
- Impulso a proyectos educativos como la universidad modelo regional para este municipio y becas para todos los niveles.
- Impulso y atracción de inversiones económicas y generación de empleos.
- Más infraestructuras y servicios de salud para el municipio y destrabar la conclusión del hospital de Ojuelos.
- Creación del centro de rehabilitación para personas con discapacidad y apoyo total a estas personas.
- Internet gratuito en las plazas principales de las comunidades.
- Consolidar el corredor industrial, turístico, religioso y colonial de la región.
- Consolidar la Dirección de Deportes en la Unidad Deportiva, creación del Auditorio de la Fama y salón de usos múltiples para todas las directivas de las ligas en todas sus ramas.
- Fomentar actividades recreativas para todas las edades.
- Respeto y apoyo total al comercio de Ojuelos y del Municipio.
- Apoyo y respaldo a los miembros de la tercera edad con estímulos y actividades para ellos.
- Queremos mejor seguridad para ti y tu familia, con policía eficiente, preparada, equipada y coordinada.
- Continuación de mochilas con útiles escolares gratuitos.
- Consolidar la cultura y el turismo de nuestro municipio.
- Impulsar las fiestas patrias a Feria Regional.
- Establecer coordinación y relación con los estados vecinos para realizar proyectos en común.

[redacted]

Versión Pública: Eliminada información dentro de 1 renglón. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragesimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con base a lo anterior, se formula el presente Formato Oficial de Solicitud de Revocación de Mandato Estatal o Municipal, toda vez que la Autoridad Municipal de Ojuelos, Jalisco, ha incumplido con los compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno, propuesto en su plataforma electoral.

III. LA MANIFIESTA INCAPACIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES EJECUTIVAS O EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO;

En base en lo dispuesto en el artículo 47, fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente Municipal de Ojuelos de Jalisco, incurre en una manifiesta incapacidad administrativa en el desempeño de su cargo ya que no ha sido capaz de implementar programas o políticas públicas encaminadas a mejorar o satisfacer las apremiantes necesidades de los habitantes de su municipio, ni a resolver la deficiente prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, seguridad pública, lo que necesariamente conlleva una sistemática violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personales, a la salud, a la vivienda, al agua y saneamiento, a un medio ambiente sano, entre otros, de quienes habitan en el municipio de Ojuelos de Jalisco.

Se señala que el presidente no ha cumplido con las determinación del Cabildo, esto en virtud de que no ha acatado con el cumplimiento del convenio judicial celebrado con quienes fueron los trabajado del Municipio, toda vez que no cumplio

con el pago a los trabajadores contenido en el punto número 4 del orden del dia, de la sesión de cabildo de fecha 27 de julio del año 2016.

IV. REALIZAR U OMITIR ACTOS QUE PROVOQUEN DESAJUSTES PRESUPUESTALES SEVEROS QUE AFECTEN EL ERARIO.- Resulta Claro que ante el incumplimiento del convenio laboral con los trabajadores que demandaron al municipio y que se fundamento el orden del día punto número 4 de al sesión de fecha 27 de julio del año 2016, el Municipio de Ojuelos de Jalisco, tendrá un desajuste presupuestal, que culminara en la pérdida del patrimonio Municipal que jamás fue desincorporado del bien del dominio público, constituyendo el objeto del convenio.

V. LA PÉRDIDA DE CONFIANZA, DEBIDAMENTE ARGUMENTADA. Así mismo nos encontramos en el supuesto de que la población del municipio de Ojuelos de Jalisco, en la actualidad ha manifestado su inconformidad con el actuar del Presidente Municipal, toda vez que como se ha argumentado en líneas anteriores la falta de compromiso y la omisión en ejecutar acciones en beneficio de la comunidad, ha traído consigo la pérdida de confianza, pues si dentro del mismo ambiente laboral en que se desenvuelve el personal de la Administración actual no hay una organización que refleje su buen funcionamiento, ante esta situación de ninguna manera se puede hablar que genere una certeza como titular de esta Administración.

En primer lugar por la falta de cumplimiento a las promesas hechas públicas durante su campaña, toda vez que durante el periodo transcurrido de su encargo no se ha visto reflejada su ejecución en ninguna de las poblaciones del municipio creando consigo la pérdida de confianza que se depositó en su persona al momento de ocupar un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, ante la falta de servicios públicos y la violación directa a los derechos humanos de los ciudadanos al acceso al agua, alumbrado público, al medio ambiente sano, a la seguridad pública, a la salud, así como la falta de pago de laudos pendientes por la Administración es que genera inseguridad y pérdida de confianza, toda vez que se trata de una situación que afecta directamente al erario municipal.

Las anteriores violaciones generan incertidumbre en la ciudadanía, por lo que al no garantizar los derechos fundamentales para la subsistencia de los que se encuentran dentro de su radio de acción y responsabilidad como titular de la Administración Pública es que como ciudadanos del municipio de Ojuelos de Jalisco, estamos inconformes en que el C. DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ continúe con su mandato ya que lejos de contribuir a la mejora del municipio ha ido en detrimento por las causales ya invocadas y desarrolladas dentro de la presente solicitud.

Para acreditar los extremos de Ley del Proceso de Participación Social, ofrecemos los siguientes medios de convicción mismos que se traducen las siguientes

[redacted]

Versión Pública. Eliminada información dentro de 1 renglón. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Puntos trigésimo octavo, fracción i y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la sesión de cabildo de fecha 27 de julio del año 2016 y el convenio laboral realizado por el municipio.

II.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en los trípticos de las promesas de campaña.

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

2017-06-21 15:23:48 790

RDM1700129

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del Presidente Municipal Ojuelos de Jalisco, Jalisco el ciudadano David González González detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco, a 25 de Julio del año 2017

[redacted]

UNSUE [redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagesimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato respecto del Presidente Municipal de Cañadas de Obregón, Jalisco el Profesor Jaime Gustavo Casillas Vázquez"** por el incumplimiento sistemáticamente de las obligaciones conferidas durante su encargo, es decir incumplimiento de promesas de campaña y la mala ejecución de sus funciones, con número de folio 00905-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firma del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

Recibí el presente escrito en original en 09 fojas, sin anexos, y 12 hojas de firmas
Alejandro Plascencia

0 0905 [illegible] 28 11:49

2017-06-19 12:22:35.937

RDM1700118

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E.

BERNABÉ [redacted] mexicano, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en el área metropolitana de [redacted] en la [redacted] en la Colonia [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 3 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del ***Presidente Municipal de Cañadas de Obregón, Jalisco el Profesor Jaime Gustavo Casillas Vázquez*** por el incumplimiento sistemáticamente de las obligaciones conferidas durante su encargo, es decir incumplimiento de promesas de campaña y la mala ejecución de sus funciones, causales que se encuentran contenidas en el artículo 428 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Social del estado de Jalisco, misma que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente:

SEÑALAMIENTO:

1.- El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato es el Profesor **JAIME GUSTAVO CASILLAS VÁZQUEZ.**

2.- La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan en su caso.

2017-06-19 12:22:35.937

RDM1700118

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

A).- I.-VIOLAR SISTEMÁTICAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS;

A)1.- En el municipio de Cañadas de Obregón, el Presidente Municipal ha violado en perjuicio de los ciudadanos el derecho a la educación, puesto que se presentó la problemática dentro de la escuela primaria J. Jesús González Martín de la cabecera municipal se realizó la solicitud oportuna al Presidente Municipal en relación a la falta de un maestro docente para efecto de que por medio del Ayuntamiento se proporcionara los medios para la contratación de alguno que cubriera con las necesidades del número de alumnos con que cuenta la institución educativa, sin embargo ante la falta de interés y gestión es que los propios padres de familia con recursos propios hicieron posible la contratación de un docente por lo que evidentemente es una obligación del Municipio fortalecer las carencias en materia de educación por lo que se violenta el derecho a la educación que es una prerrogativa que tenemos todos como seres humanos de recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas nuestras capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten, el amor a la patria, a la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, por lo que la negativa a la asignación de un docente es que se violenta ese derecho a la educación de los alumnos y a la vez transgrede el patrimonio personal de los padres de familia quienes para evitar la falta de educación a sus hijos, optan por pagar ellos mismos el sueldo a un maestro en vista de la negativa y falta de interés por parte del Presidente Municipal en atender cuestiones básicas para el desarrollo de la comunidad en general que debe partir por una educación de calidad.

También la violación a los derechos humanos puede ser reiterada en tratándose de un derecho específico sobre una persona o grupo. Los gobiernos tienen la responsabilidad de investigar tal violación y sancionar tal reiteración, tal y como lo señala el artículo 1 de nuestra Carta Magna.

> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de**

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Se señala que los sujetos obligados a velar por el respeto al derecho de la educación lo son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado, definición en la cual encuadra precisamente nuestro Presidente Municipal por ser el titular del gobierno municipal y su administración.

Los fundamentos del derecho a la educación los podemos encontrar en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Declaración Universal de Derechos Humanos; XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 47 y 49, Carta de la Organización de Estados Americanos.

A)2.- Dentro del tema de la violación a los derechos humanos, nos encontramos que en el tema de la salud dentro del municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco en la actualidad se cuenta únicamente con un consultorio médico en las mismas instalaciones de protección civil por lo que no hay la infraestructura y mucho menos los elementos necesarios para brindar un servicio digno de salud a la comunidad, cabe destacar que pese al mal estado de las instalaciones por la falta de mantenimiento es que a la par los brigadistas desarrollan su labor en ese entorno así como ante la falta de material necesario para cumplir con su encomienda ni la capacitación adecuada para ejercer de manera eficiente su labor a la ciudadanía, por lo que resulta ineficiente e insuficiente el servicio de salud que se pretende brindar a la población.

Ahora bien, concluimos que como municipio no somos garantes de derecho a la salud de manera digna pues para empezar el consultorio en el cual recibimos las consultas médicas es un cuarto sin acondicionamiento pues no cuenta ni con las mínimas condiciones de salubridad y sin embargo así es como opera pasando por alto lo establecido o requerido por las normas oficiales mexicanas, no cuenta con los utensilios básicos para la atención de urgencias como gasas, soluciones, hojas de bisturí, suturas de ningún tipo, isodine, jabón quirúrgico, campos estériles, abate lenguas, cubre bocas, vendas, por mencionar algunas, así mismo nos percatamos que el estuche de disección con el que se cuenta está en malas condiciones al igual que el esterilizado no está funcionando lo cual resulta muy riesgoso el estar operando de tal forma que atenta en contra del derecho humano a la salud consagrado por

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución... asl como el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que refiere que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que refiere que los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que el Presidente Municipal violenta este derecho fundamental al no contar en nuestro municipio con los servicios básicos de salud, pues como lo mencioné en líneas anteriores no contamos con la disponibilidad ni acceso a los medicamentos básicos de atención médica que son esenciales para la salud.

Cabe mencionar que no se cumple ni con los servicios básicos que se encuentran contemplados por el derecho a la protección de la salud que los enlisto a continuación:

I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente.
II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;
IV. La atención materno-infantil;
V. La planificación familiar;
VI. La salud mental;
VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;
VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;
IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición y
X. La asistencia social a grupos vulnerables.

De lo anterior podemos concluir que en el caso que nos ocupa respecto este municipio y al detallar la problemática con la que contamos en la actualidad y que venimos desarrollando durante varios años y que desde la campaña del actual

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

presidente municipal ni durante su encargo hasta este momento no se ha implementado algún programa en concreto para ponerlo en práctica en materia de salud, pues no se han fijado metas ni a corto ni a largo plazo por lo cual violenta nuestro derecho a la salud de todos los habitantes de este municipio.

En ese tenor resultan aplicables las tesis relacionadas con el derecho humano a la salud y que a continuación se transcriben que establecen lo siguiente:

Época:	**Décima Época**
Registro:	**2012127**
Instancia:	**Tribunales Colegiados de Circuito**
Tipo de Tesis:	**Jurisprudencia**
Fuente:	**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III	
Materia(s):	**Constitucional**
Tesis:	**I.7o.A. J/7 (10a.)**
Página:	**1802**

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2002501
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXIII/2013 (10a.)
Página: 626

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y

tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.

Amparo en revisión 117/2012. Agustín Pérez García y otros. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tan es asl la violación de la cual nos dolemos como ciudadanos del municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco es que en teoría el Estado tiene como obligación garantizar en sus tres niveles, local, municipal y federal la regulación de este derecho a la salud, por tanto el gobierno municipal debe y está obligado a establecer un marco

normativo para cumplimentar y poner en práctica en el municipio para efecto de regular la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad sobre todo para las instituciones públicas, por lo que en el caso concreto no se cuenta con las instalaciones adecuadas e higiénicas para la atención de necesidades de primer nivel en la cabecera municipal, ante esta circunstancia no se puede hablar de la protección al derecho a la salud pues estamos en una situación vulnerable en cuanto a nuestra integridad personal todo como consecuencia de la falta de reglamentación y prestación de servicios municipales que única y exclusivamente competen al ámbito territorial municipal y es el Presidente Municipal el responsable por ser el representante del Ayuntamiento asl como de la Administración Pública Municipal, omitiendo prever los mecanismos suficientes para la supervisión y buen manejo de la fiscalización de las instituciones de salud (que en este caso como ya se dijo el consultorio en el cual se brinda la atención médica a los ciudadanos se encuentra en las instalaciones de Protección Civil sin cumplir con las mlnimas condiciones de higiene y salud para su buen desarrollo, la finalidad de nuestra queja en contra de los servicios con los que contamos por responsabilidad directa del Presidente Municipal quien a lo que va de su mandato no ha realizado las acciones pertinentes para garantizar nuestro derecho a la salud puesto que estamos expuestos a que en un momento dado haya una lesión clara a la integridad de nuestra persona y en algún momento dado nos encontraremos en una situación de desventaja puesto la autoridad municipal si no es capaz de tomar medidas de prevención, mucho menos podrá asegurar e implementar soluciones a los casos concretos que pudiesen desencadenar las malas prácticas en cuestiones médicas en la población.

En resumen, la autoridad municipal ha sido omisa en implementar los mecanismos correspondientes para el otorgamiento de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean avalados médica y científicamente y no operar de manera provisional sin contar con el recurso material ni

humano, y se refiere que se trata de incumplimiento de promesas de campaña por establecerse desde un inicio que se trabajaría en ello, sin embargo a la fecha se desconoce la existencia de algún mecanismo que se haya puesto a disposición y conocimiento de la población municipal con la finalidad de hacer efectivo nuestro derecho humano a la salud por lo que se convierte en una simple simulación de campaña e incumplimiento de la misma en la actualidad poniendo en riesgo la integridad personal de cada uno de los habitantes del municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

B).- Se actualiza el supuesto contemplado por el artículo 428 primer párrafo del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco que establece en su fracción **II.- INCUMPLIR COMPROMISOS DE CAMPAÑA, PROGRAMAS, PROYECTOS O ACCIONES DE GOBIERNO PROPUESTOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL, SIN CAUSA JUSTIFICADA, QUE POR SU NATURALEZA, TRASCENDENCIA O CANTIDAD SEAN CONSIDERADOS GRAVES.** Ahora bien, esta causal la encuadramos al caso concreto de que el presidente municipal en turno el Profesor JAIME GUSTAVO CASILLAS VÁZQUEZ es por la falta de cumplimiento a las promesas de campaña, toda vez que durante su campaña se prometió que se trabajarla en materia de educación y salud, sin embargo lo cierto es que a la fecha al encontrarse a la mitad de su mandato no se ha dado ningún avance en concreto ya que no se encausaron las actividades o proyectos que se efectuarán para resolver la problemática ni muchos menos para la mejora de los servicios de educación y salud, para efecto de hacer una semblanza de la problemática que se manifiesta dentro del municipio es que en la escuela primaria J. Jesús González Martín de la cabecera municipal es que se externó la falta de un docente y se solicitó en su oportunidad apoyo al Ayuntamiento dirigida al Presidente Municipal para efecto de ver la posibilidad de que a través del recurso público se solventara el pago de dicho docente, por lo que ante la negativa a la misma es que en la actualidad se cuenta con un nuevo docente interino pero cabe señalar que no fue por acciones ni gestiones del Ayuntamiento, sino que directamente los padres de familia de la escuela primaria en conjunto con la cooperativa se encuentran erogando ese gasto de su patrimonio personal para el pro de la educación de sus hijos y no ver afectados su derecho a recibir la educación en su más amplio.

Aunado a lo anterior, tengamos en cuenta que el titular de la Administración, esto es, el Presidente Municipal de Cañadas de Obregón ha sido omiso en el cumplimiento de las promesas o compromisos de campaña, programas y demás acciones de gobierno que quedaron plasmadas en el papel nada más y que en la actualidad a más de la mitad de su mandato no hemos visto avance mucho menos resultados, razón por demás para el implemento de la presente solicitud con la voluntad a través de las firmas que se anexan de los ciudadanos que manifiestan su inconformidad con el mandato de nuestro Presidente Municipal.

2017-08-19 12:22:35.937

RDM1700118

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del Presidente municipal del municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco el ciudadano Jaime Gustavo Casillas Vázquez detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco, a 20 de Julio del año 2017

[redacted]

BERNABE [redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de Mandato respecto del ciudadano Marco Antonio Castro Rosas Presidente Municipal de Ameca, Jalisco,"** con número de folio 00906-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firmas del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

Recibí el presente escrito en original en 12 fojas, y 01 copia simple como anexos. y 178 hojas de firmas
Alejandro Plascencia

2017-06-20 14:19:56.487
RDM1700122

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E.

0 0906 JUL 28 12:03

RICARDO [redacted] mexicano, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en el área metropolitana de [redacted] en la finca marcada con el número [redacted] con código [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 3 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del ciudadano MARCO ANTONIO CASTRO ROSAS Presidente Municipal de Ameca, Jalisco por incurrir en la violación a lo establecido en el artículo 428 numeral 2 fracciones I, II y VIII, mismas que más adelante se detallarán.

Versión Pública, Eliminada información dentro de 1 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[redacted]

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación, se hace el siguiente señalamiento:

El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato es como ha quedado asentado en líneas anteriores MARCO ANTONIO CASTRO ROSAS a quién le fue otorgada la confianza de los habitantes del Municipio de Ameca, para favorecerlo con el cargo de Presidente Municipal y quien no ha sabido responder a la confianza que le fue brindada por los ciudadanos para resolver la problemática que aqueja a nuestro municipio, incluso sin causa justificada ha dejado de cumplir sus promesas de campaña en la mayoría de las 44 delegaciones de Ameca incurriendo en violación a los derechos humanos de la población faltando a sus obligaciones como primer edil del municipio.

La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, a continuación se señalan los siguientes:

2017-06-20 14:19:56.487

RDM1700122

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

HECHOS

VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La violación a los derechos humanos puede presentarse como un hecho aislado o coyuntural, lo cual es parte del diario actuar en todos los gobiernos del mundo, sin embargo, las democracias se han preocupado y ocupado en adecuar su legislación y su actuar para que los gobiernos ataquen e inhiban las violaciones a los derechos humanos.

También la violación a los derechos humanos puede ser reiterada en tratándose de un derecho específico sobre una persona o grupo. Los gobiernos tienen la responsabilidad de investigar tal violación y sancionar tal reiteración.

Un problema diametralmente distinto se presenta cuando la reiteración incide en dos o más derechos de un grupo determinado, porque el responsable de la violación actúa atacando el sistema de derechos humanos.

El sistema de derechos humanos funciona hermenéuticamente en la relación que existe entre la unidad y sus distintos elementos. *Cuando el actuar estatal violenta dos o más elementos del sistema, se puede afirmar que la violación se percibe desde el punto de vista sistemático.*

En el caso que nos ocupa, la violación de un derecho trastoca el sistema porque necesariamente violenta otro derecho. Cuando son variados los derechos violentados, el sistema se descompone.

El Presidente Municipal, ha trastocado el sistema de derechos humanos, porque con sus acciones y omisiones son variados los derechos de la población que han sido violados y que no se han atendido, ni existe intención de poner un remedio, no solo desde el punto de vista legislativo o reglamentario, sino en la práctica porque en su periodo de mandato el regidor del Partido político PT en el cabildo en su carácter presidente de la Comisión de derechos Humanos de cabildo, gestionó una oficina de recepción de quejas para el tema de violación de los Derechos Humanos de los habitantes de Ameca, la cual fue cerrada sin causa justificada a causa de diferencias entre el presidente Municipal y el regidor, ya que el primero no le parecía que dicha oficina existiera, Es por ello que se pide su

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, Quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[redacted]

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Revocación del Mandato, debido a que el mismo no ha velado por el bienestar del mandante, es decir el pueblo de Ameca, contrariamente ha violentado los derechos de su mandante, por lo que los señalamos en lo particular:

DERECHO AL AGUA

El Presidente Municipal en perjuicio de los habitantes de Ameca, Jalisco, ha violado de manera reiterada los derechos humanos de los habitantes en virtud de que las comunidades, delegaciones y agencias municipales, no cuentan con los servicios públicos municipales[1] a que está obligado a dar el municipio y que se contemplan en nuestra carta magna.

Ver información Pública fundamento información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[redacted]

Ahora bien, entre dichos servicios se encuentra el agua potable obviamente junto con el mismo, él drenaje y alcantarillado que son un complemento, lo cual reviste el carácter de un derecho humano, protegido por el artículo 4o Constitucional y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Este es un servicio que conforme al artículo 115 Constitucional corresponde a la autoridad municipal encabezada por el Presidente Municipal.

Este derecho humano se extiende al sector agrícola y otras áreas productivas del sector primario, debido a que existe estrecha vinculación entre estos sectores otros derechos humanos, como los relativos a la

---

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Art. 115 ...
Fracc III
a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
b) Alumbrado público.
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto.
e) Panteones.
f) Rastro.
g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.

Versión Pública; Eliminada información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y s us Municipios.

[redacted]

En los Municipios los organismos operadores del servicio de agua potable exigen el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes construyen las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los peticionarios del servicio no deben en realidad, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación:

a) Según el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y

b) Conforme el numeral 2 del propio pacto, adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga.

En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido, por ejemplo, la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.

En el caso que nos ocupa, existen zonas marginadas donde no solo son inexistentes los estudios de factibilidad, y por tanto las redes de agua potable y alcantarillado, sino que no existe algún tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática,

abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, porque el Presidente Municipal no ha cumplido con su obligación Constitucional de prestar tal servicio vital, violando con ello el derecho humano al agua, además de constituir un acto de discriminación a los más marginados que les impide un acceso al bienestar, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera, sin respetar el Presidente Municipal los criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y condiciones dignas, con que debe prestarse tal servicio considerado incluso un asunto de prioridad y de seguridad nacional, que debe atenderse con visión humana y social, y en caso contrario se atentara contra la justicia distributiva que incide en la dignidad humana.

Ver ión Pú lica; Eliminada información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[redacted]

Se considera por ello que el Presidente Municipal no ha ejercido los recursos en la materia con honradez, transparencia, equidad, eficiencia, eficacia y economía, para satisfacer el objetivo para el que fueron creados, es decir, mediante un adecuado ejercicio presupuestal, contraviniendo además el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los Municipios, deben administrarse y ejercerse de la forma señalada, para procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios para su desarrollo, lo que, de no atenderse prioritariamente mediante un adecuado ejercicio presupuestal, vulnera en perjuicio de los gobernados el derecho humano al agua, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Federal.

En este sentido se señala que el Presidente Municipal al no hacer gestión adecuadas para prestar el servicio público de agua potable, como es el caso concreto de la colonia "el porvenir" de nuestro municipio, quienes carecen del vital líquido puesto que el mismo si bien les va, se los proporciona una o dos horas el día o cada tercer día e incluso llegan a pasar más de una semana sin que les sea dotado, habiendo llegado al punto de que se hizo necesario la presentación de una queja colectiva ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Jalisco, signada por 218 personas, la cual referiré más adelante, ello sin dejar de mencionar que no es la única colonia o delegación del municipio que sufre este mal ya que lo mismo ocurre en más de la mitad de éste, por lo que su irresponsable actuar viola el derecho humano tutelado por nuestra Constitución como se ha mencionado al no contar con el servicio de agua para consumo personal y doméstico, siendo que a dicho derecho de debe tener acceso en forma

suficiente, salubre, aceptable y asequible, en todo el municipio por lo que se viola de manera reiterada el derecho humano de los Amequenses.

DERECHO A LA SALUD

La protección de la salud constituye un derecho fundamental que el Estado en sus tres niveles, Federal, Estatal y Municipal está obligado a garantizar; y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la atención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto existe un cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud.

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglones. Fundamento legal; artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[redacted]

El Presidente Municipal violenta el derecho a la salud de los habitantes del Municipio, porque no ha dispuesto una adecuada atención médica en los servicios de salud municipal, ni existen los medicamentos y otros insumos para la salud, por lo menos del cuadro básico. No existe en el Municipio, por no haberlo dispuesto así la administración Municipal, un programa detallado y puesto en práctica en materia de salud que contemple acciones y metas a corto, mediano y largo plazo, con lo que se ha hecho nugatorio el derecho humano a la salud de los habitantes,

Ello no obstante que la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud, como se dijo, en los tres niveles de Gobierno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

a) No solo la Federación y los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad sobre todo para las instituciones públicas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones, también le corresponde al Municipio prestar adecuadamente y reglamentar los servicios municipales en el ámbito territorial que le compete;

b) Así, los Presidentes Municipales, como representantes de los Ayuntamientos y titulares de la Administración Pública Municipal, deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización de las

instituciones de salud, que se encuentran bajo su jurisdicción, así como procedimientos de tutela administrativa para los ciudadanos usuarios del sistema, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto;

c) Cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades municipales están obligadas a asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso;

Versión Pública, Eliminada información dentro de 1 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[redacted]

d) Las autoridades municipales, encabezadas por el Presidente Municipal, deben tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud;

e) También deben otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente.

Luego entonces, respecto de este derecho, ni siquiera existen mecanismos que hayan sido puestos a disposición y se hayan hecho del conocimiento de la población municipal para que haga efectivo su derecho humano a la salud. Un derecho que no es dado a conocer a la población, ni se implementan los mecanismos adecuados para hacerlo efectivo, es una simulación que violenta el derecho mismo.

Es aplicable a este respecto lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2002501
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXIII/2013 (10a.)
Página: 626

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del

derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.

Amparo en revisión 117/2012. Agustín Pérez García y otros. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Versión Pública: Eliminada información dentro de 1 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[redacted]

DERECHO A LA LIBRE EXPRESION.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Tal como lo establece el artículo 6 de nuestra carta magna que a la letra transcribimos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión....

En este sentido el primer edil del municipio de Ameca, Jalisco, MARCO ANTONIO CASTRO ROSAS en su carácter de autoridad en un acto oficial, produce contestación a ciudadanos del Municipio quienes le reclaman en relación al desempeño de su función como presidente Municipal y a sus actitudes de estar sonriente mientras los cerros del Municipio se incendiaban, así como al hecho de cuestionarle sobre su desempeño como presidente Municipal, teniendo una contestación grosera para con los ciudadanos violentando con ello el derecho humano a la libertad de opiniones, ya que como autoridad está obligado a respetar este derecho del

ciudadano a expresarse sin que ello implique una réplica altisonante y grosera del funcionario público lo que se puede apreciar en el video que se encuentra localizable en la liga que se ofrece como prueba en el capítulo respectivo y a la cual se puede tener acceso por cualquier medio electrónico para visualizar la misma en la red social youtube. https://www.youtube.com/watch?v=mQ1CdjekXgg situación que acontece constantemente con la mayoría de los ciudadanos que pretenden dialogo con el funcionario de referencia, pasando este por alto el citado derecho humano.

En el mismo tenor el presidente Municipal en eventos públicos como lo fue en el desfile del 20 de Noviembre del pasado año 2016, en la presentación de expresión deportiva de la escuela Preparatoria Regional de Ameca en la exhibición de las barras paralelas señala textual, " CONTINUEN SU CAMINO A NOSOTROS NO NOS INTERESA VER COMO SE ARRIEZGAN" tal y como se puede observar en la liga que para tales efectos se señala en la red social de faceboock, https://www.facebook.com/search/top/?q=barras%20paralelas%20ameca de la cual se puede observar la manera de como en un evento masivo, realiza el señalamiento de desaprobación para una expresión deportiva, lo que viola el derecho humano a la libre expresión en la ejecución de la rutina de barras paralelas de la escuela preparatoria regional de Ameca.

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[redacted]

Ahora bien, el primer edil MARCO ANTONIO CASTRO ROSAS también ha incurrido en **INCUMPLIMIENTO DE SUS PROMESAS DE CAMPAÑA** que con tanto ahínco estuvo pregonando y prometiendo que cumpliría al llegar a ocupar el cargo de Presidente Municipal, destacando entre las principales las siguientes:

A).- Incumple el compromiso de campaña de ser transparente de acuerdo a la publicación que se envía, toda vez que en el tema de transparencia el municipio de Ameca se encuentra a un año 10 meses de la gestión en penúltimo lugar a nivel nacional en tema de transparencia, página que para tales efectos tiene el referido municipio por tanto viola e incumple con la promesa de campaña de ser transparente en todos los aspectos en el municipio y lo incumple con números que especifica el Instituto de Transparencia en donde posiciona a Ameca en el penúltimo de los municipios a nivel nacional en el tema, situación que contradice lo que a través de internet prometió en su campaña, al efecto se anexa la siguiente infografía que esta localizable en su página de Facebook con la siguiente liga https://www.facebook.com/marcoantonio.castrorosas en fecha 8 de abril del año 2015

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL



Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[redacted]

B).- Incumple la promesa de campaña de no generar cobro alguno en las fiestas del carnaval, toda vez que únicamente a un número limitado de beneficiarios de programas sociales, se les entregan boletos para ingresar, no así, para juegos o para espectáculos gratuitos, por lo tanto incumplió en ese aspecto de las promesas de campaña hacia la población en general.

C).- Incumple al decir que va a ser un gobierno cercano a la gente y que la oficina del presidente estaría en la planta baja del edificio que ocupa la presidencia municipal, sin que a la fecha esto se lleve a cabo permaneciendo exactamente en el mismo lugar donde ha estado de forma tradicional siendo la planta alta, incumpliendo de esta manera esa promesa de campaña de ser cercano al pueblo, situación que a casi dos años de gestión sigue en esos términos.

Con lo anterior podemos constatar que no es sólo una promesa de campaña incumplida sino que son varias destacando las anteriores que es solo una muestra y que afectan a las personas de forma significativa, así pues, este incumplimiento de sus promesa y las violaciones a los derechos humanos que se han señalado por parte del Presidente Municipal han ocasionado **LA PERDIDA DE LA CONFIANZA** *de todos los habitantes de Ameca,* el pueblo es quien lo eligió y el pueblo es quien pide renuncie a su cargo, porque como es sabido la confianza, la buena fe, la fidelidad, son algunos de los valores que tienen que ver con lo que se espera del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Se suele decir que ganar la confianza lleva una vida, perderla, solo un segundo. Como valor en sí mismo, es un atributo en función del cual se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. Por ende, se requiere de una acción responsable

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

para poder confirmar si existe o no confianza en un sujeto o grupo determinado. Es obvio que existe un plano subjetivo que tiene que ver con el comportamiento del sujeto, y otro objetivo, que está determinado por la calificación de dicho accionar, por lo que creemos que ni en el plano objetivo ni subjetivo el hoy demandado ha cumplido a cabalidad su misión, ya que desde nuestro punto de vista no aprobamos su mandato y desde nuestro punto de vista tiene calificación reprobatoria, puesto que su actuar ha causado que el Municipio el avance no se sienta, que el desarrollo no se perciba en la vida diaria tal como nos prometió durante su campaña, que la calidad de vida de nosotros como habitantes de este lugar no aumente, antes bien, se vea disminuida, es así que ello nos mueve a solicitar ante ésta autoridad la REVOCACION DEL MANDATO del presidente municipal de Ameca, Jalisco, MARCO ANTONIO ROSAS CASTRO .

PRUEBAS

A) Documental Privada. Consistente en copia de la queja colectiva presentada por 218 habitantes de la colonia "El Porvenir" de Ameca, Jalisco, ante la Comisión Estatal de derechos Humanos, la cual anexo al presente.

B) Documental Privada. Consistente en un registro infográfico consultado en fecha del día 26 de Julio del año 2017 en la liga de internet señalada en el cuerpo de la presente, en el que se lee lo siguiente "Quiero ser presidente de Ameca porque estoy convencido de que un gobierno transparente y de puertas abiertas, impulsará el desarrollo y estabilidad de nuestro municipio" Dr. Marco Antonio Castro, por la grandeza de Ameca, y la fotografía del hoy presidente municipal antes mencionado. Infografía impresa en el cuerpo de la presente denuncia.

C) Documental videografíca, Misma que se puede observar en el reportaje de televisa canal 4 de Guadalajara, en donde de manera videografica se realiza un reportaje de las violaciones del derecho humano a la libertad de expresión, cuando en un página personal de Facebook da contestación de manera grosera a ciudadanos que le exigen que se ponga a trabajar, así como un señalamiento de que se encontraba muy sonriente mientras los cerros de Ameca se estaban quemando y los brigadistas arriesgando su vida.

El cual puede ser visible en la siguiente liga de la red social youtube. https://www.youtube.com/watch?v=mQ1CdjekXgg con el titulo EL PRESIDENTE DE AMECA GROSERO CON SU PUEBLO AMECA, JALISCO.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

D).- Documental Videografica, misma que consiste en la video filmación que se realizó de manera espontánea y que se hizo viral por la red social Facebook misma que se puede observar en la siguiente liga. https://www.facebook.com/search/top/?q=barras%20paralelas%20ameca y de la observación de la misma se podrá advertir la desaprobación popular del acto de privación de la autoridad municipal en la persona del presidente Marco Antonio Castro Rosas.

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del ciudadano MARCO ANTONIO ROSAS CASTRO como presidente municipal de Ameca, Jalisco, tal como se detalla en el cuerpo del presente escrito.

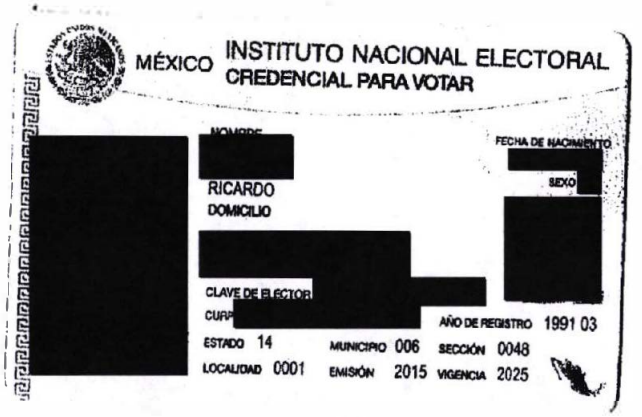
SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

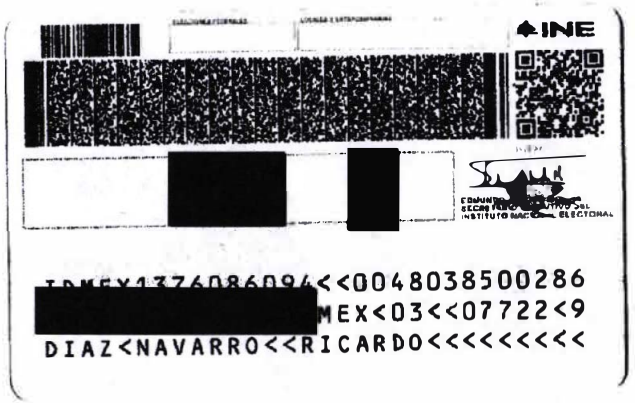
A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación

RICARDO [redacted]

afa

Versión Pública; Eliminada información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.





Versión Pública: Eliminada información dentro de 11 caracter. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de Mandato respecto del Presidente Municipal del Municipio de Mexticacán el C. Juan Ramón Lozano Jáuregui,"** con número de folio 00907-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firma del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

Recibí el presente escrito en original en 05 fojas, sin anexos, y 18 hojas de firmas
Alejandro Plascencia

2017-07-04 21:33:13.343

RDM1700156

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E.

MARIA [redacted] mexicana, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en el área metropolitana de [redacted] ubicado en la [redacted] Colonia [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 3 renglones. Fundamento legal: **artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b)** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del Presidente Municipal del Municipio de Mexticacán el **C. JUAN RAMÓN LOZANO JAUREGUI** por incurrir en las causales previstas por el artículo 428 apartado 1 del Código Electoral de Participación Social del Estado de Jalisco mismas que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente **SEÑALAMIENTO:**

El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato **el C. JUAN RAMÓN LOZANO JAUREGUI en su carácter de Presidente Municipal del municipio de Mexticacán, Jalisco.**

La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan en su caso.

CAUSAS

1.- VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.-

Nuestro municipio es víctima de violación a derechos humanos como lo son al acceso al agua potable de todas las comunidades, así como el mal servicio de recolección de basura, la falta de seguridad por el tema de alumbrado público que en líneas

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

posteriores de detallará la afectación directa y sistemática que se ejerce en contra de los habitantes de este municipio y que es causante nuestro presidente municipal como titular de la Administración Pública.

El presidente municipal en perjuicio de los habitantes de Mexticacán, Jalisco ha violado de manera reiterada los derechos humanos de los habitantes en virtud de que las comunidades, delegaciones y agencias municipales, no cuentan con los servicios públicos municipales[1] que está obligado a dar el municipio.

Ahora bien, entre dichos servicios se encuentra el agua potable, drenaje y alcantarillado, los cuales revisten el carácter de un derecho humano, protegido por el artículo 4o Constitucional y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En este sentido se señala que el Presidente Municipal al no hacer las gestiones adecuadas para prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado y drenaje en las comunidades pertenecientes al municipio viola el derecho humano tutelado por nuestra Constitución y como consecuencia el derecho humano de los habitantes del municipio de Mexticacán ya que al no contar con el servicio de agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en las comunidades se viola de manera reiterada el derecho humano de los residentes del municipio de

Sin dejar de mencionar que el Gobierno municipal de Mexticacán, Jalisco transgrede el perjuicio de los habitantes el derecho a una vivienda digna, entendiendo a la vivienda digna no solo aquellas que son salubres y habitables, sino aquellas que cuentan con los servicios públicos.

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizar y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Este es un servicio que conforme al

---

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Art. 115 ...
Fracc III
a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
b) Alumbrado público.
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto.
e) Panteones.
f) Rastro.
g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

artículo 115 Constitucional corresponde a la autoridad municipal encabezada por el Presidente Municipal.

Este derecho humano se extiende al sector agrícola y otras áreas productivas del sector primario, debido a que existe estrecha vinculación entre estos sectores otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.

En los Municipios los organismos operadores del servicio de agua potable exigen el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes construyen las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los peticionarios del servicio no deben en realidad, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación:

a. Según el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y

b. Conforme el numeral 2 del propio pacto, adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga.

En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido, por ejemplo, la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.

En el caso que nos ocupa, existen zonas marginadas donde no solo son inexistentes los estudios de factibilidad, y por tanto las redes de agua potable y alcantarillado, sino que no existe algún tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, porque el Presidente Municipal no ha cumplido con su obligación Constitucional de prestar tal servicio vital, violando con ello el derecho humano al agua, además de constituir un acto de discriminación a los más marginados que les impide un acceso al bienestar, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera, sin respetar el Presidente Municipal los criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y condiciones dignas, con que debe prestarse tal servicio considerado incluso un asunto de prioridad y de seguridad nacional, que debe atenderse con visión humana y social, y en caso contrario se atentara contra la justicia distributiva que incide en la dignidad humana.

Se considera por ello que el Presidente Municipal ejercido los recursos en la materia con honradez, transparencia, equidad, eficiencia, eficacia y economía, para satisfacer el objetivo para el que fueron creados, es decir, mediante un adecuado ejercicio presupuestal, contraviniendo además el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los Municipios, deben administrarse y ejercerse de la forma señalada, para procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios para su desarrollo, lo que, de no atenderse prioritariamente mediante un adecuado ejercicio presupuestal, vulnera en perjuicio de los gobernados el derecho humano al agua, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Este es precisamente el caso que nos ocupa, cuenta habida que el Presidente Municipal cuenta con los recursos que se le han autorizado previamente para atender tan prioritaria necesidad de la población y no solo ha dejado de ordenar los respectivos estudios de factibilidad, sino que no ha ordenado lo necesario para que, provisionalmente se construyan en las zonas marginadas del Municipio, tanques o depósitos nodrizas que sirvan para abastecer a las necesidades del vital líquido, con lo cual viola el derecho humano al agua de la población Municipal.

Aunado a lo anterior se señala que solicitamos la revocación de mandato del Presidente Municipal debido a que el periodo que va transcurrido de su mandato se ha detectado por los ciudadanos el uso discrecional del presupuesto contemplado para el municipio, ya que no hay concordancia entre los ingresos y los gastos que se erogan durante esta Administración, puesto que en primer lugar se deja ver que existe personal que aparece como activo en la nómina del propio Ayuntamiento, sin embargo no asisten ni cumplen con horario de labores ni con actividades específicas, por lo que se les llama aviadores, situación que deja al municipio carente o en déficit de recursos por la contratación excesiva de personas que cumplen con estas características.

Tan es así que se considera un hecho notorio ante la ciudadanía de este municipio pues deja a la vista la situación narrada.

2017-07-04 21:33:13.343

RDM1700156

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del Presidente Municipal el C. Juan Ramón Lozano Jaureguí del municipio de Mexticacán, Jalisco de conformidad a las causales ya detalladas en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco, a 21 de Julio del año 2017

[redacted]
MARIA

Versión Pública; Eliminada información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato respecto del C, César Augusto Rodríguez Gómez, Presidente Municipal de San Gabriel, Jalisco,"** con número de folio 00908-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firmas del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

RDM1700140

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

0 0906 JUL 23 12:17

P R E S E N T E.

KARLA [redacted] mexicana, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, el marcado con el número [redacted] de la calle [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 3 renglones. Fundamento legal; artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del **C. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, presidente Municipal de San Gabriel, Jalisco**, por incurrir el articulo 428 apartado 2 fracción I a la VIII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, misma que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente señalamiento:

[redacted]

I.- EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE SE PROPONE SOMETER AL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO es el **C. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GÓMEZ,** presidente Municipal de San Gabriel, Jalisco.

II.- LA CAUSA O CAUSAS POR LAS QUE SE SOLICITA, LAS RAZONES: INCUMPLIR COMPROMISOS DE CAMPAÑA, PROGRAMAS, PROYECTOS, O ACCIONES DE GOBIERNO PROPUESTOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL, SIN CAUSA JUSTIFICADA, QUE POR SU NATURALEZA, TRASCENDENCIA O CANTIDAD SEAN CONSIDERADOS GRAVES;

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglon. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigesimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una causa de revocación de mandato que invocamos en la presente solicitud es que el actual presidente en el periodo de su campaña hizo diversas **promesas de campaña** entre las cuales se encuentran las siguientes contenidas en el plan de desarrollo Municipal de San Gabriel Jalisco, y que no se han llevado a cabo, como son:

a).- La construcción del Mercado Municipal.
b).- Campaña permanente de rehabilitación de las banquetas.
c).- Rehabilitación y construcción de parque "La Loma".
d).- Construcción de espacio para Skatboarding de la unidad deportiva.
e).- Rehabilitación y ampliación de la Casa de la Cultura.
f).- Construcción de sala-auditorio municipal.

Con base a lo anterior y al incumplir con sus promesas de campaña que hizo a la población, estamos inconformes y por lo tanto solicitamos la revocación de mandato del Presidente Municipal de San Gabriel, Jalisco en el periodo del 2015-2018, manifestamos que se le ha perdido la credibilidad, puesto que sus acciones solo han sido para su propio beneficio y de su personal de confianza, los Ciudadanos enfadados de sus mentiras y falsedades ya no queremos que nos represente , por tal razón nos unimos y firmamos un documento en el cual hemos manifestado nuestra inconformidad para presentarlas a la autoridad correspondiente, de esta forma argumentamos nuestro pesar y vulnerabilidad ante tanta burocracia dentro del Ayuntamiento de San Gabriel, Jalisco (Autoridades Municipal), puesto que al actuar la autoridad municipal con tanta arrogancia con toda la población, nos dejan en un estado de indefensión total, ya que en su campaña argumento

Recibí el presente escrito en Original es 05 Fojas sin Anexo y 04 Hojas con Firmas Alejandra Plascencia C.

y se comprometió que serla un presidente honesto y de cabal palabra ante la Ciudadanía del municipio de San Gabriel, Jalisco, y por tal razón dimos nuestro voto de confianza, confianza que nuevamente le reitero, hemos perdido por la falta de honestidad, falta de palabra, falsedad y su mala organización de administrar lo que nos corresponde como Ciudadanos. Todo esto es por que como Gobierno siempre se ha jactado de hacer el bien común, favorecer el desarrollo integral humano y el crecimiento económico del Municipio, y resulta que es todo lo contrario, por esas causas en las que ha incurrido el presidente municipal de San Gabriel, Jalisco, los Ciudadanos que en su momento le dimos el voto, estamos inconforme con sus acciones, por tal motivo ya no confiamos en su palabra y queremos que se le revoque de su cargo como presidente municipal que no ha sabido desempeñar.

III.- VIOLAR SISTEMATICAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS, el presidente municipal en perjuicio de los habitantes de San Gabriel, Jalisco, ha violado de manera reiterada los derechos humanos de los habitantes en virtud de que las comunidades, delegaciones y agencias municipales, no cuentan con los servicios públicos municipales[1] que está obligado a dar el municipio.

Ahora bien, entre los servicios se encuentra el agua potable, drenaje y alcantarillado, los cuales revisten el carácter de un derecho humano, protegido por el artículo 4o Constitucional y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En este sentido se señala que el Presidente Municipal al no hacer gestión adecuadas para prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado y drenaje en las comunidades alista, la tinaja, ojo de agua, el aguaje Los Ranchitos, La Guadalupe, viola el derecho humano tutelado por nuestra Constitución y como consecuencia el derecho humano de los habitantes del municipio de San Gabriel, Jalisco, ya que al no contar con el servicio de agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en las comunidades antes mencionadas se viola de manera reiterada el derecho humano de los residentes del municipio de San Gabriel, Jalisco.

[redacted]

Sin dejar de mencionar que el Gobierno municipal del San Gabriel, Jalisco, transgrede el perjuicio de los habitantes el derecho a una vivienda digna, entendiendo a la vivienda digna no solo aquellas que son salubres y habitables, sino aquellas que cuentan con los servicios públicos.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglon. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municiplos.

Época: Décima Época
Registro: 2009348
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2015 (10a.)
Página: 583

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Art. 115 ...
Fracc III
a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
b) Alumbrado público.
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto.
e) Panteones.
f) Rastro.
g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
I) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados deblan asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estaré cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mirna Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801, con el título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Este es un servicio que conforme al artículo 115 Constitucional corresponde a la autoridad municipal encabezada por el Presidente Municipal.

[redacted]

Este derecho humano se extiende al sector agrícola y otras áreas productivas del sector primario, debido a que existe estrecha vinculación entre estos sectores otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglon. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En los Municipios los organismos operadores del servicio de agua potable exigen el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes construyen las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los peticionarios del servicio no deben en realidad, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación:

a) Según el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y

b) Conforme el numeral 2 del propio pacto, adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga.

En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido, por ejemplo, la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.

En el caso que nos ocupa, existen zonas marginadas donde no solo son inexistentes los estudios de factibilidad, y por tanto las redes de agua potable y alcantarillado, sino que no existe algún tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, porque el Presidente Municipal no ha cumplido con su obligación Constitucional de prestar tal servicio vital, violando con ello el derecho humano al agua, además de constituir un acto de discriminación a los más marginados que les impide un acceso al bienestar, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera, sin respetar el Presidente Municipal los criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y condiciones dignas, con que debe prestarse tal servicio considerado incluso un asunto de prioridad y de seguridad nacional, que debe atenderse con visión humana y social, y en caso contrario se atentaría contra la justicia distributiva que incide en la dignidad humana.

Se considera por ello que el Presidente Municipal no ha ejercido los recursos en la materia con honradez, transparencia, equidad, eficiencia, eficacia y economía, para satisfacer el objetivo para el que fueron creados, es decir, mediante un adecuado ejercicio presupuestal, contraviniendo además el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los Municipios, deben administrarse y ejercerse de la forma señalada, para procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios para su desarrollo, lo que, de no atenderse prioritariamente mediante un adecuado ejercicio presupuestal, vulnera en perjuicio de los gobernados el derecho humano al agua, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Federal.

[redacted]

Este es precisamente el caso que nos ocupa, cuenta habida que el Presidente Municipal cuenta con los recursos que se le han autorizado previamente para atender tan prioritaria necesidad de la población y no solo ha dejado de ordenar los respectivos estudios de factibilidad, sino que no ha ordenado lo necesario para que, provisionalmente se construyan en las zonas marginadas del Municipio, tanques o depósitos nodrizas que sirvan para abastecer a las necesidades del vital líquido, con lo cual viola el derecho humano al agua de la población Municipal.

Visto lo anterior nos percatamos de la necesidades de la población, tal es el caso que el presidente municipal violó los derechos humanos constituido en el artículo 1, 4 párrafo sexto de nuestra Carta Magna, ya que no cumplió con los servicios básicos que tiene que otorgar a los ciudadano, en este caso es el suministro de agua, ya que un elemento básico de la vida diaria de la población y toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, asimismo, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en conclusión consideramos que esta administración 2015- 2018, encabezada por el Presidente Municipal **C. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GÓMEZ,** del Municipio de San Gabriel, Jalisco, le faltó asesoramiento, gestión y ganas de trabajar para el municipio, y nos deja en total desamparo a toda la población en general y por tal motivo los ciudadanos no queremos que continúe representándonos.

Versión Pública; Eliminada información dentro de 1 renglon. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- LA PÉRDIDA DE CONFIANZA, DEBIDAMENTE ARGUMENTADA. La población del municipio de San Gabriel, Jalisco, estamos inconformes con la forma de actuar del Presidente Municipal, toda vez que como se ha argumentado en líneas anteriores la falta de compromiso y la omisión en ejecutar acciones en beneficio de la comunidad, ha traído consigo la pérdida de confianza, pues si dentro del mismo ambiente laboral en que se desenvuelve el personal de la Administración 2015-2018 no hay una organización que refleje su buen funcionamiento, ante esta situación de ninguna manera se puede hablar que genere una certeza como representante de esta Administración.

En primer lugar por la falta de cumplimiento a las promesas hechas públicas durante su campaña, toda vez que durante el periodo transcurrido de su encargo no se ha visto

reflejada su ejecución en ninguna de las poblaciones del municipio creando consigo la pérdida de confianza que se depositó en su persona al momento de ocupar un cargo de elección popular.

Visto lo anterior, ante la falta de servicios públicos y la violación directa a los derechos humanos de los ciudadanos al acceso al agua, alumbrado público, al medio ambiente sano, a la seguridad pública, a la salud, nos genera inseguridad y pérdida de confianza, toda vez que se trata de una situación que afecta directamente al municipal.

Las anteriores violaciones generan incertidumbre en la ciudadanía, por lo que al no garantizar los derechos fundamentales para la subsistencia de los que se encuentran dentro de su jurisdicción y responsabilidad como representante de la Administración Pública los ciudadanos del municipio de San Gabriel, Jalisco, estamos inconformes en que el actual presidente municipal continúe con su mandato ya que lejos de contribuir a la mejora del municipio ha ido en detrimento por las causales ya invocadas y desarrolladas dentro de la presente solicitud.

ANEXO: Formatos de revocación de mandato con las firmas de los Ciudadanos de San Gabriel, Jalisco.

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del **C. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, presidente Municipal de San Gabriel, Jalisco**, por incurrir en las causales detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a la fecha de su presentación.

[redacted]

KARLA

Versión Pública: Eliminada información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato respecto de el presidente municipal de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco José Cleofás Orozco Orozco,"** con número de folio 00909-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firma del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

Recibí el presente escrito en original en 14 fojas, sin anexos, y 33 hojas de firmas
Alejandro Plascencia

2017-06-17 18:19:37.153
RDM1700117

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.

0909 JUN 23 12:26

JOSE DE [redacted] mexicano, mayor de edad, señaló como domicilio legal en la calle [redacted] ubicado en el área metropolitana de [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública: Eliminada información dentro de 3 renglones. Fundamento legal: **artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I,** inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto de el presidente municipal de **San Ignacio Cerro Gordo**,Jalisco **JOSE CLEOFAS OROZCO OROZCO**, misma que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente señalamiento:

SEÑALAMIENTO:

I.-EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE SE PROPONE SOMETER AL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO.- El **C. JOSE CLEOFAS OROZCO OROZCO** como Presidente Municipal de **San Ignacio Cerro Gordo Jalisco**.

II.- LA CAUSA O CAUSAS POR LAS QUE SE SOLICITA, LAS RAZONES Y ARGUMENTOS DE SU PROCEDENCIA, así como las pruebas que se ofrezcan en su caso:

I. VIOLAR SISTEMÁTICAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS; La violación a los derechos humanos puede presentarse como un hecho aislado o coyuntural, lo cual es parte del diario actual en todos los gobiernos del mundo, sin embargo, las democracias se han preocupado y ocupado en adecuar su legislación y su actuar para que los gobiernos ataquen e inhiban las violaciones a los derechos humanos.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

También la violación a los derechos humanos puede ser reiterada en tratándose de un derecho específico sobre una persona o grupo. Los gobiernos tienen la responsabilidad de investigar tal violación y sancionar tal reiteración, tal y como lo señala el artículo 1[1] de nuestra Carta Magna.

Un problema diametralmente distinto se presenta cuando la reiteración incide en dos o más derechos de un grupo determinado, porque el responsable de la violación actúa atacando el sistema de derechos humanos. El sistema de derechos humanos funciona hermenéuticamente en la relación que existe entre la unidad y sus distintos elementos. Cuando el actuar estatal violenta dos o más elementos del sistema, se puede afirmar que la violación se percibe desde el punto de vista sistemático.

En el caso que nos ocupa, la violación de un derecho trastoca el sistema porque necesariamente violenta otro derecho. Cuando son variados los derechos violentados, el sistema se descompone.

El Presidente Municipal, ha trastocado el sistema de derechos humanos, porque con sus acciones y omisiones son variados los derechos de la población del Municipio de **San Ignacio Cerro Gordo Jalisco** que han sido violados y que no se han atendido, ni existe intención de poner un remedio, no solo desde el punto de vista reglamentario, sino en la práctica. Es por ello que se pide la Revocación del Mandato al Presidente Municipal, debido a que el mandatario no ha velado por el bienestar del mandante, sino contrariamente ha violentado los derechos de su mandante.

a).- El presidente municipal de **San Ignacio Cerro Gordo Jalisco,** el **C. JOSE CLEOFAS OROZCO OROZCO** en perjuicio de los habitantes que presentamos la solicitud, ha violado de manera reiterada nuestros derechos humanos en virtud de que las comunidades, delegaciones y agencias municipales, no cuentan con los servicios públicos municipales que está obligado a dar el municipio de **San Ignacio Cerro Gordo Jalisco.**

---

[1] **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Ahora bien, entre dichos servicios se encuentra **el agua potable, drenaje y alcantarillado,** los cuales revisten el carácter de un derecho humano, protegido por el artículo 4[2] Constitucional y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En este sentido se señala que el Presidente Municipal al no hacer gestión adecuadas para prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado y drenaje como ejemplo en las Cabecera Municipal y la Delegaciones de Los Dolores tienen un problemas drenaje y alcantarillado, viola el derecho humano tutelado por nuestra Constitución y como consecuenci el derecho humano de los habitantes del municipio de **San Ignacio Cerro Gordo Jalisco,** ya que al no contar con el servicio de agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en las comunidades como ejemplo en la en la Cabecera Municipal y Delegaciones de Los Dolores tienen un problemas drenaje y alcantarillado se viola de manera reiterada el derecho humano de los residentes del municipio de **San Ignacio Cerro Gordo de Jalisco.**

Sin dejar de mencionar que el Gobierno municipal de **San Ignacio Cerro Gordo Jalisco** transgrede el perjuicio de los habitantes el derecho a una vivienda digna, entendiendo a la vivienda digna no solo aquellas que son salubres y habitables, sino aquellas que cuentan con los servicios públicos.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época
Registro: 2009348.
Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2015 (10a.)
Página: 583

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida

[2] Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mima Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801, con el título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley

definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Este es un servicio que conforme al artículo 115 Constitucional corresponde a la autoridad municipal encabezada por el Presidente Municipal.

Este derecho humano se extiende al sector agrícola y otras áreas productivas del sector primario, debido a que existe estrecha vinculación entre estos sectores otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.

En los Municipios los organismos operadores del servicio de agua potable exigen el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes construyen las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los peticionarios del servicio no deben en realidad, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación:

Según el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y Conforme el numeral 2 del propio pacto, adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga.

En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido, por ejemplo, la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.

En el caso que nos ocupa, existen zonas marginadas donde no solo son inexistentes los estudios de factibilidad, y por tanto las redes de agua potable y alcantarillado, sino que no existe algún tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la

comunidad en cantidad y calidad, porque el Presidente Municipal no ha cumplido con su obligación Constitucional de prestar tal servicio vital, violando con ello el derecho humano al agua, además de constituir un acto de discriminación a los más marginados que les impide un acceso al bienestar, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera, sin respetar el Presidente Municipal los criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y condiciones dignas, con que debe prestarse tal servicio considerado incluso un asunto de prioridad y de seguridad nacional, que debe atenderse con visión humana y social, y en caso contrario se atentaría contra la justicia distributiva que incide en la dignidad humana.

Se considera por ello que el Presidente Municipal ejercido los recursos en la materia con honradez, transparencia, equidad, eficiencia, eficacia y economía, para satisfacer el objetivo para el que fueron creados, es decir, mediante un adecuado ejercicio presupuestal, contraviniendo además el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los Municipios, deben administrarse y ejercerse de la forma señalada, para procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios para su desarrollo, lo que, de no atenderse prioritariamente mediante un adecuado ejercicio presupuestal, vulnera en perjuicio de los gobernados el derecho humano al agua, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Este es precisamente el caso que nos ocupa, cuenta habida que el Presidente Municipal cuenta con los recursos que se le han autorizado previamente para atender tan prioritaria necesidad de la población y no solo ha dejado de ordenar los respectivos estudios de factibilidad, sino que no ha ordenado lo necesario para que, provisionalmente se construyan en las zonas marginadas del Municipio, tanques o depósitos nodrizas que sirvan para abastecer a las necesidades del vital líquido, con lo cual viola el derecho humano al agua de la población Municipal.

Visto lo anterior nos percatamos de la necesidades de la población, tal es el caso que el presidente municipal violó los derechos humanos constituido en el artículo 1, 4 párrafo sexto de nuestra Carta Magna, ya que no cumplio con los servicios básicos que tiene que otorgar a los ciudadano, en este caso es el suministro de agua, ya que un elemento básico de la vida diaria de la población y toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, asimismo, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en conclusión consideramos que esta administración 2015- 2018, encabezada por el Presidente Municipal **C. JOSE CLEOFAS OROZCO OROZCO** de **San Ignacio Cerro**

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Gordo Jalisco, le faltó asesoramiento, gestion y ganas de trabajar para el municipio, y nos deja en total desamparo a toda la población en general y por tal motivo los ciudadanos no queremos que continúe representandonos.

b).- Llamamos alumbrado Público al servicio realizado por un ente Público para iluminar las vías y espacios públicos de libre circulación, como unidades deportivas, parques, jardines, camellones, plazas municipales, cementerio en virtud de que es gestionado por una entidad pública y porque además es pagado por nuestros impuestos, siendo una de las obligaciones principales del municipio el proporcionarlo adecuadamente, por lo que la carencia del mismo viola el derecho humano a la seguridad pública contenido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna y como acontece en el caso que nos ocupa del municipio de **San Ignacio Cerro Gordo Jalisco**, la falta de alumbrado en el total en las calles por carecer de luminarias, ocasiona que se eleven los índices de delincuencia, puesto que la oscuridad facilita las condiciones para que ésto se dé, causando intranquilidad para transitar con libertad por el Municipio en horas en que se carece de luz solar.

Se hace especial enfasis que en las Delegaciones Municipales de Los Dolores sufren de esta carencia total de servicio público de alumbrado público, y de falta de seguridad pública municipal

Al respecto resulta aplicaci en la especie el siguiente el criterio sustentando por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro:

Época: Novena Época
Registro: 192083
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 35/2000
Página: 557

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se

buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVI/96), se publique como jurisprudencial, con el número 35/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

En este sentido, resulta claro que el Presidente Municipal, ha incumplido con el deber jurídico contenido en el artículo 47 fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, que establece la responsabilidad del titular del cabildo para velar por el desempeño de la seguridad pública de los habitantes, no sólo reactiva sino preventiva, así como también se establece en el programa de las Naciones Unidas denominado ONU-HABITAT donde establece que la seguridad pública es responsabilidad de los gobiernos y de la comunidad tal como se señala a continuación " Los alcaldes y autoridades locales tienen un papel clave en las estrategias de prevención del crimen en el conjunto de la comunidad. Estas estrategias deben abordar la creciente demanda de reducción de la delincuencia por parte del público. Su éxito depende del establecimiento de alianzas entre gobiernos locales y demás actores para planificar e implementar estrategias y actividades que tengan por objeto eliminar la violencia, la delincuencia y la inseguridad. La lucha contra la delincuencia e inseguridad es parte clave de la buena gobernanza urbana.

La buena gobernanza urbana valora la ciudadanía y su inclusión a través de la consulta y participación de esta en la toma de decisiones y en la planificación –

incluyendo los que se encuentran marginados y viven en la pobreza". sin que para ello jamás se nos haya tomado en cuenta como población, por lo que jamás se ha elaborado una consulta al respecto desconociendo qué acciones tomará el municipio en este rubro, por lo tanto se debe REVOCARSE EL MANDATO al presidente municipal por violar sistemáticamente el derecho humano a la seguridad pública.

c). El presidente Municipal viola en perjuicio de los habitantes de **San Ignacio Cerro Gordo** de Jalisco el derecho humano a un medio ambiente sano, en virtud de que realiza la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, sin cumplir con la normas oficiales mexicanas en la materia de recolección de basura.

Lo anterior en virtud de que el servicio de recolección de basura en la comunidades, agencias y delegaciones municipales se realiza con una calidad deficiente, toda vez que no se recoge la basura a tiempo, además de que no existe un programa de separación de basura, orgánica, inorgánica y biológico infeccioso que permita el adecuado tratamiento y reciclado de la basura. Por otro lado no se cuenta con un lugar adecuado para la disposición final de desechos orgánicos e inorgánicos, por lo que al ser depositados en lugares inadecuados favorece la degradación del medio ambiente poniendo en riesgo la salud de los habitantes del municipio de **San Ignacio Cerro Gordo Jalisco,** Jalisco; contraviniendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 4, párrafo quinto, y 115, fracción III, inciso c).

En ese tenor resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la vulneración a los Derechos Humanos de la Salud y Medio Ambiente Sano, la cual nos establece lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2012127
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)
Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta

insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.
Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por ende como se ha venido recalcando a lo largo del presente inciso, es indudable que el Derecho Humano al Medio Ambiente Sano, se encuentra vulnerado toda vez que es obligación implementar por parte del Presidente Municipal políticas públicas las cuales permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

d).- La autoridad Municipal incumple con la obligación contenidas en el artículo 1, 4, 73 de nuestra Carta Magna, toda vez que es omisa en establecer políticas públicas, programas y acciones ejecutivas administrativas, para propiciar

acciones en beneficio de los habitantes del Municipio de **San Ignacio Cerro Gordo de Jalisco.**

Señalando que el municipio de **San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco** es diezmado por que el titular del Poder Ejecutivo del Municipio no se ha preocupado, ni ocupado en llevar programas de salud a las Comunidades, Agencias y Delegación Municipales, en virtud de que nuestra Carta Magna Consagra el Derecho Humano a la Salud como un derecho fundamental contenido en el artículo 4. Sin dejar de mencionar que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

La protección de la salud constituye un derecho fundamental que el Estado en sus tres niveles, Federal, Estatal y Municipal. está obligado a garantizar; y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Polltica de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la atención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto existe un cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud.

El Presidente Municipal violenta el derecho a la salud de los habitantes del Municipio, porque no ha dispuesto una adecuada atención médica en los servicios de salud municipal, ni existen los medicamentos y otros insumos para la salud, por lo menos del cuadro básico. No existe en el Municipio, por no haberlo dispuesto así la administración Municipal, un programa detallado y puesto en práctica en materia de salud que contemple acciones y metas a corto, mediano y largo plazo, con lo que se ha hecho nugatorio el derecho humano a la salud de los habitantes,

Ello no obstante que la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud, como se dijo, en los tres niveles de Gobierno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

Por todo lo anterior, y en el presente tenor de ideas, es menester de esta autoridad saber cómo la Autoridad Municipal de **San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco,** ha vulnerado los artículos 1, 4 y 73 Constitucionales, toda vez que, no ha generado programas en los cuales establezca y tenga de primordial importancia los servicios básicos de salud, de las Comunidades, Agencias y Delegaciones Municipales, a lo cual, debemos de entender entre otros aspectos por servicios básicos de salud, la atención y prevención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, por ende es violentado el ya mencionado Derecho Humano a la Salud, consagrado en Nuestra Carta Magna así como en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos toda vez que la sociedad del

mencionado municipio no cuenta con los servicios de salud básicos para lograr el pleno cumplimiento de una vida digna.

No solo la Federación y los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad sobre todo para las instituciones públicas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones, también le corresponde al Municipio prestar adecuadamente y reglamentar los servicios municipales en el ámbito territorial que le compete.

Asl, los Presidentes Municipales, como representantes de los Ayuntamientos y titulares de la Administración Pública Municipal, deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización de las instituciones de salud, que se encuentran bajo su jurisdicción, así como procedimientos de tutela administrativa para los ciudadanos usuarios del sistema, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto.

Cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades municipales están obligadas a asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso; Las autoridades municipales, encabezadas por el Presidente Municipal, deben tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; También deben otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente.

Luego entonces, respecto de este derecho, ni siquiera existen mecanismos que hayan sido puestos a disposición y se hayan hecho del conocimiento de la población municipal para que haga efectivo su derecho humano a la salud. Un derecho que no es dado a conocer a la población, ni se implementan los mecanismos adecuados para hacerlo efectivo, es una simulación que violenta el derecho mismo.

Época: Décima Época
Registro: 2002501
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXIII/2013 (10a.)
Página: 626

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

ÁMBITO DE LA SALUD. El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.

Amparo en revisión 117/2012. Agustín Pérez García y otros. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Se señala que el Presidente Municipal ha sido omiso en generar programas de prevención a la desnutrición infantil, programas de atención a los adultos Mayores, atención a las mujeres embarazadas, adultos mayores, esto en franca violación a los derechos humanos de los habitante.

Las anteriores violaciones generan incertidumbre en la ciudadanía, por lo que al no garantizar los derechos fundamentales para la subsistencia de los que se encuentran dentro de su radio de acción y responsabilidad como titular de la Administración Pública es que como ciudadanos del municipio de **San Ignacio Cerro Gordo de Jalisco**, estamos inconformes en que el **C. JOSE CLEOFAS OROZCO OROZCO** continúe con su mandato ya que lejos de contribuir a la mejora del municipio ha ido en detrimento por las causales ya invocadas y desarrolladas dentro de la presente solicitud.

2017-06-17 18:19:37 153

RDM1700117

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del Presidente Municipal de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco el ciudadano José Cleofas Orozco Orozco detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco, a 24 de Julio del año 2017

[redacted]

JOSE [redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato es al C. Presidente del Ayuntamiento de Tecalitlan, Jalisco, en su periodo de 2015-2018, Victor José Guadalupe Díaz Contreras,"** por el Partido Revolucionario Institucional, con número de folio 00910-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firma del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

RDM1700138

0 0910 JUL 23 12:38

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E.

MARIA [redacted] mexicana, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en calle marcado con el número [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 3 renglones. Fundamento legal: **artículos 21.1, fracción I, y** 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el articulo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto al **artículo 428 apartado 2 fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII** del **Código Electoral de Participación Social del Estado de Jalisco,** por la causal número II, que a la letra dice: **"INCUMPLIR COMPROMISOS DE CAMPAÑA, PROGRAMAS, PROYECTOS O ACCIONES DE GOBIERNO PROPUESTOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL, SIN CAUSA JUSTIFICADA, QUE POR SU NATURALEZA, TRASCENDENCIA O CANTIDAD SEAN CONSIDERADOS GRAVES,** misma que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente señalamiento:

El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato es al **C. PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TECALITLAN, JALISCO, en su periodo de 2015- 2018, VICTOR JOSE GUADALUPE DIAZ CONTRERAS, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan en su caso son:

- Que durante el periodo de las campañas Político Electorales, el **C. VICTOR JOSE GUADALUPE DIAZ CONTRERAS,** prometió como medio de apoyo económico a las familias Tecalitlenses, la creación de 3,000 tres mil empleos, de los cuales no ha habido indicio o señal alguna de que el señor Presidente tenga la intención de cumplir con dicho proyecto.

Como medio de prueba, ofrezco un audio en el cual participa la voz del **C PRESIDENTE VICTOR JOSE GUADALUPE DIAZ CONTRERAS,** dicho audio fue grabado en uno de sus mítines políticos, que a continuación describiré tal cual suena en la grabación:

"Uno de los pilares fundamentales de una sociedad es el desarrollo económico de la misma, fundamentado en el impulso equitativo de todos los sectores productivos, así como la indispensable generación de empleos, para lograr una estabilidad colectiva, comisión y una completa planeación a corto, mediano y largo plazo, por eso dispongo de una planilla que le vamos a mostrar al campo de los distintos sectores, como son los ganaderos, los apicultores, los comerciantes, los transportistas, entre otros, y sobre todo fomentar y defender el empleo, que se edifique como consecuencia de una obra, como una calle o una carretera, para que sea nuestra gente la que ocupe esos espacios de trabajo, y no sea gente de otras poblaciones, para eso capacitaremos a todos y cada uno de los distintos sectores, para que tengamos personas más competitivas en todas las áreas, nuestro compromiso, es crear de forma inmediata 1,200 mil doscientos empleos de forma

Recibí el presente escrito en 02 hojas original, 01 CD como Anexo y 06 hojas de Firmas Alejandro Plascencia

directa durante el primer año de gobierno, y durante los próximos 3 tres años llegar a 3,000 tres mil empleos, tanto de forma directa, como de forma indirecta, (aplausos).

*Mucho aprecio y más agradezco a cada uno de los aquí presentes, que se han tomado la molestia de acompañarnos en éste evento tan importante, que seguro estoy, será el momento para retomar y reorientar la política y el camino de nuestro querido **"TECALITLÁN",** agradezco a todos nuestros amigos, militantes y simpatizantes, pero sobre todo, a el pueblo en general, así como a la personas de las distintas comunidades de aquí de **"TECALITLÁN",** que hoy nos acompañan en éste importante evento de trascendencia para todos los Tecalitlenses, y por supuesto, agradecer la presencia y el apoyo de toda mi familia, para los que no me conocen, hoy me presento ante ustedes..."*

ANEXO: CD. EN EL CUAL EL PRESIDENTE DE TECALITLÁN SE COMPROMETE A OTORGAR 3,000 TRES MIL EMPLEOS, LOS CUALES NO HA CUMPLIDO

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto al **artículo 428 apartado 2 fracciones I, II, III, IV, V y VII** del **Código Electoral de Participación Social del Estado de Jalisco,** por la causal número II, que a la letra dice: **"INCUMPLIR COMPROMISOS DE CAMPAÑA, PROGRAMAS, PROYECTOS O ACCIONES DE GOBIERNO PROPUESTOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL, SINC AUSA JUSTIFICADA, QUE POR SU NATURALEZA, TRASCENDENCIA O CANTIDAD SEAN CONSIDERADOS GRAVES,** detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E
Tecalitlán, Jalisco, a fecha de su presentación.

[redacted]
MARIA

Versión Pública: Eliminada información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato respecto del Presiden Municipal del municipio de Arandas, Jalisco el C, Salvador López Hernández,"** con número de folio 00911-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firma del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

Recibí el presente escrito en originanah 06 fojas, sin anexos, y 72 hojas de firmas
Alejandro Plascencia

2017-06-21 11:13:36.180

RDM1700127

0 0911 JUN 21 12:45

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E.

YAZMÍN [redacted] mexicana, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en la zona metropolitana Avenida [redacted] Colonia [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 3 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del Presidente Municipal del municipio de Arandas, Jalisco el C. Salvador López Hernández por haber incurrido en algunas de las causales previstas por el artículo 428.2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, como lo son la violación sistemática a los derechos humanos, incumplimiento de promesas de campaña, encubrimiento de personal con cargos en el Gobierno, mismas que más adelante se detallarán.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente:

SEÑALAMIENTO

El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato siendo éste el Ciudadano Presidente **SALVADOR LÓPEZ HERNÁNDEZ.**

La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan en su caso.

2017-06-21 11:13:36.180

RDM1700127

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

I.- Violar Sistemáticamente los Derechos Humanos;

I.1.- En tanto que, no ha realizado las gestiones ante autoridades competentes para aliviar el desabasto de agua de las colonias el Socorrito, Mexiquito, Vallejo, entre otras; nos encontramos ante la violación directa al derecho humano del agua establecido por el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizar y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Este es un servicio que conforme al artículo 115 Constitucional corresponde a la autoridad municipal encabezada por el Presidente Municipal.

Este derecho humano se extiende al sector agrícola y otras áreas productivas del sector primario, debido a que existe estrecha vinculación entre estos sectores otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.

En este sentido es que se violenta el derecho humano al agua de todas las comunidades de nuestro municipio incluyendo la cabecera municipal, ya que como se mencionó el desabasto de agua potable implica un detrimento a la vivienda digna de las personas que habitamos en estas poblaciones, situación que nos pone en desventaja y vulnerabilidad ante las cuestiones básicas de bienestar y salud lo que conlleva directamente a u

I.2.- Así mismo ha omitido acciones de Gobierno para evitar que algunas fábricas de tequila instaladas en las afueras de la población de Arandas, viertan vinazas en los Ríos, lo que provoca contaminación y daña los mantos freáticos;

Lo anterior se traduce a la violación al derecho humano del medio ambiente , ya que todo ser humano tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo y bienestar, por lo que de ninguna manera el Presidente municipal como titular de la Administración actual ha llevado a cabo las conductas tendentes a impedir la incidencia negativa o fomentar la incidencia positiva de los componentes físicos, químicos, biológicos y sociales en los seres vivos y en las

actividades humanas, asl como crear y mantener la infraestructura de servicios necesaria para la protección y conservación ambiental.

I.3.- falta de instalación de una planta tratadora de aguas residuales en las afueras de la población de Santa María del Valle, lo que ocasiona que todas las aguas negras y de desecho se viertan en la Presa del Tule, con la consiguiente contaminación de dicho embalse acuífero, con daños ecológicos al medio ambiente.

Por tanto el derecho a la conservación del medio ambiente es la prerrogativa de todo ser humano a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, es por lo que se considera una violación directa y sistemática con lo que se refiere a la permisión de verter los desechos en la Presa del Tule, ya que de ninguna manera está cumpliendo con su obligación ya que esto implica una permisión para el titular en este caso el Presidente Municipal de Arandas, Jalisco a llevar a cabo las conductas tendientes a impedir la incidencia negativa o fomentar la incidencia positiva de los componentes flsicos, químico, biológicos y sociales en los seres vivos y en las actividades humanas, y en crear y mantener la infraestructura de servicios necesario para la protección y conservación del medio ambiente, por lo que con las conductas permisivas como ya se mencionó en líneas anteriores es que el Presidente Municipal no cumple con obligación de proteger el bien jurldico de disfrutar de un medio ambiente saludable y digno al cual deberlamos tener acceso los habitantes de esta población.

Ahora bien, acorde a los casos concretos que se han planteado en la presente solicitud es que inevitablemente la violación tanto al derecho humano de acceso al agua y a disfrutar del medio ambiente adecuado es que como consecuencia también incide en problemas de salud de la comunidad por lo que la violación primaria a los derechos humanos trae como consecuencia daños colaterales a cada ciudadano en particular.

En ese tenor resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la vulneración a los Derechos Humanos de la Salud y Medio Ambiente Sano, la cual nos establece lo siguiente:

Época:	**Décima Época**
Registro:	**2012127**
Instancia:	**Tribunales Colegiados de Circuito**
Tipo Tesis:	**Jurisprudencia**
Fuente:	**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**
Libro	**32, Julio de 2016, Tomo III**
Materia(s):	**Constitucional**
Tesis:	**I.7o.A. J/7 (10a.)**
Página:	**1802**

2017-06-21 11:13:36.180

RDM1700127

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Por ende como se ha venido reiterando en el presente punto de violación a los derechos humanos de la población de Arandas, Jalisco es evidente que el Derecho Humano al Medio Ambiente Sano, se encuentra vulnerado toda vez que es obligación implementar por parte del Presidente Municipal políticas públicas las cuales permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

II.- Incumplir compromisos de campaña, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada, que por su naturaleza, trascendencia o cantidad sean considerados graves.

Así mismo, se configura la causal de incumplimiento a las promesas de campaña por lo que a continuación se describen y enlistan por mencionar algunas de las promesas que realizó durante su campaña y que a la fecha de la presentación de esta solicitud no se ha dado gestión ni mucho solución a las acciones dentro del municipio de Arandas, Jalisco.

Promesas de campaña:

- Solucionar abasto de agua en las colonias El Socorrito o panteón viejo, Mexiquito, Vallejo y otras, sin haberlo realizado ni iniciado gestión alguna ante Autoridades o instancias gubernamentales para cumplir con tal promesa de campaña.
- Hacer las gestiones ante Secretaría de Salud y Gobierno del Estado para iniciar la operación del Hospital Regional construido en la Colonia Rinconada de los Vázquez, sin que hasta el momento se conozca o se haya informado en alguna sesión de cabildo el inicio de algún trámite al respecto.
- Reparación de calles y vialidades de acceso a Arandas como camino a la Peñita, entre otras, que prometió organizar rehabilitación y bacheo, sin que hasta el momento haya dispuesto la realización de dichas obras.

Aunado a lo anterior, se manifiesta que lejos de las promesas de campaña que pudo haber realizado nuestro presidente municipal, es un hecho notorio y percibido por toda la población de Arandas, que durante su encargo no ha realizado actividad en pro de la misma, lo que tiene en descontento a la mayoría de los ciudadanos mismo que se comprueba con la recabación de firmas que para tal efecto se anexan y dejan ver la inconformidad de las personas, ya que en el encabezado de los formatos se plasma el motivo por el cual solicitamos la revocación de mandato.

2017-06-21 11:13:36.180

RDM1700127

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del Presidente municipal del municipio de Arandas, Jalisco el ciudadano Salvador López Hernández detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco, a 20 de Julio del año 2017

[redacted]

YAZMIN [redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lingamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato respecto del Presidente Municipal del municipio de San Julián Jalisco el ciudadano Juan José de Anda González,"** con número de folio 00913-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firma del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

Recibí el presente escrito en original en 03 fojas, sin anexos, y 02 hojas de firmas
Alejandro Plascencia

2017-06-20 11:16:47.440

RDM1700120

0 0913

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E.

JUAN [redacted] señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en el área metropolitana de [redacted] Calle [redacted] en [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 4 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del Presidente Municipal del municipio de San Julián, Jalisco el ciudadano Juan José de Anda González por incurrir en causales previamente establecidas por el artículo 428 segundo párrafo en sus diferentes fracciones del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, mismas que más adelante se detallarán.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente señalamiento:

El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato el ciudadano **JUAN JOSÉ DE ANDA GONZÁLEZ.**

La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan en su caso:

I.- LA FRACCIÓN NÚMERO I DEL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO QUE ESTABLECE COMO CAUSAL EL VIOLAR SISTEMÁTICAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS.

El principal derecho humano que se viola en nuestro municipio de San Julián, Jalisco es a la Seguridad Pública ya que los habitantes vivimos con la incertidumbre y miedo de salir a las calles debido a que no hay la seguridad idónea para proteger los derechos fundamentales de las personas principalmente la vida del ser humano, siendo una obligación directa del Presidente Municipal el velar por la seguridad pública del municipio que gobierna por lo que ante la ausencia de los mecanismos de seguridad viola el derecho humano a la seguridad pública contenido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna y como acontece en el caso que nos ocupa del municipio de **San Julián, Jalisco**, la falta de alumbrado en el total en las calles por carecer de luminarias, ocasiona que se eleven los índices de delincuencia, puesto que la oscuridad facilita las condiciones para que ésto se dé, causando intranquilidad para transitar con libertad por el Municipio en horas en que se carece de luz solar, de igual forma a plena luz del día somos víctimas de la delincuencia que violenta la seguridad personal de quienes vivimos en el municipio.

Al respecto resulta aplicable en la especie el siguiente el criterio sustentando por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro:

Época: Novena Época

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Registro: 192083
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 35/2000
Página: 557

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVI/96), se publique como jurisprudencial, con el número 35/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

En este sentido, resulta claro que el Presidente Municipal, ha incumplido con el deber jurídico contenido en el artículo 47 fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, que establece la responsabilidad del titular del cabildo para velar por el desempeño de la seguridad pública de los habitantes, no sólo reactiva sino preventiva, así como también se establece en el programa de las Naciones Unidas denominado ONU-HABITAT donde establece que la seguridad pública es responsabilidad de los gobiernos y de la comunidad tal como se señala a continuación " Los alcaldes y autoridades locales tienen un papel clave en las estrategias de prevención del crimen en el conjunto de la comunidad. Estas

estrategias deben abordar la creciente demanda de reducción de la delincuencia por parte del público. Su éxito depende del establecimiento de alianzas entre gobiernos locales y demás actores para planificar e implementar estrategias y actividades que tengan por objeto eliminar la violencia, la delincuencia y la inseguridad. La lucha contra la delincuencia e inseguridad es parte clave de la buena gobernanza urbana.

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el articulo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del Presidente municipal del municipio de San Julián el ciudadano **JUAN JOSÉ DE ANDA GONZÁLEZ** detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio del año 2017

[redacted]

JUAN [redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: articulos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municiplos; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato es el C. Antonio de Jesús Ramírez Ramos, Presidente Municipal de Mazamitla, Jalisco,"** para el periodo 2015-2018 ya que ha incurrido al artículo 428 párrafo 2 fracción V, con el número de folio 00914-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firma del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

RDM1700018

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Recibí el presente escrito en original en 05 fojas, 14 copias simples como anexos, una revista y 29 hojas de Alejandro Plascencia

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E.

0 0914 NJ JUL 28 14:48

C. Enrique [redacted] mexicano, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en la [redacted] de la colonia [redacted] respetuosamente comparezco a

Versión Pública; Eliminada información dentro de 04 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

EXPONER

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto de las causales del articulo 428 apartado 2 del Código Electoral de Participación Social del Estado de Jalisco, misma que dispone:

Artículo 427.
1. La revocación de mandato es el mecanismo de participación social mediante el cual los ciudadanos jaliscienses deciden que un representante de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en este Código.
2. El Instituto será la única instancia facultada para realizar la consulta de este instrumento de participación social y no se podrá delegar en autoridad alguna.

En el presente caso, se configura la causal para la revocación del mandato municipal dispuesta en el artículo 428 del Código Electoral y de Participación Social de Jalisco, párrafo 2 inciso V

Artículo 428, párrafo 2, fracción V 2. Serán causales para solicitar la revocación de mandato de un funcionario de elección popular las siguientes: (...) V. La manifiesta incapacidad administrativa de las autoridades ejecutivas o en el desempeño de su encargo;

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente señalamiento:

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

RDM1700018

El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato es el C. ANTONIO DE JESÚS RAMIREZ RAMOS, Presidente Municipal de Mazamitla, Jalisco, para el periodo 2015-2018 ya que ha incurrido al artículo 428 párrafo 2 fracción V

La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas del caso:
El C Ramírez Ramos, como responsable de la administración pública municipal, manifiesta incapacidad administrativa como autoridad ejecutiva y en el desempeño de su encargo como presidente municipal, tal como se demuestra en los documentos públicos sobre la planeación del desarrollo municipal y la información que contrasta con el primer informe de gobierno. Esta información es pública por ser materia de transparencia, consultable en el siguiente vínculo institucional:

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/municipio/272

El plan municipal de desarrollo (2015-2018)

En el plan municipal de desarrollo establece que las fuentes para formular dicho plan, fueron a) la evaluación del plan municipal de desarrollo anterior, los compromisos de campaña, los documentos generados por el coplademun a través de mesas de trabajo. Indicó que los ejes del plan estatal de desarrollo que aplicaría en el municipio son la paz, una sociedad incluyente, la educación de calidad, lograr una sociedad próspera y la responsabilidad global. Estos ejes serán posibles, de acuerdo al plan, en el marco del plan estatal de desarrollo en los ámbitos de la salud, la igualdad, la educación y el combate a los efectos de la pobreza. El documento del plan municipal de desarrollo tiene 58 páginas; de la 1 a la 45 hace un repaso Entre la página 45 y la página 58 el documento establece una serie de elementos que indican la visión, los objetivos y las líneas estratégicas por rubro en que clasifica la acción del gobierno municipal. Se anexa el documento en cita, en la parte que interesa.

Primer Informe de gobierno (2016)

Con el documento que el municipio difunde como primer informe de gobierno, constituye una colección de viñetas, gráficos y frases descriptivas de números y actividades inconexas entre sí que no guardan relación con los ejes de trabajo y de impacto que el gobierno municipal pretende llevar a cabo durante su periodo constitucional. De este modo, los ejes relativos a

- **Turismo**
- **Cultura**
- **Deporte**
- **Seguridad Pública, Desarrollo Rural (que en realidad son actividades asistenciales)**
- **Promoción Económica (actividades meramente asistenciales)**
- **Salud (un hospital regional del gobierno estatal)**

- Medio ambiente
- Obra pública (fundamentalmente empedrado en calles y tubería para drenaje, así como luminarias en el acceso a la cabecera municipal)
- Programas FAIS, FISE, INJALVI para fachadas)
- Educación (no son obras de educación, sino remodelación de escuelas)
- Acciones del fondereg (rehabilitación de una unidad deportiva)
- Pueblos Mágicos (fondo federal, del que no indica su aplicación por 22 millones de pesos)
- Así como el arreglo de 77 km de habilitación de brechas.

De este primer informe que se difunde en la página web institucional (que se anexa) se infiere que el presidente municipal pretende dar cuenta de las funciones a cargo del municipio y su aportación al desarrollo económico, social y político del municipio, pero no lo logra porque ni siquiera se ciñe a sus propios objetivos ni líneas estratégicas planteadas en el plan municipal de desarrollo. El presidente municipal pretende que con una serie de fotografías y frases genéricas e imprecisas el pueblo de Mazamitla se va a quedar con la impresión de estar haciendo bien su trabajo. La realidad es que más bien evidencia que tiene la menor idea sobre la función que ocupa.

El primer informe de gobierno del periodo 2015-2018, formulado y presentado por el presidente municipal de Mazamitla, Jalisco, Jalisco evidencia una incapacidad administrativa para desempeñar el cargo al tenor de las siguientes consideraciones:

- Se trata de un mero listado somero de actividades y costos en cada uno de los rubros de la administración pública municipal y no se refiere en ningún modo a la evaluación de la aplicación de los recursos, el impacto de los mismos y el aporte cualitativo al pueblo en cada una de las áreas. Se trata de una visión pobre de la acción pública de un órgano político administrativo en cada una de sus vertientes: la realización de una serie de funciones públicas, la prestación de servicios públicos y las acciones de promoción social, económica y cultural, de educación y protección al medio ambiente. En el documento citado del primer informe de gobierno no hay la menor referencia al aporte de las actividades del gobierno municipal a responder a las necesidades de la gente; la mera descripción de ayudas para poner una tienda de abarrotes o limitarse a informar del mantenimiento de unos pocos kilómetros de brechas no tienen relación en la forma en que pretende impulsar el desarrollo en el municipio. Esto es faltarle el respeto al pueblo de Mazamitla y no dar cuenta del trabajo político y administrativo del municipio. Esto no ocurre porque no tiene la capacidad para estar al frente del gobierno municipal. ¿Qué significan esas cifras en el plano cualitativo del gobierno? ¿Es mucho? ¿Es poco? ¿Es congruente?
- En el documento no se hace ninguna referencia a los parámetros para determinar el aporte del gobierno municipal al desarrollo de la población del municipio: no lo relaciona con el plan municipal de desarrollo tanto del propio municipio (que debió presentar al inicio de la gestión para el periodo constitucional) ni del plan estatal de desarrollo; tampoco hace alusión a un diagnóstico sobre la situación del municipio para identificar objetivamente sus

problemas, carencias y retos en cuanto al aporte del gobierno municipal y lo que corresponde a otros actores sociales y políticos.

- No se da cuenta de los indicadores de desarrollo (pobreza, género, desarrollo humano) que muestran la situación del municipio; tampoco hay un ejercicio objetivo, crítico y planteado con responsabilidad sobre cómo ha sido la gestión del municipio y su aporte a mejorar los indicadores de desarrollo. Todo este enfoque no lo hace, porque ni el titular de la administración pública municipal (el presidente municipal de Mazamitla, Jalisco, Jalisco) ni ninguna persona de su equipo de gobierno municipal reportan la capacidad para conducir la administración pública del municipio.
- Esta incapacidad no es mero formalismo, sino que por sus implicaciones pon en riesgo vidas, patrimonio y la seguridad de la población en el municipio, porque por la ignorancia, la falta de preparación para las funciones públicas al frente del gobierno municipal, se abre la puerta a que algunas de las funciones del gobierno municipal ni siquiera estén consideradas en su desempeño; algunas de estas funciones son más álgidas y otras muestran sus efectos a mediano y largo plazo. Las funciones de corto plazo que reportan un gran riesgo son las de protección civil y las de seguridad pública.
- Resulta preocupante que la función de protección civil y sus riesgos no estén debidamente considerados en las acciones del gobierno municipal. Igual caso para la seguridad pública el municipio, que en lugar de exponer un diagnóstico de la situación y los procesos que están ocurriendo en ese panorama, en el informe se limita a regodearse en la adquisición de un par de patrullas ostentosas (camionetas de doble cabina) y de alto valor, sin calcular el servicio y el impacto de estos equipos en el trabajo del personal de esta área. No hay alusiones a las condiciones del personal y los retos que enfrenta.
- En el campo del desarrollo social, no evidencia el presidente municipal una elemental capacidad para distinguir entre asistencialismo y promoción social; está bien combinar la asistencia social con la promoción social y la promoción económica, como lo formula el documento, pero lo hace por confusión de la función pública municipal, además de que la mayor parte de las actividades de asistencia social se realizan en el municipio por efecto de los programas federales. En cualquier caso, no hay ningún elemento en el informe de gobierno del que se desprenda la consideración del presidente municipal que parte de un diagnóstico inicial sobre la situación social y económica en el municipio, la situación y los efectos de la pobreza; tampoco plantea el titular de la administración pública municipal una ponderación sobre el efecto de sus acciones y los supuestos sobre los que trabaja. El informe se limita a señalar actividades asistenciales y algunos números al respecto, pero no parece tener la menor idea sobre el desarrollo social que pretende impulsar en el municipio; tampoco indica los procesos de desarrollo que pretende suscitar en el municipio. La incapacidad para la administración pública municipal y su orientación se ven ausentes en el informe del caso: ¿a dónde va el municipio? ¿En la presente gestión hay mejora de indicadores? ¿Cómo mide el municipio su respuesta a las necesidades de la gente¡ ¿Tiene mecanismos para saber sobre la calidad de sus servicios y su eficiencia? No hay elementos que

permitan responder positivamente a estos cuestionamientos con relación al desempeño del gobierno municipal de Mazamitla, Jalisco, Jalisco.

- Ante las graves condiciones de la inseguridad pública, tanto en la planeación como en el informe de gobierno, parece que este rubro de trabajo institucional ni siquiera existe para el presidente municipal de Mazamitla ¿cuál es la incidencia de acciones de la policía municipal? 'Cuántas infracciones administrativas hay? ¿Cómo se atienden estas infracciones? ¿Cuál es el aporte de la policía municipal con relación a los delitos comunes y federales en el municipio? ¿Cómo se describe la situación del municipio en materia de seguridad pública? No lo dicen los documentos bien que no sea del interés pronunciarse sobre el tema o bien porque no tiene la menor idea de la función que desempeña: en ambos casos el resultado es el mismo. Es de considerarse que el actual presidente municipal de Mazamitla no cuenta con el perfil, la preparación técnica, legal ni administrativa para desempeñar el cargo.

Por lo anterior y toda vez que como se desprende de las documentas anexas que parecen no tener ninguna relación entre sí (debiendo tenerla en el aspecto técnico instrumental que guarda la acción de gobierno administrativa: planeación, ejecución y evaluación del gobierno municipal) se acredita la causal referida en del supuesto de artículo 428 párrafo 1, inciso V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, con relación a la incapacidad del presidente municipal de Mazamitla para desempeñar el cargo al frente del gobierno municipal. De esta manera, se propone que proceda a recabar la votación para la revocación de mandato del presidente municipal citado, toda vez que se cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado. En consecuencia, respetuosamente:

PEDIMOS

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del C. ANTONIO DE JESÚS RAMIREZ RAMOS, Presidente Municipal de Mazamitla, Jalisco, Jalisco, por incurrir en la causal del Artículo 428 párrafo 2 inciso V citado y que fue expuesta en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, con la verificación de las firmas recabadas para el caso, otorgándose el trámite que corresponda conforme a derecho. Se anexan al presente:
Firmas de ciudadanos, Plan municipal de Desarrollo, y Primer Informe de Gobierno del Municipio de Mazamitla Jalisco

A T E N T A M E N T E
Zapopan, Jalisco, a 28 de julio del año 2017

C. Enrique [redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 02 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato respecto de la Presidenta Municipal María Violeta Becerra Osoria del municipio de Talpa de Allende, Jalisco,"** con número de folio 00915-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firmas del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

2017-06-28 09:50:38.050

RDM1700153

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Recibi el presente escrito en original [illegible] hojas de firmas.
Alejandro Plascencia

0 0915 [illegible] 14:52

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E.

MARTHA [redacted] mexicana, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en el área metropolitana de [redacted] en la Colonia [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 3 renglones. Fundamento legal: **artículos 23.1, fracción I, y** 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a **la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo,** quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección ~~de Datos Personales en~~ Posesion de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto de la Presidenta Municipal **MARÍA VIOLETA BECERRA OSORIA** del municipio de **Talpa de Allende, Jalisco** con incurrir en causales previstas por el artículo 428 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco en sus fracciones I y III, misma que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente señalamiento:

El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato en representacion de los firmantes se solicita se someta a la Presidenta Municipal **MARÍA VIOLETA BECERRA OSORIA** del municipio de **Talpa de Allende, Jalisco**.

La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan en su caso

I. VIOLAR SISTEMÁTICAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS; La violación a los derechos humanos puede presentarse como un hecho aislado o coyuntural, lo cual es parte del diario actual en todos los gobiernos del mundo, sin embargo, las democracias se han preocupado y ocupado en adecuar su legislación y su actuar para que los gobiernos ataquen e inhiban las violaciones a los derechos humanos.

También la violación a los derechos humanos puede ser reiterada en tratándose de un derecho específico sobre una persona o grupo. Los gobiernos tienen la responsabilidad de investigar tal violación y sancionar tal reiteración, tal y como lo señala el artículo 1[1] de nuestra Carta Magna.

---

[1] **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

Un problema diametralmente distinto se presenta cuando la reiteración incide en dos o más derechos de un grupo determinado, porque el responsable de la violación actúa atacando el sistema de derechos humanos. El sistema de derechos humanos funciona hermenéuticamente en la relación que existe entre la unidad y sus distintos elementos. Cuando el actuar estatal violenta dos o más elementos del sistema, se puede afirmar que la violación se percibe desde el punto de vista sistemático.

En el caso que nos ocupa, la violación de un derecho trastoca el sistema porque necesariamente violenta otro derecho. Cuando son variados los derechos violentados, el sistema se descompone.

La Presidenta Municipal, ha trastocado el sistema de derechos humanos, porque con sus acciones y omisiones son variados los derechos de la población del Municipio de **Talpa de Allende Jalisco** que han sido violados y que no se han atendido, ni existe intención de poner un remedio, no solo desde el punto de vista eglamentario, sino en la práctica. Es por ello que se pide la Revocación del Mandato al Presidente Municipal, debido a que el mandatario no ha velado por el bienestar del mandante, sino contrariamente ha violentado los derechos de su mandante.

a).- La Presidenta municipal de **Talpa de Allende Jalisco,** la C. **MARÍA VIOLETA BECERRA OSORIA** en perjuicio de los habitantes que presentamos la solicitud, ha violado de manera reiterada nuestros derechos humanos en virtud de que las comunidades, delegaciones y agencias municipales, no cuentan con los servicios públicos municipales que está obligado a dar el municipio de **Talpa de Allende Jalisco.**

Ahora bien, entre dichos servicios se encuentra **el agua potable, drenaje y alcantarillado,** los cuales revisten el carácter de un derecho humano, protegido por el artículo 4[2] Constitucional y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En este sentido se señala que la Presidenta Municipal al no hacer gestión adecuadas para prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado y drenaje viola el derecho humano tutelado por nuestra Constitución y como consecuencia el derecho humano de los habitantes del municipio de **Talpa de Allende Jalisco,** ya que al no contar con el servicio de agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en las comunidades en donde no se cuenta con suministro de agua potable; además de los problemas drenaje y alcantarillado se viola de manera reiterada el derecho humano de los residentes del municipio de **Talpa de Allende de Jalisco.**

Sin dejar de mencionar que el Gobierno municipal de **Talpa de Allende Jalisco** transgrede el perjuicio de los habitantes el derecho a una vivienda digna, entendiendo a la vivienda digna no solo aquellas que son salubres y habitables, sino aquellas que cuentan con los servicios públicos.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época

---

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[2] Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Registro: 2009348.
Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2015 (10a.)
Página: 583

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados deblan asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mima Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801, con el título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Este es un servicio que

conforme al artículo 115 Constitucional corresponde a la autoridad municipal encabezada por la Presidenta Municipal.

Este derecho humano se extiende al sector agrícola y otras áreas productivas del sector primario, debido a que existe estrecha vinculación entre estos sectores otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del articulo 1o., segundo párrafo, constitucional.

En los Municipios los organismos operadores del servicio de agua potable exigen el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes construyen las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los peticionarios del servicio no deben en realidad, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación:

Según el articulo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y Conforme el numeral 2 del propio pacto, adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga.

En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital liquido, por ejemplo, la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.

En el caso que nos ocupa, existen zonas marginadas donde no solo son inexistentes los estudios de factibilidad, y por tanto las redes de agua potable y alcantarillado, sino que no existe algún tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, porque el Presidente Municipal no ha cumplido con su obligación Constitucional de prestar tal servicio vital, violando con ello el derecho humano al agua, además de constituir un acto de discriminación a los más marginados que les impide un acceso al bienestar, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera, sin respetar el Presidente Municipal los criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y condiciones dignas, con que debe prestarse tal servicio considerado incluso un asunto de prioridad y de seguridad nacional, que debe atenderse con visión humana y social, y en caso contrario se atentaría contra la justicia distributiva que incide en la dignidad humana.

Se considera por ello que el Presidente Municipal ejercido los recursos en la materia con honradez, transparencia, equidad, eficiencia, eficacia y economía, para satisfacer el objetivo para el que fueron creados, es decir, mediante un adecuado ejercicio presupuestal, contraviniendo además el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los

Municipios, deben administrarse y ejercerse de la forma señalada, para procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios para su desarrollo, lo que, de no atenderse prioritariamente mediante un adecuado ejercicio presupuestal, vulnera en perjuicio de los gobernados el derecho humano al agua, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Este es precisamente el caso que nos ocupa, cuenta habida que el Presidente Municipal cuenta con los recursos que se le han autorizado previamente para atender tan prioritaria necesidad de la población y no solo ha dejado de ordenar los respectivos estudios de factibilidad, sino que no ha ordenado lo necesario para que, provisionalmente se construyan en las zonas marginadas del Municipio, tanques o depósitos nodrizas que sirvan para abastecer a las necesidades del vital líquido, con lo cual viola el derecho humano al agua de la población Municipal.

Visto lo anterior nos percatamos de la necesidades de la población, tal es el caso que el presidente municipal violó los derechos humanos constituido en el artículo 1, 4 párrafo sexto de nuestra Carta Magna, ya que no cumplio con los servicios básicos que tiene que otorgar a los ciudadano, en este caso es el suministro de agua, ya que un elemento básico de la vida diaria de la población y toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, asimismo, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en conclusión consideramos que esta administración 2015- 2018, encabezada por la Presidenta Municipal **MARIA VIOLETA BECERRA OSORIA** de **Talpa de Allende Jalisco**, le faltó asesoramiento, gestión y ganas de trabajar para el municipio, y nos deja en total desamparo a toda la población en general y por tal motivo los ciudadanos no queremos que continúe representándonos.

b). El presidente Municipal viola en perjuicio de los habitantes de **Talpa de Allende** de Jalisco el derecho humano a un medio ambiente sano, en virtud de que realiza la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, sin cumplir con la normas oficiales mexicanas en la materia de recolección de basura.

Lo anterior en virtud de que el servicio de recolección de basura en la comunidades, agencias y delegaciones municipales se realiza con una calidad deficiente, toda vez que no se recoge la basura a tiempo, además de que no existe un programa de separación de basura, orgánica, inorgánica y biológico infeccioso que permita el adecuado tratamiento y reciclado de la basura. Por otro lado no se cuenta con un lugar adecuado para la disposición final de desechos orgánicos e inorgánicos, por lo que al ser depositados en lugares inadecuados favorece la degradación del medio ambiente poniendo en riesgo la salud de los habitantes del municipio de **Talpa de Allende Jalisco,** Jalisco; contraviniendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 4, párrafo quinto, y 115, fracción III, inciso c).

En ese tenor resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la vulneración a los Derechos Humanos de la Salud y Medio Ambiente Sano, la cual nos establece lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2012127
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)
Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.
Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por ende como se ha venido recalcando a lo largo del presente inciso, es indudable que el Derecho Humano al Medio Ambiente Sano, se encuentra vulnerado toda vez que es obligación implementar por parte del Presidente Municipal políticas públicas las cuales permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

d).- La autoridad Municipal incumple con la obligación contenidas en el artículo 1, 4, 73 de nuestra Carta Magna, toda vez que es omisa en establecer políticas públicas, programas y acciones ejecutivas administrativas, para propiciar acciones en beneficio de los habitantes del Municipio de **Talpa de Allende, Jalisco.**

Señalando que el municipio de **Talpa de Allende Jalisco** es diezmado por que el titular del Poder Ejecutivo del Municipio no se ha preocupado, ni ocupado en llevar

programas de salud a las Comunidades, Agencias y Delegación Municipales, en virtud de que nuestra Carta Magna Consagra el Derecho Humano a la Salud como un derecho fundamental contenido en el artículo 4. Sin dejar de mencionar que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

La protección de la salud constituye un derecho fundamental que el Estado en sus tres niveles, Federal, Estatal y Municipal. está obligado a garantizar; y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la atención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto existe un cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud.

El Presidente Municipal violenta el derecho a la salud de los habitantes del Municipio, porque no ha dispuesto una adecuada atención médica en los servicios de salud municipal, ni existen los medicamentos y otros insumos para la salud, por lo menos del cuadro básico. No existe en el Municipio, por no haberlo dispuesto asi la administración Municipal, un programa detallado y puesto en práctica en materia de salud que contemple acciones y metas a corto, mediano y largo plazo, con lo que se ha hecho nugatorio el derecho humano a la salud de los habitantes,

Ello no obstante que la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud, como se dijo, en los tres niveles de Gobierno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

Por todo lo anterior, y en el presente tenor de ideas, es menester de esta autoridad saber cómo la Autoridad Municipal de **Talpa de Allende Jalisco,** ha vulnerado los artículos 1, 4 y 73 Constitucionales, toda vez que, no ha generado programas en los cuales establezca y tenga de primordial importancia los servicios básicos de salud, de las Comunidades, Agencias y Delegaciones Municipales, a lo cual, debemos de entender entre otros aspectos por servicios básicos de salud, la atención y prevención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, por ende es violentado el ya mencionado Derecho Humano a la Salud, consagrado en Nuestra Carta Magna así como en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos toda vez que la sociedad del mencionado municipio no cuenta con los servicios de salud básicos para lograr el pleno cumplimiento de una vida digna.

No solo la Federación y los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad sobre todo para las instituciones públicas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones, también le corresponde al Municipio prestar adecuadamente y reglamentar los servicios municipales en el ámbito territorial que le compete.

Así, los Presidentes Municipales, como representantes de los Ayuntamientos y titulares de la Administración Pública Municipal, deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización de las instituciones de salud, que se encuentran bajo su jurisdicción, así como procedimientos de tutela administrativa para los ciudadanos usuarios del sistema, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto.

Cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades municipales están obligadas a asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso; Las autoridades municipales, encabezadas por el Presidente Municipal, deben tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto

posible de salud; También deben otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente.

Luego entonces, respecto de este derecho, ni siquiera existen mecanismos que hayan sido puestos a disposición y se hayan hecho del conocimiento de la población municipal para que haga efectivo su derecho humano a la salud. Un derecho que no es dado a conocer a la población, ni se implementan los mecanismos adecuados para hacerlo efectivo, es una simulación que violenta el derecho mismo.

Época: Décima Época
Registro: 2002501
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXIII/2013 (10a.)
Página: 626

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.

Amparo en revisión 117/2012. Agustín Pérez García y otros. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Se señala que el Presidente Municipal ha sido omiso en generar programas de prevención a la desnutrición infantil, programas de atención a los adultos Mayores, atención a las mujeres embarazadas, adultos mayores, esto en franca violación a los derechos humanos de los habitante.

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

2017-06-28 09:50:38.050

RDM1700153

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto de la Presidenta Municipal **MARÍA VIOLETA BECERRA OSORIA** del municipio de **Talpa de Allende, Jalisco** detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio del año 201.

[redacted]

MARTHA [redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato del C. Jorge Campos Aguilar Presidente de Sayula, Jalisco,"** periodo 2015-2018, con número de folio 00916-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firma del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

RDM1700132

Recibí el presente escrito en original en 04 fojas.01 CD como anexos, y 07 hojas de firmas
Alejandro Plascencia

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E.

MARIO [redacted] mexicano, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado la calle [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 03 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato del **C. JORGE CAMPOS AGUILAR** Presidente de Sayula, Jalisco, periodo 2015-2018, por violar las causales del artículo 428 apartado 2 fracción I, II, III, VI y demás relativos del Código electoral y de Participación Social del estado de Jalisco, misma que más a delante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente,

SEÑALAMIENTO:

A).- EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE SE PROPONE SOMETER AL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, es el **C. JORGE CAMPOS AGUILAR** Presidente del municipal de Sayula, Jalisco, periodo 2015-2018.

B).- LAS CAUSAS O CAUSALES POR LAS QUE SE SOLICITA, LA RAZONES Y ARGUMENTOS DE SU PROCEDENCIA, es que los Ciudadanos Del Municipio de Sayula, Jalisco manifestamos nuestra inconformidad con el ahora primer edil del ayuntamiento por sus malos manejos y falta de organización en su administración como servidor público, el presidente en su campaña política pidió a la población que confiáramos en su palabra que tenía todas las intenciones de sacar adelante a nuestro municipio, que no nos defraudaría como ha pasado en periodos pasados, que le tuviéramos confianza y habría un cambio total de mejoras en el municipio, tal es el hecho, que solo fueron palabras, no ha cumplido ni con una parte de lo que prometió, ya que una promesa conlleva al ofrecimiento solemne que hace una persona de cumplir con rectitud y fidelidad un determinado deber, empleando para ello una fórmula fija y real para un bien común, que en este caso sería a la población del municipio de Sayula, por ende, se requiere de una acción responsable para poder confirmar si existe o no confianza en la persona, ahora bien nos damos cuenta que el presidente no es merecedor del cargo que se le confirió por los ciudadano, por faltar a su palabra, la mala fe en la que esta actuado en contra de nosotros, parece ser que somos sus enemigo, por reclamar lo que nos corresponde como Ciudadanos afectados, ignorados y en un gran abandono por el hoy presidente municipal, ya que todo lo que prometió en campaña no lo ha hecho valer, ahora bien, cabe menciono algunos de los tantos compromisos que el Presidente municipal que no ha cumplido:

a).- INCUMPLIR COMPROMISOS DE CAMPAÑA, PROGRAMAS, PROYECTOS, O ACCIONES DE GOBIERNO PROPUESTOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL, SIN CAUSA

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

RDM1700132

JUSTIFICADA, QUE POR SU NATURALEZA, TRASCENDENCIA O CANTIDAD SEAN CONSIDERADOS GRAVES;

1- LA CONSTRUCCION DE UN HOSPITA.- El Presidente Municipal, como representante del Ayuntamiento y titular de la Administración Pública Municipal 2015-2018, debe prever mecanismos y continuidad en la gestión de proyectos para la construcción de una institución médica de segundo nivel, que se encuentre en nuestra jurisdicción, así como procedimientos de tutela administrativa para salvaguardar las necesidades de la salud de los ciudadanos, ya que el presidente es el que encabeza el bienestar de la población, debe de tomar todas las medidas necesarias a niveles más alto posible referente a la salud, cosa que no ha realizado en lo que va de esta administración, sobre todo fue algo que se comprometió con toda la población de Sayula, Jalisco, y los ciudadanos ya no queremos que una persona que nos deja en total desamparo con sus falsas promesas, mala fe y su engaño, sea más nuestro representante.

2- GUARDERÍA MUNICIPAL.- El ahora presidente municipal se comprometió con todas las madres de familia que salen de su hogar a trabajar, a rehabilitar el espacio de la Guardería y a la fecha sigue cerrada, la apertura es una necesidad, puesto que la incorporación de la mujer al mundo del trabajo ha ocasionado que éstas tengan que buscar la manera de compatibilizar el desarrollo de su trabajo y el cuidado de los hijos e hijas, y para que las madres puedan dejar a sus hijos en un lugar confiable y con personal profesionales en su resguardo, es de suma importancia la existencia de estos espacios infantiles en el municipio, y como lo comente el presidente no ha cumplido con sus promesas de campaña, por tal motivo no merece el cargo que los ciudadanos le otorgamos.

3- TALLERES, CONCURSOS, Y EVENTOS EDUCATIVOS.- Prometió brindar apoyo para que existan esparcimientos exclusivos en el municipio para promover el desarrollo integral y corresponsable de personas en situación vulnerable, con proyectos transformadores y autosustentables, que den respuesta a las necesidades de la comunidad, para que haya una planificación de las actividades culturales, físicas recreativas para sumar los intereses y preferencias de los Ciudadanos en el municipio, es además tener en cuenta las particularidades del entorno de la comunidad y sus tradiciones, donde se van a desarrollar, teniendo en cuenta las características psicológicas, fisiológicas y sociológicas de la población para la cual va dirigida, cuestiones que no se han cumplido por la ineficiencia del presidente municipal como servidor público, promesas que no ha cumplido.

4- PROYECCIÓN DE JÓVENES Y NIÑOS ARTISTAS DEL MUNICIPIO. SE comprometió con los jóvenes y los niños que estaría muy de cerca para su buen desarrollo físico e intelectual y analizar todas las necesidades requeridas y tomarlos en cuenta, ya que el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura son herramientas muy necesarias para combatir la inseguridad y la violencia, por tal razón se deben de abrir puertas para ofrecer más oportunidades de desarrollo a nuestros niños y jóvenes, esto le ayudaría a formase como Ciudadanos de bien y de principios, capases de salir adelante formándose metas en el trayecto de su vida, pero vemos la incapacidad del presidente para detectar el talento con que cuentan nuestros niños y jóvenes, lo cual los ha dejado en total desamparo incumpliendo con sus promesas de campaña.

5- UNIDAD DEPORTIVA ELIODORO HERNÁNDEZ LOZA O UNIDAD NUEVA.- Prometió que se rehabilitarían la instalaciones de la unidad deportiva Eliodoro Hernández Loza, ya que el deporte y la diversión garantizan buen desarrollo físico de todos los niños y niñas, tienen derecho a llevar una vida saludable, una educación con valores, los adolescentes tienen derecho a poder convertirse en ciudadanos responsables y comprometidos. La práctica regular de deportes y juegos desde la primera infancia y durante la adolescencia es esencial para el desarrollo físico, mental, psicológico y social. La participación en actividades deportivas puede fortalecer la salud de la infancia, mejorar el rendimiento escolar y contribuir a reducir el nivel de delincuencia, por tal razón es de suma importancia que la unidad deportiva sea un lugar de calidad y con los servicios necesarios. para que sea funcional para la Ciudadanía en general, y es una lástima que el presidente municipal no tenga esa capacidad de analizar la problemática que existe con nuestros niños y jóvenes, ya que en la actualidad vivimos en una sociedad donde los adolescentes tienden

con facilidad a los hábitos insanos (fumar, beber alcohol, drogas, etc.), pero claro está que al presidente no le importa el bienestar de los niños y jóvenes, ni la población en general, pues ha hecho caso omiso a las promesas de campaña que hizo al Municipio de Sayula, Jalisco.

Visto lo anterior nos damos cuenta, que la realidad de las cosas, es que las autoridades municipales han mostrado una ineptitud para cumplir con el compromiso que se les otorgo; y con respecto a los tema ya mencionados conforme el artículo 115 constitucional el presidente Municipal como representante del municipio tiene la obligación de dar los servicios necesarios a los habitantes, y al no cumplir con sus obligaciones, todos los Ciudadanos nos negamos a que continúe en el cargo que nosotros le confiamos, ya que no supo, ni pudo llevar a cabo el compromiso que hizo con todos los Habitantes de Sayula.

b).- LA PÉRDIDA DE CONFIANZA, DEBIDAMENTE ARGUMENTADA. Así mismo nos encontramos en el supuesto de que la población del municipio de Sayula, Jalisco, en la actualidad ha manifestado su inconformidad con el actuar del Presidente Municipal, toda vez que como se ha argumentado en líneas anteriores la falta de compromiso y la omisión en ejecutar acciones en beneficio de la comunidad, ha traído consigo la pérdida de confianza, pues si dentro del mismo ambiente laboral en que se desenvuelve el personal de la Administración actual no hay una organización que refleje su buen funcionamiento, ante esta situación de ninguna manera se puede hablar que genere una certeza como titular de esta Administración.

En primer lugar por la falta de cumplimiento a las promesas hechas públicas durante su campaña, toda vez que durante el periodo transcurrido de su encargo no se ha visto reflejada su ejecución en ninguna de las poblaciones del municipio creando consigo la pérdida de confianza que se depositó en su persona al momento de ocupar un cargo de elección popular.

Visto a lo anterior, ante la falta de servicios públicos y la violación directa a los derechos humanos de los ciudadanos al acceso al agua, alumbrado público, al medio ambiente sano, a la seguridad pública, a la salud, así es que genera inseguridad y pérdida de confianza, toda vez que se trata de una situación que afecta directamente a la población en general.

Las anteriores violaciones generan incertidumbre en la ciudadanía, por lo que al no garantizar los derechos fundamentales para la subsistencia de los que se encuentran dentro de su radio de acción y responsabilidad como representante de la Administración Pública es que como ciudadanos del municipio de Sayula, Jalisco, estamos inconformes en que el **C. JORGE CAMPOS AGUILAR** continúe con su mandato ya que lejos de contribuir a la mejora del municipio ha ido en detrimento por las causales ya invocadas y desarrolladas dentro de la presente solicitud.

Para acreditar los extremos de Ley del Proceso de Participación Social, ofrecemos los siguientes medios de convicción mismos que se traducen a las siguientes

PRUEBAS:

1.- CD de las promesas que hizo el actual presidente Municipal de Sayula, Jalisco, cuando andaba en campaña.

2.- Formatos de la revocación de mandato con las firmas de la Población de Sayula, Jalisco.

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del **C. JORGE CAMPOS AGUILAR**, Presidente del municipal de Sayula, Jalisco, por los hechos detallada en el cuerpo del presente escrito.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

RDM1700132

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco, a 27 de julio del año 2017

[redacted]

MARIO [redacted]

Versión Pública; Eliminado información dentro de 02 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato respecto del presidente municipal de Casimiro Castillo, Jalisco Nicolás Enrigue Corona,"** con número de folio 00917-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firmas del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

RDM1700146

Recibí el presente escrito en original en 06 fojas, sin anexos, y 35 hojas de firmas
Alejandro Plascencia

Recibí el presente escrito en original en 06 fojas, sin anexos, y 35 hojas de firmas
Alejandro Plascencia

0 0217 JUL 28 14:54

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E.

HERIBERTO [redacted] mexicano por nacimiento, mayor de edad, [redacted] originario y vecino de la municipalidad de [redacted] señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, en la finca marcada con el número [redacted] colonia [redacted] en la ciudad de [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 04 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV. 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la **revocación de mandato** respecto del presidente municipal de Casimiro castillo, Jalisco, **Nicolás Enrigue Corona**, por violaciones al CEPSEJ, en su artículos 428.2 Fracciones I y II misma que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente señalamiento:

La acción de revocación de mandato se ejerce en contra de *Nicolás Enrigue Corona, actual Presidente Municipal de Casimiro Castillo, Jalisco.*

La presente acción se instaura en contra del actual presidente municipal Nicolás Enrigue Corona por su actuar irresponsable al cometer violaciones reiteradas de los derechos humanos de nosotros los habitantes de Casimiro Castillo en virtud de que las comunidades, delegaciones y agencias municipales, no cuentan con los servicios públicos municipales[1] que está obligado a dar el municipio.

Faltando a su obligación de salvaguardar el *derecho humano a un medio ambiente sano y a dar acceso a una vivienda digna* para los habitantes de nuestro municipio y que redunda en el ***incumplimiento de una de sus principales***

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Art. 115 ...
Fracc III
a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
b) Alumbrado público.
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto.
e) Panteones.
f) Rastro.
g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

confianza, la buena fe, la fidelidad, son algunos de los valores que tienen que ver con lo que se espera del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Se suele decir que ganar la confianza lleva una vida, perderla, solo un segundo. Como valor en si mismo, es un atributo en función de cuál se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. Por ende, se requiere de una acción responsable para poder confirmar si existe o no confianza en un sujeto o grupo determinado. Es obvio que existe un plano subjetivo que tiene que ver con el comportamiento del sujeto, y otro objetivo, que está determinado por la calificación de dicho accionar, por lo que creemos que ni en el plano objetivo ni subjetivo el hoy demandado ha cumplido a cabalidad su misión, ya que desde nuestro punto de vista tiene calificación reprobatoria, puesto que su actuar ha causado que Casimiro Castillo como Municipio, no avance como es debido, que no se sienta el desarrollo que el tanto nos prometió, que la calidad de vida de nosotros como habitantes de este lugar no aumente, antes bien, se vea disminuida.

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto de él Presidente Municipal de Casimiro Castillo, Jalisco, Nicolás Enrigue Corona detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco, fecha de su presentación.

HERIBERTO [redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 02 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato es el C. José Guadalupe Buenrostro Martínez Presidente Municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco,"** para el periodo 2015-2018, con número de folio 00918-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firma del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

2017-05-22 18:53:18.543

RDM1700031

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Recibí el presente escrito en original con 07 hojas, 07 copias simples como anexos, y 19 hojas de firmas
Alejandro Plascencia

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E.

C. MARCELA [redacted] mexicano, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en la calle [redacted] de la colonia [redacted] en el municipio de [redacted] respetuosamente comparezco a

Versión Pública; Eliminada información dentro de 03 renglones. Fundamento legal: **artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

EXPONER

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; asi como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto de las causales del articulo 428 apartado 2 del Código Electoral de Participación Social del Estado de Jalisco, misma que dispone:

Artículo 427.

1. La revocación de mandato es el mecanismo de participación social mediante el cual los ciudadanos jaliscienses deciden que un representante de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en este Código.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

positivamente a estos cuestionamientos con relación al desempeño del gobierno municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acredita la causal referida en del supuesto de artículo 428 párrafo 1, inciso V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado. En consecuencia, respetuosamente:

PEDIMOS

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del **C. JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ,** Presidente Municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco, por incurrir en la causal del Artículo 428 párrafo 2 inciso V citado y que fue expuesta en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, con la verificación de las firmas recabadas para el caso, otorgándose el trámite que corresponda conforme a derecho.

Protesto lo necesario.

ATENTAMENTE

Zapopan, Jalisco, a 29 de julio del año 2017

[redacted]

C. MARC [redacted]

Versión Pública, Eliminada información dentro de 02 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso B) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato como Presidente Municipal de Cuautitlán de Garcia Barragán del. C José de Jesus Flores Santana"** y quien fue electo para el periodo de gobierno 2015-2018, ellos por haber incumplido promesas de campaña y violentar los derechos humanos de la población de nuestros municipios, con número de folio 00919-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firma del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

RDM1700131

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Recibí el presente escrito en original en 08 fojas, sin anexos, y 14 hojas de firmas
Alejandro Plascencia

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

0 0919 [illegible] 18 14:55

P R E S E N T E.

JUAN [redacted] mexicano, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en el área metropolitana de [redacted] la finca marcada con el número [redacted] en la colonia [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 03 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la **REVOCACIÓN DE MANDATO** como Presidente Municipal de Cuautitlán de García Barragán del **C. JOSE DE JESUS FLORES SANTANA** y quien fue electo para el periodo de gobierno 2015-2018, ello por haber incumplido promesas de campaña y violentar los derechos humanos de la población de nuestro municipio, lo cual es contemplado en el artículos 428 numeral 2, fracción I y II del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, mismas que más adelante se detallarán.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente señalamiento:

El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato ya ha quedado asentado en líneas anteriores por lo que a continuación expongo las causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrecen en su caso.

Es así que por lo anterior, comparecemos todos los firmantes de la presente solicitud (firmas en anexo) a efecto de manifestar nuestra inconformidad con el desempeño en el cargo de Presidente Municipal del antes mencionado JOSE DE JESUS FLORES SANTANA por haber faltado a su obligación de cumplimiento a un mandato Constitucional que se le fue conferido por parte de los habitantes del Municipio de Cuautitlán de García Barragán, incurriendo en violaciones a los

derechos humanos e incumplido con sus promesas de campaña, ello por las consideraciones que a continuación se hacen:

En primer término, manifestamos que el hoy Presidente Municipal ha incurrido en violación a los derechos humanos entre otros *principalmente el derecho humano a la salud y a la vivienda digna*, considerando que la violación a los derechos humanos puede presentarse como un hecho aislado o coyuntural, lo cual es parte del diario actual en todos los gobiernos del mundo, sin embargo, las democracias se han preocupado y ocupado en adecuar su legislación y su actuar para que los gobiernos ataquen e inhiban las violaciones a los derechos humanos.

También la violación a los derechos humanos puede ser reiterada en tratándose de un derecho específico sobre una persona o grupo. Los gobiernos tienen la responsabilidad de investigar tal violación y sancionar tal reiteración.

Un problema diametralmente distinto se presenta cuando la reiteración incide en dos o más derechos de un grupo determinado, porque el responsable de la violación actúa atacando el sistema de derechos humanos.

El sistema de derechos humanos funciona hermenéuticamente en la relación que existe entre la unidad y sus distintos elementos. *Cuando el actuar estatal violenta dos o más elementos del sistema, se puede afirmar que la violación se percibe desde el punto de vista sistemático.*

En el caso que nos ocupa, la violación de un derecho trastoca el sistema porque necesariamente violenta otro derecho. Cuando son variados los derechos violentados, el sistema se descompone.

El derecho humano de la salud de los habitantes de Cuautitlán de García Barragán se violenta por virtud de que la protección de la salud constituye un derecho fundamental que el Estado en sus tres niveles, Federal, Estatal y Municipal, está obligado a garantizar; y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la atención médica oportuna y de calidad, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto existe un cuadro básico y catálogo de éstos insumos del sector salud.

El Presidente Municipal violenta el derecho a la salud de los habitantes del Municipio, porque no ha dispuesto una adecuada atención médica en los servicios de salud municipal, ni existen los medicamentos y otros insumos para la salud, por lo menos del cuadro básico, llegando incluso a fallecer por causa de falta de

atención médica algunos habitantes de nuestras comunidades de la sierra, por ello no existe en el Municipio, por no haberlo dispuesto así la administración Municipal, un programa detallado y real puesto en práctica en materia de salud que contemple acciones y metas a corto, mediano y largo plazo, con lo que se ha hecho nugatorio el derecho humano a la salud de los habitantes.

Ello no obstante que la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud, como se dijo, en los tres niveles de Gobierno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

a) No solo la Federación y los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad sobre todo para las instituciones públicas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones, también le corresponde al Municipio prestar adecuadamente y reglamentar los servicios municipales en el ámbito territorial que le compete;

b) Así, los Presidentes Municipales, como representantes de los Ayuntamientos y titulares de la Administración Pública Municipal, deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización de las instituciones de salud, que se encuentran bajo su jurisdicción, así como procedimientos de tutela administrativa para los ciudadanos usuarios del sistema, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto;

c) Cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades municipales están obligadas a asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso;

d) Las autoridades municipales, encabezadas por el Presidente Municipal, deben tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud;

e) También deben otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente.

Luego entonces, respecto de este derecho, ni siquiera existen mecanismos que hayan sido puestos a disposición y se hayan hecho del conocimiento de la población municipal para que haga efectivo su derecho humano a la salud. Un derecho que

no es dado a conocer a la población, ni se implementan los mecanismos adecuados para hacerlo efectivo, es una simulación que violenta el derecho mismo.

Es aplicable la siguiente tesis

Época: Décima Época
Registro: 2002501
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXIII/2013 (10a.)
Página: 626

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.

Amparo en revisión 117/2012. Agustín Pérez Garcla y otros. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Con lo anterior advertimos que el Presidente Municipal **JOSE DE JESUS FLORES SANTANA** ha sido omiso en generar programas bastantes que cubran todas las necesidades de la población de Cuautitlán de García Barragán en prevención a la

desnutrición infantil, programas de atención a los adultos Mayores, atención a las mujeres embarazadas, esto en franca violación a los derechos humanos del habitante

Por otra parte, **el derecho a una vivienda digna y de calidad de los Cuautitlenses también es violado**.

Ya que el articulo 4 Constitucional, así como el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad.

De la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características:

a) Debe garantizarse a todas las personas;

b) No debe interpretarse en un sentido restrictivo;

c) Para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y,

d) Los Estados, en sus tres niveles de gobierno, federal, local y municipal, deben adoptar una estrategias de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legales, administrativas y presupuestarias adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población mecanismos para que los habitantes, concretamente en el caso, en el ámbito municipal, puedan reclamar su incumplimiento, cuando no cuenten con una vivienda digna o las condiciones de la vivienda que poseen no sean adecuadas o sean insalubres.

Las zonas marginadas y más apartadas de la cabecera municipal, no cuentan con las condiciones que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite las

viviendas existentes en dichas zonas, esencialmente, no cuentan con una infraestructura básica adecuada, que les proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad y drenaje, todavía tienen pisos de tierra, fosas sépticas sin una adecuada construcción, las calles de acceso a sus viviendas no cuentan con la electrificación e iluminación adecuada, lo cual les pone en mayor riesgo en cuanto a su seguridad personal, son húmedas, no resisten los temporales de lluvia, etcétera.

Pero más aún, los habitantes no cuentan con mecanismos, reglas claras ni una institución municipal a la que puedan acudir, siendo responsabilidad del Presidente Municipal como titular de la Administración Pública Municipal de implementar tales mecanismos y crear la respectiva oficina o institución para atender tal derecho humano, y ante tal omisión, viola este esencial derecho humano a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época
Registro: 2009348
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2015 (10a.)
Página: 583

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público,

emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mima Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801, con el título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Faltando con la violación de éstos derecho a unas de sus principales promesas de campaña como fue la del abasto óptimo y garantizado de medicamentos en las casas y centros de salud del municipio, así como a la gestión de vivienda digna, lo cual no ha cumplido tal como se comprometió en campaña, ello sin mencionar que en campaña también se comprometió a bajar el sueldo a los funcionarios para generar ahorros y con ello realizar actividades que hasta el momento no ha hecho, aseverando que haría de Cuautitlán a diferencia de otras administraciones, un lugar mejor para todos nosotros, promesa que resultó ser falsa y que obviamente tiene inconforme a un importante sector poblacional de nuestro Municipio entre los que nos incluimos, promesas estas que pueden ser vistas y corroboradas en los anuncios que en internet promocionaba y se encuentran en los siguientes links, las cuales titula propuestas de campaña, sin embargo eso es lo que él "prometía" que haría si le confiábamos el cargo de Presidente Municipal, dándolo por hecho cosa que no ha sucedido, por lo que se ofrecen como **pruebas** y de los cuales solicito que ésta autoridad realice una inspección a efecto de corroborar nuestro dicho:

LINK VIDEO VOZ ANUNCIANTE
https://www.facebook.com/100004169896939/videos/488027028012956/?autoplay_reason=ugc_default_allowed&video_container_type=0&video_creator_product_type=0&app_id=2392950137&live_video_guests=0

LINK VIDEO VOZ CANDIDATO
https://www.facebook.com/100004169896939/videos/489064061242586/?autoplay_reason=ugc_default_allowed&video_container_type=0&video_creator_product_type=0&app_id=2392950137&live_video_guests=0

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

RDM1700131

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del ciudadano **JOSE DE JESUS FLORES SANTANA** como Presidente Municipal de **Cuautitlán de García Barragán** por el periodo de gobierno 2015-2018. Detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO. - Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación

[redacted]

JUAN [redacted]

Firma autógrafa

Versión Pública; Eliminada información dentro de 02 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato respecto del municipio de Hostotipaquillo, Jalisco el ciudadano Luis Alberto Camacho Flores,"** con número de folio 00921-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firma del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

2017-07-21 23:18:20.603

RDM1700159

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

.Recibí el presente escrito en original en 04 fojas, sin anexos, y 19 hojas de firmas
Alejandro Plascencia

.Recibí el presente escrito en original en 04 fojas, sin anexos, y 19 hojas de firmas
Alejandro Plascencia

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

0 0921 JUL 23 14:57

P R E S E N T E.

JOSÉ [redacted] mexicano, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en el área metropolitana de [redacted] en [redacted] Colonia [redacted] en [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública: Eliminada información dentro de 03 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantia que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el articulo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Politica del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del municipio de Hostotipaquillo, Jalisco el ciudadano Luis Alberto Camacho Flores misma que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente:

SEÑALAMIENTO

El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato El Presidente Municipal el **C. LUIS ALBERTO CAMACHO FLORES.**

La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan en su caso:

CAUSALES:

En primer lugar se configura la VIOLACIÓN SISTEMÁTICA A LOS DERECHOS HUMANOS en los temas de Salud, educación y al medio ambiente sano de los pobladores de este municipio ya que la protección de la salud constituye un derecho fundamental que el Estado en sus tres niveles, Federal, Estatal y Municipal. está obligado a garantizar; y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la atención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto existe un cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud, por lo que se concluye que en nuestro municipio no somos garantes de este derecho humano.

Lo anterior es asi ya que el Presidente en su calidad de titular de la Administración del Gobierno Municipal de Hostotipaquillo es que tiene la obligación de proporcionar o

realizar las gestiones necesarias para efecto de contar con servicios públicos de calidad o que al menos cubran las necesidades básicas de las personas para tener una vida digna y en desarrollo. Se hace referencia que no se le ha dado el mantenimiento adecuado y mucho menos sustitución de servicio de drenaje lo que genera problemas en las comunidades ya que es uno de los servicios básicos por los cuales debe velar el municipio.

En este sentido se señala que el Presidente Municipal al no hacer gestión adecuadas para prestar el servicio público de drenaje viola el derecho humano tutelado por nuestra Constitución y como consecuencia el derecho humano de los habitantes del municipio de **Hostotipaquillo, Jalisco,** ya que al no contar con el servicio adecuado de drenaje como servicio público indispensable se viola de manera reiterada el derecho humano de los residentes del municipio de **Hostotipaquillo, Jalisco**, ya que constituye un elemento fundamental para la vivienda digna.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época
Registro: 2009348.
Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2015 (10a.)
Página: 583

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mirna Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón

Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo,

vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mirna Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo,

Así mismo el presidente Municipal viola en perjuicio de los habitantes de Hostotipaquillo, Jalisco el derecho humano a un medio ambiente sano, en virtud de que realiza la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, sin cumplir con la normas oficiales mexicanas en la materia de recolección de basura, así como que se da un trato inadecuado de los rellenos sanitarios.

Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2012127
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)
Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.
Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P I D O:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del Presidente Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco Luis Alberto Camacho Flores detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco, a 26 de Julio del año 2017

[redacted]

JOSE [redacted]

Versión Pública, Eliminada información dentro de 02 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato es el C. Jorge Luis Tello García Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco,"** para el periodo 2015-2018, con número de folio 00923-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firma del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

Recibí el presente escrito en original en 05 fojas y 83 hojas de firmas Alejandro Plascencia Cárdenas.

2017-07-06 14:21:52 080

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

0 0923 RDM1700157

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E.

ANA [redacted] mexicano, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en la calle [redacted] en la Colonia [redacted] C.P. [redacted] en [redacted] respetuosamente comparezco a

Versión Pública; Eliminada información dentro de 3 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

EXPONER

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto de las causales del artículo 428 apartado 2 del Código Electoral de Participación Social del Estado de Jalisco, misma que dispone:

> Artículo 427.
> 1. La revocación de mandato es el mecanismo de participación social mediante el cual los ciudadanos jaliscienses deciden que un representante de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en este Código.
> 2. El Instituto será la única instancia facultada para realizar la consulta de este instrumento de participación social y no se podrá delegar en autoridad alguna.

En el presente caso, se configura la causal para la revocación del mandato municipal dispuesta en el artículo 428 del Código Electoral y de Participación Social de Jalisco, párrafo 2 inciso V

> Artículo 428, párrafo 2, fracción V 2. Serán causales para solicitar la revocación de mandato de un funcionario de elección popular las siguientes: (...) V. La manifiesta incapacidad administrativa de las autoridades ejecutivas o en el desempeño de su encargo;

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente señalamiento:

El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato es el C. JORGE LUIS TELLO GARCÍA Presidente Municipal de Tomatlán,

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Jalisco, para el periodo 2015-2018 ya que ha incurrido al artículo 428 párrafo 2 fracción V

La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas del caso:
El Buenrostro Martínez, como responsable de la administración pública municial, manifiesta incapacidad administrativa como autoridad ejecutiva y en el desempeño de su encargo como presidente municipal.

http://www.tomatlanjal.gob.mx/index.php/transparencia/documentos/PMDtomatlan2016-2018.pdf

El plan municipal de desarrollo establece 5 ejes del plan: medio ambiente, desarrollo social, economía sustentable, seguridad integral y gobierno efectivo; adicionalmente establece trabajar sobre el vocacionamiento del municipo. En cada eje parte de un diagnóstico, establece las bases del desarrollo y los correlativos indicadores y seguimiento de cada actividad.

El primer informe de gobierno del periodo 2015-2018, ubicado en el siguiente sitio web institucional:

http://www.tomatlanjal.gob.mx/index.php/transparencia/documentos/informes-de-gobierno/Primer-Informe.pdf

Al considerar los ejes de trabajo previstos en el plan municipal de desarrollo de inicios del periodo constitucional resulta desconcertante ver el primer informe de gobierno que no corresponde a las prevenciones que se establecen en el plan citado. Es evidente que el gobierno municipal es un ente público colegiado, pero también es cierto que la administración de los recursos disponibles para aplicarse en un marco legal, corresponden al titular de la presidencia municipal, de modo que el primer informe de gobierno es una forma de dar cuenta al pueblo sobre los avances de la administración pública municipal; los regidores tendrían en estricto sentido que dar cuenta de su aportación a la marcha del gobierno desde sus facultades colegiadas a través del pleno, pero tal prevención no se encuentra prevista en la ley. En algunas legislaciones de las entidades federativas se prevé que los regidores de un municipio sean electos en lo individual y así integren el gobierno municipal, cada uno de sus miembros de mayoría relativa son electos en demarcaciones específicas, no así los de representación proporcional que se integran al gobierno por efecto de la aplicación de la fórmula prevista para el caso. En estas condiciones se toma el primer informe de gobierno del presidente municipal de Tomatlán, como la cuenta que rinde de su trabajo al frente del gobierno. Se tiene por reproducido dicho informe correspondiente al ejercicio de 2016, mismo que se anexa al presente escrito.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

El primer informe de gobierno de la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco evidencia una grave incapacidad administrativa para desempeñar el cargo al tenor de las siguientes consideraciones:

- Se trata de un mero listado de actividades y costos en cada uno de los rubros de la administración pública municipal, como si cada área del municipio de Tomatlán no tuviera relación con otra, de modo que parece que a cada oficina del ayuntamiento se le hubiera requerido que informara las cosas que hace o los recursos que gasta y los datos se hubieran pegado uno tras otro con numerosas fotografías en las que se promueve notoriamente al presidente municipal; estos datos en su conjunto no constituyen un mecanismo de rendición de cuentas al pueblo, no evalúan el trabajo del municipio ni se analiza en qué contribuyen al logro de metas establecidas en el plan municipal de desarrollo y mucho menos indican ni se preguntan sobre la relevancia de las acciones con relación al desarrollo del municipio en distintos ámbitos y campos. No se alude al impacto del trabajo del municipio sobre su misión en la comunidad. Se trata de una visión pobre de la acción pública de un órgano político administrativo en cada una de sus vertientes: la realización de una serie de funciones públicas, la prestación de servicios públicos y las acciones de promoción social, económica y cultural, de educación y protección al medio ambiente. En el documento citado del primer informe de gobierno no hay la menor referencia al aporte de las actividades del gobierno municipal a responder a las necesidades de la gente; la mera descripción, el conteo de apoyos a unas cuantas personas de la población sin dar cuenta de la función de gobierno; tampoco considera el efecto de la obra pública en las necesidades y retos de la población, sino que se limita a hacer lista de actividades y costo sin hacer la menor consideración al impacto sobre el desarrollo con dichas actividades.¿qué significan esas cifras en el plano cualitativo del gobierno? ¿Es mucho? ¿Es poco? ¿Es congruente?
- En el documento no se hace ninguna referencia a los parámetros para determinar el aporte del gobierno municipal al desarrollo de la población del municipio: no lo relaciona con el plan municipal de desarrollo tanto del propio municipio (que debió presentar al inicio de la gestión para el período constitucional) ni del plan estatal de desarrollo; tampoco hace alusión a un diagnóstico sobre la situación del municipio para identificar objetivamente sus problemas, carencias y retos en cuanto al aporte del gobierno municipal y lo que corresponde a otros actores sociales y políticos.
- No se da cuenta de los indicadores de desarrollo (pobreza, género, desarrollo humano) que muestran la situación del municipio; tampoco hay un ejercicio objetivo, crítico y planteado con responsabilidad sobre cómo ha sido la gestión del municipio y su aporte a mejorar los indicadores de desarrollo. Todo este enfoque no lo hace, porque ni el titular de la administración pública municipal (el presidente municipal de Tomatlán,

Jalisco) ni ninguna persona de su equipo de gobierno municipal reportan la capacidad para conducir la administración pública del municipio.

Esta incapacidad no es mero formalismo, sino que por sus implicaciones pon en riesgo vidas, patrimonio y la seguridad de la población en el municipio, porque por la ignorancia, la falta de preparación para las funciones públicas al frente del gobierno municipal, se abre la puerta a que algunas de las funciones del gobierno municipal ni siquiera estén consideradas en su desempeño; algunas de estas funciones son más álgidas y otras muestran sus efectos a mediano y largo plazo. Las funciones de corto plazo que reportan un gran riesgo son las de protección civil y las de seguridad pública.

Resulta preocupante que la función de protección civil y sus riesgos no estén debidamente considerados en las acciones del gobierno municipal. Igual caso para la seguridad pública el municipio, que en lugar de exponer un diagnóstico de la situación y los procesos que están ocurriendo en ese panorama, en el informe se limita a regodearse en la adquisición de patrullas ostentosas de alto valor, sin calcular el servicio y el impacto de estos equipos en el trabajo del personal de esta área. No hay alusiones a las condiciones del personal ni los retos que enfrenta.

En el campo del desarrollo social, no evidencia el presidente municipal una elemental capacidad para distinguir entre asistencialismo y promoción social; está bien combinar la asistencia social con la promoción social y la promoción económica, como lo formula el documento, pero lo hace por confusión de la función pública municipal, además de que la mayor parte de las actividades de asistencia social se realizan en el municipio por efecto de los programas federales. En cualquier caso, no hay ningún elemento en el informe de gobierno del que se desprenda la consideración del presidente municipal que parte de un diagnóstico inicial sobre la situación social y económica en el municipio, la situación y los efectos de la pobreza; tampoco plantea el titular de la administración pública municipal una ponderación sobre el efecto de sus acciones y los supuestos sobre los que trabaja. El informe se limita a señalar actividades asistenciales y algunos números al respecto, pero no parece tener la menor idea sobre el desarrollo social que pretende impulsar en el municipio; tampoco indica los procesos de desarrollo que pretende suscitar en el municipio. La incapacidad para la administración pública municipal y su orientación se ven ausentes en el informe del caso: ¿a dónde va el municpio? ¿En la presente gestión hay mejora de indicadores? ¿Cómo mide el municipio su respuesta a las necesidades de la gente¡ ¿Tiene mecanismos para saber sobre la calidad de sus servicios y su eficiencia? No hay elementos que permitan responder positivamente a estos cuestionamientos con relación al desempeño del gobierno municipal de Tomatlán, Jalisco.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

2017-07-06 14:21:52.080
RDM1700157

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acredita la causal referida en el supuesto del artículo 428 párrafo 1, inciso V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado. En consecuencia, respetuosamente:

PEDIMOS

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del ***C. JORGE LUIS TELLO GARCÍA,*** Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco, por incurrir en la causal del Artículo 428 párrafo 2 inciso V citado y que fue expuesta en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, con la verificación de las firmas recabadas para el caso, otorgándose el trámite que corresponda conforme a derecho.

Zapo [redacted] **E**
del año 2017

[redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato respecto del Presidente Municipal del municipio de Teocaltiche, Jalisco el Ciudadano Abel Hernández Márquez,"** con número de folio 0922-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firma del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

Recibí el presente escrito en original en 08 fojas y 51 hojas de firmas Alejandro Plascencia Cárdenas.

2017-06-21 10:52:16.680

RDM1700126

0 0022 JUL 21 14:53

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E.

ADRIANA [redacted] mexicana, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en el área metropolitana de [redacted] en la [redacted] *Colonia* [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 3 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del Presidente Municipal del municipio de Teocaltiche, Jalisco el Ciudadano Abel Hernández Márquez por haber incurrido en causales propias del artículo 428.2 fracciones I, IV Y V, el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, misma que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente señalamiento:

- **EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE SE PROPONE SOMETER AL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO:** EL CIUDADANO ABEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

- **LA CAUSA O CAUSAS POR LAS QUE SE SOLICITA, LAS RAZONES Y ARGUMENTOS DE SU PROCEDENCIA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN EN SU CASO.**

CAUSAS:

1.- Violar sistemáticamente los derechos humanos.- En primer lugar el presidente municipal Abel Hernández Márquez ha tomado acciones y actitudes despreciativas al negar prestar servicios de salud en forma total a los empleados de este ayuntamiento,

cuando lo requieren. Solamente parcialmente los apoyan bajo el argumento de que no hay dinero suficiente y solo pagando todos los gastos médicos de sus subordinados por lo que evidentemente se hace consistir en una violación directa a nuestro derecho a la salud que se encuentra debidamente fundamentado en el artículo 4° párrafo tercero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 25.1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y numeral 1, del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La autoridad Municipal incumple con la obligación contenida en el artículo 1, 4, 73 de nuestra Carta Magna, toda vez que es omisa en establecer políticas públicas, programas y acciones ejecutivas administrativas, para propiciar acciones en beneficio de los habitantes del Municipio de Teocaltiche, Jalisco.

Señalando que en el municipio de Teocaltiche, Jalisco Presidente Municipal no se ha preocupado, ni ocupado en llevar programas de salud a las Comunidades, Agencias y Delegación Municipales, en virtud de que nuestra Carta Magna Consagra el Derecho Humano a la Salud como un derecho fundamental contenido en el artículo 4. Sin dejar de mencionar que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

La protección de la salud constituye un derecho fundamental que el Estado en sus tres niveles, Federal, Estatal y Municipal. está obligado a garantizar; y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la atención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto existe un cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud.

El Presidente Municipal violenta el derecho a la salud de los habitantes del Municipio, porque no ha dispuesto una adecuada atención médica en los servicios de salud municipal, ni existen los medicamentos y otros insumos para la salud, por lo menos del cuadro básico. No existe en el Municipio, por no haberlo dispuesto así la administración Municipal, un programa detallado y puesto en práctica en materia de salud que contemple acciones y metas a corto, mediano y largo plazo, con lo que se ha hecho nugatorio el derecho humano a la salud de los habitantes.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Ello no obstante que la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud, como se dijo, en los tres niveles de Gobierno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

Por todo lo anterior, y en el presente tenor de ideas, es menester de esta autoridad saber cómo la Autoridad Municipal de Teocaltiche, Jalisco ha vulnerado los artículos 1, 4 y 73 Constitucionales, toda vez que, no ha generado programas en los cuales establezca y tenga de primordial importancia los servicios básicos de salud, de las Comunidades, Agencias y Delegaciones Municipales, a lo cual, debemos de entender entre otros aspectos por servicios básicos de salud, la atención y prevención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, por ende es violentado el ya mencionado Derecho Humano a la Salud, consagrado en Nuestra Carta Magna asl como en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos toda vez que la sociedad del mencionado municipio no cuenta con los servicios de salud básicos para lograr el pleno cumplimiento de una vida digna.

En ese tenor resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la vulneración a los Derechos Humanos de la Salud y Medio Ambiente Sano, la cual nos establece lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2012127
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)
Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe

implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así mismo se presentan conductas de encubrimiento ya que el propio presidente deja pasar que sus subordinados de manera reiterada reflejen actos de discriminación hacia las mujeres aun cuando estos han sido denunciados en más de una ocasión en el pleno del Ayuntamiento sin siquiera tener la voluntad de investigar tales hechos y mucho menos aplicar sanciones al servidor público involucrado.

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo

establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que las acciones reiteradas u omisiones por servidores o funcionarios públicos del municipio de Teocaltiche que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, por lo que violenta el derecho humano a la igualdad que es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Tan es así que se violenta el principio de igualdad es que este derecho al ser considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio de sus derechos, que en el caso del municipio de Teocaltiche se da plenamente con mujeres en el ejercicio de su encargo en el Ayuntamiento Constitucional y que manifiestan su inconformidad sin que se le dé el trámite correspondiente a su queja, toda vez que las faltas han sido hechas valer dentro de las sesiones del pleno del Ayuntamiento con la finalidad de erradicar dichas conductas y que el ambiente de trabajo sea más armonioso y sin menoscabar los derechos de las mujeres que en él actúan por razones de género.

1.1.- Los servicios que tiene como obligación prestar la presidencia municipal se hace de forma deficiente como es la recolección de basura y el suministro de agua potable. Caso especial es el del agua potable, que aunque los organismos estatales y federales del agua señalan que en el Municipio de Teocaltiche existe el vital líquido suficiente para satisfacer las necesidades de su población, la administración encabezada por el presidente municipal Abel Hernández Márquez no ha sido capaz de normalizar en lo que va su administración el suministro de agua potable a toda la población incluso llegando en algunos casos a empeorar el suministro por daciones como la de cambiar las bombas existentes por otras de menor capacidad con el argumento del ahorro de energía, ocasionando desabasto. Es también obligación mantener en buen estado los caminos vecinales a los que no se les da mantenimiento a pesar de encontrarse en pésimas condiciones.

Lo anterior en virtud de que el servicio de recolección de basura en la comunidades, agencias y delegaciones municipales se realiza con una calidad deficiente, toda vez que no se recoge la basura a tiempo, además de que no existe un programa de separación de basura, orgánica, inorgánica y biológico infeccioso que permita el

adecuado tratamiento y reciclado de la basura. Por otro lado no se cuenta con un lugar adecuado para la disposición final de desechos orgánicos e inorgánicos, por lo que al ser depositados en lugares inadecuados favorece la degradación del medio ambiente poniendo en riesgo la salud de los habitantes del municipio de Teocaltiche, Jalisco y contraviniendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 4, párrafo quinto, y 115, fracción III, inciso C).

Narrado lo anterior es que consideramos se violentan los derechos humanos a la población de este municipio ya que el artículo 4° sexto párrafo de la Constitución Polltica de los Estados Unidos Mexicanos, pues este prevé el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, asl mismo establece que ese acceso debe ser de forma suficiente, aceptable y asequible, asl como que el Estado debe garantizarlo y que la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Este es un servicio que conforme al artículo 115 Constitucional corresponde a la autoridad municipal encabezada por el Presidente Municipal.

En los Municipios los organismos operadores del servicio de agua potable exigen el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes construyen las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, asl como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los peticionarios del servicio no deben en realidad, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Polltica de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación:

1.- Según el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y
2.- Conforme el numeral 2 del propio pacto, adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga.

En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido, por ejemplo, la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.

Se considera por ello que el Presidente Municipal ejercido los recursos en la materia con honradez, transparencia, equidad, eficiencia, eficacia y economía, para satisfacer el objetivo para el que fueron creados, es decir, mediante un adecuado ejercicio presupuestal, contraviniendo además el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los Municipios, deben administrarse y ejercerse de la forma señalada, para procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios para su desarrollo, lo que, de no atenderse prioritariamente mediante un adecuado ejercicio presupuestal, vulnera en perjuicio de los gobernados el derecho humano al agua, reconocido por el articulo 4o. de la Constitución Federal.

Este es precisamente el caso que nos ocupa, que el Presidente Municipal cuenta con los recursos que se le han autorizado previamente para atender tan prioritaria necesidad de la población y no solo ha dejado de ordenar los respectivos estudios de factibilidad, sino que no ha ordenado lo necesario para que, provisionalmente se construyan en las zonas marginadas del Municipio, tanques o depósitos nodrizas que sirvan para abastecer a las necesidades del vital liquido, con lo cual viola el derecho humano al agua de la población Municipal.

2.- La manifiesta incapacidad administrativa de las autoridades ejecutivas o en el desacato a la Constitución o la Ley; En base en lo dispuesto en el artículo 47, fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente Municipal de Teocaltiche, Jalisco incurre en una manifiesta incapacidad administrativa en el desempeño de su cargo ya que no ha sido capaz de implementar programas o políticas públicas encaminadas a mejorar o satisfacer las apremiantes necesidades de los habitantes de su municipio, ni a resolver la deficiente prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, seguridad pública, lo que necesariamente conlleva una sistemática violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personales, a la salud, a la vivienda, al agua y saneamiento, a un medio ambiente sano, entre otros, de quienes habitan en el municipio de Teocaltiche, Jalisco.

Así mismo se anexa a la presente solicitud extractos de actas de sesiones de cabildo en donde consta que se ha externado la inquietud y problemática al Presidente Municipal sin obtener resultados acertados, así como las firmas requeridas para efecto de que proceda la revocación de mandato del Presidente Municipal Abel Hernández Márquez.

2017-06-21 10:52:16.680

RDM1700126

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del Presidente municipal del municipio de Teocaltiche, Jalisco el ciudadano Abel Hernández Márquez detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco, a 20 de Julio del año 2017

[redacted]

ADRIANA [redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato respecto del Presidente Municipal del municipio de Villa Hidalgo el Ciudadano Efraín López Soto,"** con número de folio 00924-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firma del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

Recibí el presente escrito en original en 03 fojas y 25 hojas de firmas Alejandro Plascencia Cárdenas

2017-06-26 21:28:17.560

RDM1700148

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E.

GUSTAVO [redacted] mexicano, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en el área metropolitana de [redacted] en la Calle [redacted] número [redacted] Colonia [redacted] en [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 03 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del Presidente Municipal del municipio de Villa Hidalgo el Ciudadano Efraín López Soto, por incurrir en las causales contempladas en el artículo 428.1 del Código Electoral de Participación Social del Estado de Jalisco, misma que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente:

SEÑALAMIENTO

El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato es el ciudadano Efraín López Soto en su carácter de Presidente Municipal del municipio de Villa Hidalgo, Jalisco.

La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, asl como las pruebas que se ofrezcan en su caso.

I. INCUMPLIR COMPROMISOS DE CAMPAÑA, PROGRAMAS, PROYECTOS, O ACCIONES DE GOBIERNO PROPUESTOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL,

2017-06-26 21:28:17.560

RDM1700148

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

SIN CAUSA JUSTIFICADA, QUE POR SU NATURALEZA, TRASCENDENCIA O CANTIDAD SEAN CONSIDERADOS GRAVES.- La principal causa de revocación de mandato que invocamos en la presente solicitud es que el Presidente Municipal en el periodo de su campaña realizó diversas "promesa de campaña" que resultaba importante su cumplimiento para el progreso de la población en general tales como la modernización de la carretera Villa Hidalgo-Aguascalientes, así como los hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Sector Público ni obras públicas en general en las comunidades que conforman este municipio, por lo que ante la inconformidad de los ciudadanos es que se presenta esta solicitud de revocación de mandato Estatal o Municipal, ya que la Autoridad Municipal de **Villa Hidalgo, Jalisco,** ha incumplido con los compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno, propuesto en su plataforma electoral.

II. LA MANIFIESTA INCAPACIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES EJECUTIVAS O EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO; En base en lo dispuesto en el artículo 47, fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente Municipal de **Villa Hidalgo, Jalisco**, incurre en una manifiesta incapacidad administrativa en el desempeño de su cargo ya que no ha sido capaz de implementar programas o políticas públicas encaminadas a mejorar o satisfacer las apremiantes necesidades de los habitantes de su municipio, ni a resolver la deficiente prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, seguridad pública, lo que necesariamente conlleva una sistemática violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personales, a la salud, a la vivienda, al agua y saneamiento, a un medio ambiente sano, entre otros, de quienes habitan en el municipio de **Villa Hidalgo, Jalisco.**

III. LA PÉRDIDA DE CONFIANZA, DEBIDAMENTE ARGUMENTADA. Así mismo nos encontramos en el supuesto de que la población del municipio de **Villa Hidalgo, Jalisco,** en la actualidad ha manifestado su inconformidad con el actuar del Presidente Municipal, toda vez que como se ha argumentado en líneas anteriores la falta de compromiso y la omisión en ejecutar acciones en beneficio de la comunidad, ha traído consigo la pérdida de confianza, pues si dentro del mismo ambiente laboral en que se desenvuelve el personal de la Administración actual no hay una organización que refleje su buen funcionamiento, ante esta situación de ninguna manera se puede hablar que genere una certeza como titular de esta Administración.

En primer lugar por la falta de cumplimiento a las promesas hechas públicas durante su campaña, toda vez que durante el periodo transcurrido de su encargo no se ha visto reflejada su ejecución en ninguna de las poblaciones del municipio creando consigo la pérdida de confianza que se depositó en su persona al momento de ocupar un cargo de elección popular.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Aunado a lo anterior, ante la falta de servicios públicos y la violación directa a los derechos humanos de los ciudadanos al acceso al agua, alumbrado público, al medio ambiente sano, a la seguridad pública, a la salud, así como la falta de pago de laudos pendientes por la Administración es que genera inseguridad y pérdida de confianza, toda vez que se trata de una situación que afecta directamente al erario municipal.

Las anteriores violaciones generan incertidumbre en la ciudadanía, por lo que al no garantizar los derechos fundamentales para la subsistencia de los que se encuentran dentro de su radio de acción y responsabilidad como titular de la Administración Pública es que como ciudadanos del municipio de **Villa Hidalgo, Jalisco**, estamos inconformes en que el **C. EFRAÍN LÓPEZ SOTO** continúe con su mandato ya que lejos de contribuir a la mejora del municipio ha ido en detrimento por las causales ya invocadas y desarrolladas dentro de la presente solicitud.

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del Presidente Municipal del municipio de Villa Hidalgo, Jalisco el ciudadano Efraín López Soto que ya ha sido detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco, a 28 de Julio del año 2017.

Versión Pública. Eliminada información dentro de 02 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[redacted]

GUSTAVO

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato al ciudadano José Luis Amezcua Arias, presidente municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco,"** con número de folio 00925-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firma del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

RDM1700088

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Recibí el presente escrito original en 03 fojas y 03 hojas de firmas Alejandro Plascencia Cárdenas.

HECTOR [redacted] mexicano, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en el área metropolitana de [redacted] fraccionamiento las [redacted] respetuosamente comparezco y:

0925

Versión Pública: Eliminada información dentro de 03 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto de **LA PERDIDA DE CONFIANZA, COMO LO MARCA EL ARTICULO 428 EN EL PUNTO 2 FRACCION VI**, misma que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V y demás relativos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente **señalamiento**:

1.- EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE SE PROPONE SOMETER AL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO AL CIUDADANO JOSE LUIS AMEZCUA ARIAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO.

2.- LA MANIFIESTA INCAPACIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS AUTORIDADES EJECUTIVAS O EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO;

En base en lo dispuesto en el artículo 47, fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco incurre en una manifiesta incapacidad administrativa en el desempeño de su cargo ya que no ha sido capaz de implementar programas o políticas públicas encaminadas a mejorar o satisfacer las apremiantes necesidades de los habitantes de su municipio, ni a resolver la deficiente prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, seguridad pública, lo que necesariamente conlleva una sistemática violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personales, a la salud, a la vivienda, al agua y saneamiento, a un medio ambiente sano, entre otros, de quienes habitan en el municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco.

3.- LA CAUSA O CAUSAS POR LAS QUE SE SOLICITA, LAS RAZONES Y ARGUMENTOS DE SU PROCEDENCIA ES, LA PÉRDIDA DE CONFIANZA, DEBIDAMENTE ARGUMENTADA, La ciudadanía de Tamazula de Gordiano, Jalisco, han perdido la confianza del funcionario **JOSÉ LUIS AMEZCUA ARIAS**, presidente municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco. Por no someter a consulta popular asuntos de relevancia para nuestro municipio tal como lo marca el artículo

51 del reglamento de participación ciudadana de Tamazula de gordiano Jalisco. Así como no haber ninguna audiencia pública como lo marca el artículo 46 del mismo reglamento de participación ciudadana de municipio de Tamazula de gordiano Jalisco y también la falta de sesiones de los consejos que marca el artículo 28 del ya mencionado reglamento de participación ciudadana, esto es, **se pierde la confianza por parte de los ciudadanos de Tamazula de gordiano hacia el ciudadano José Luis Amezcua arias, presidente municipal de Tamazula de gordiano, Jalisco. por no respetar el reglamento de participación ciudadana y no haber mecanismos funcionales ni vinculatorios en dicho reglamento y nula comunicación del presidente municipal con sus representados,** por tal motivo los ciudadanos de Tamazula nos hemos unido para recabar firmas por la inconformidad que existe en la población en general respecto a las acciones del presidente, al ver la pésima organización de la administración 2015-2018, ya que no queremos que una persona que actúa de mala fe y a quien le dimos la confianza de encabezar a nuestro municipio nos siga representando.

Ya que nos encontramos en el supuesto de que la población del municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, en la actualidad ha manifestado su inconformidad con el actuar del Presidente Municipal, toda vez que como se ha argumentado en líneas anteriores la falta de compromiso y la omisión en ejecutar acciones en beneficio de la comunidad, ha traído consigo la pérdida de confianza, pues si dentro del mismo ambiente laboral en que se desenvuelve el personal de la Administración 2015-2018 no hay una organización que refleje su buen funcionamiento, ante esta situación de ninguna manera se puede hablar que genere una certeza como titular de esta Administración.

En primer lugar por la falta de cumplimiento a las promesas hechas públicas durante su campaña, toda vez que durante el periodo transcurrido de su encargo no se ha visto reflejada su ejecución en ninguna de las poblaciones del municipio creando consigo la pérdida de confianza que se depositó en su persona al momento de ocupar un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, ante la falta de servicios públicos y la violación directa a los derechos humanos de los ciudadanos al acceso al agua, alumbrado público, al medio ambiente sano, a la seguridad pública, a la salud, todo esto nos genera inseguridad y pérdida de confianza, toda vez que se trata de una situación que afecta directamente al Municipio.

Las anteriores violaciones generan incertidumbre en la ciudadanía, por lo que al no garantizar los derechos que nos corresponden para la subsistencia de los que se encuentran dentro de su radio de acción y responsabilidad como representante del Municipio, porque los ciudadanos de Tamazula de Gordiano, Jalisco, estamos inconformes con el presidente, y no queremos que continúe con su mandato ya que lejos de contribuir a la mejora del municipio ha ido en desmejorando por las causales ya invocadas y desarrolladas dentro de la presente solicitud.

ANEXO: Formatos que contienen las firmas de los Ciudadano de Tamazula de Gordiano, Jalisco, donde se manifiesta su inconformidad.

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

RDM1700088

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto de **LA PERDIDA DE CONFIANZA, COMO LO MARCA EL ARTICULO 428 EN EL PUNTO 2 FRACCION VI** misma que es detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

ATENTAMENTE

[redacted] **a 24 de julio del año 2017**

[redacted]

HECTOR [redacted]

Versión Pública: Eliminada información dentro de 02 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato respecto del Presidente Municipal de Poncitlán, Jalisco el Ciudadano Juan Carlos Montes Johnston,"** con número de folio 00926-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firma del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

2017-08-27 12:12:19.767

RDM1700149

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Recibí el presente escrito en original en 13 fojas y 04 hojas de firmas Alejandro Plascencia Cárdenas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

0 0926 2017 JUL 31 16:53

P R E S E N T E.

IMELDA [redacted] mexicana, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en el área metropolitana de [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 03 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del **Presidente Municipal de Poncitlán,** Jalisco el Ciudadano **Juan Carlos Montes Johnston** por violación sistemática a los derechos humanos contenida en el artículo 428 párrafo segundo fracción I del Código Electoral de Participación Social del Estado de Jalisco, misma que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente

SEÑALAMIENTO:

I.-EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE SE PROPONE SOMETER AL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO.- El **C. JUAN CARLOS MONTES JOHNSTON** como Presidente Municipal de **Poncitlán** Jalisco.

II.- LA CAUSA O CAUSAS POR LAS QUE SE SOLICITA, LAS RAZONES Y ARGUMENTOS DE SU PROCEDENCIA, así como las pruebas que se ofrezcan en su caso:

I. VIOLAR SISTEMÁTICAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS; La violación a los derechos humanos puede presentarse como un hecho aislado o coyuntural, lo cual es parte del diario actual en todos los gobiernos del mundo, sin embargo, las democracias se han preocupado y ocupado en adecuar su legislación y su actuar para

que los gobiernos ataquen e inhiban las violaciones a los derechos humanos.

También la violación a los derechos humanos puede ser reiterada en tratándose de un derecho específico sobre una persona o grupo. Los gobiernos tienen la responsabilidad de investigar tal violación y sancionar tal reiteración, tal y como lo señala el artículo 1 de nuestra Carta Magna.

Un problema diametralmente distinto se presenta cuando la reiteración incide en dos o más derechos de un grupo determinado, porque el responsable de la violación actúa atacando el sistema de derechos humanos. El sistema de derechos humanos funciona hermenéuticamente en la relación que existe entre la unidad y sus distintos elementos. Cuando el actuar estatal violenta dos o más elementos del sistema, se puede afirmar que la violación se percibe desde el punto de vista sistemático.

En el caso que nos ocupa, la violación de un derecho trastoca el sistema porque necesariamente violenta otro derecho. Cuando son variados los derechos violentados, el sistema se descompone.

El Presidente Municipal, ha trastocado el sistema de derechos humanos, porque con sus acciones y omisiones son variados los derechos de la población del Municipio de Poncitlán Jalisco que han sido violados y que no se han atendido, ni existe intención de poner un remedio, no solo desde el punto de vista Reglamentario, sino en la práctica. Es por ello que se pide la Revocación del Mandato al Presidente Municipal, debido a que el mandatario no ha velado por el bienestar del mandante, sino contrariamente ha violentado los derechos de su mandante.

a).- El presidente municipal de Poncitlán Jalisco, el **C. JUAN CARLOS MONTES JOHNSTON** en perjuicio de los habitantes que presentamos la solicitud, ha violado de manera reiterada nuestros derechos humanos en virtud de que las comunidades, delegaciones y agencias municipales, no cuentan con los servicios públicos municipales que está obligado a dar el municipio de Poncitlán Jalisco.

Ahora bien, entre dichos servicios se encuentra el agua potable, drenaje y alcantarillado, los cuales revisten el carácter de un derecho humano, protegido por el artículo 4 Constitucional y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En este sentido se señala que el Presidente Municipal al no hacer gestión adecuadas para prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado y drenaje como ejemplo en la Delegación de **San Pedro Itzican,Mezcala, Cuitzeo, así como en las delegaciones de Agua Caliente, La Zapotera, Tlachichilco**, en donde no se cuenta con suministro de agua potable; Sin mencionar que en la Colonias Centro y las Lomas tienen un problemas drenaje y alcantarillado, viola el derecho humano tutelado

por nuestra Constitución y como consecuencia el derecho humano de los habitantes del municipio de Poncitlán Jalisco, ya que al no contar con el servicio de agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en las comunidades como ejemplo en la Delegación de **San Pedro Itzican,Mezcala, Cuitzeo, así como en las delegaciones de Agua Caliente, La Zapotera, Tlachichilco** en donde no se cuenta con suministro de agua potable; Sin mencionar las condiciones insalubres en la que viven lo habitantes a causa de los problemas drenaje y alcantarillado se viola de manera reiterada el derecho humano de los residentes del municipio de Poncitlán de Jalisco.

Sin dejar de mencionar que el Gobierno municipal de Poncitlán Jalisco transgrede el perjuicio de los habitantes el derecho a una vivienda digna, entendiendo a la vivienda digna no solo aquellas que son salubres y habitables, sino aquellas que cuentan con los servicios públicos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época:	Décima Época
Registro:	2009348.
Instancia:	Primera Sala.
Tipo de Tesis:	Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro	19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s):	Constitucional
Tesis:	1a. CCV/2015 (10a.)
Página:	583

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a

fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mima Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801, con el título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizar y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Este es un servicio que conforme al artículo 115 Constitucional corresponde a la autoridad municipal encabezada por el Presidente Municipal.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Sin embargo, el Presidente Municipal no ha realizado medidas correctivas para proporcionar Agua Potable a sus habitantes, toda vez que las delegaciones antes mencionadas existen metales pesados tal y como lo advierte la Comisión Estatal del Agua.

AGUA JALISCO

Gobierno del Estado de Jalisco
Comisión Estatal del Agua de Jalisco
Dirección de Operación de Plantas de Tratamiento

Municipio de Poncitlán / Ribera de Chapala

Parámetro	Unidad	Límite Máximo NOM (127-SSA1-1994	San Pedro Itzicán				
			Pozo No. 2 Punto de Muestreo 2/mar/16	Pozo No. 2 Punto de Muestreo 08/Oct/16	Pozo No. 2 Punto de Muestreo 13/Dic/ 02	Pozo No. 2 Punto de Muestreo 07/Junio/ 05	Pozo No. 2 Punto de Muestreo 28/Junio/07
Análisis de Campo							
pH	Ph	6.5 a 8.5	8.1	8.2	8.4	7.5	8.6
Temperatura	°C	N/A	28	28	28	61	70
Conductividad	uMhos	N/A	400	400			
Parámetros de Laboratorio							
Cloruros Totales	Cl mg/l	250	27.99	28	28.4	27	17.2
Color Verdadero	U Pt-Co	20	1.89		<1	<1	<1
Dureza total	mgCaCO3/l	500	159.99	42		<4.0	1.20
Fenoles	mg/l	0.3		0.0015			
Fluoruros	mg/l	1.50	0.01	1.23	1.44	1.48	1.41
Nitrógeno de Nitratos	mg/l	10	<0.1	<0.28	<0.28	<0.28	<0.02
Nitrógeno de Nitritos	mg/l	0.05	<0.002	<0.01	<0.01	<0.01	<0.01
Nitrógeno Amoniacal	mg/l	0.5		1.01	0.5	0.577	0.05
SAAM	mg/l	0.5	<0.05	<0.1			
Sólidos Disueltos Totales	mg/l	1 000	419	400	406	407	478
Sulfatos	mg/l	400	8.19	7.3	8.4	8.5	10.7
Alcalinidad	mg/l	N/A		0.944	2.08	1.49	0.61
Turbiedad	UTN	5	0.15	<0.5	<0.5	<0.5	<0.5
Metales Pesados							
Aluminio	mg/l	0.2		<0.2	<0.2	<0.2	<0.2
Arsénico	mg/l	0.025			<0.005	<0.005	0.0006
Bario	mg/l	0.7		<0.1	<0.1	<0.1	<0.1
Cadmio	mg/l	0.005			<0.001	<0.001	<0.001
Cobre	mg/l	2		<0.5	<0.5	<0.5	<0.5
Cromo	mg/l	0.05		<0.05	<1.05	<1.05	<1.05
Hierro	mg/l	0.3	<0.05	<0.05	0.041	0.033	<0.01
Manganeso	mg/l	0.15	<0.03	<0.02	<1.02	<0.02	0.023
Mercurio	mg/l	0.001			<0.001	<0.001	<0.001
Plomo	mg/l	0.01			<0.01	<0.01	<0.01
Sodio	mg/l	200		52.7	56.7	57.3	59.3
Zinc	mg/l	5		<0.02	<0.02	<0.02	<0.02
Microbiología							
Coliformes Totales	UFC/100 ml	Ausencia	0	80			
Coliformes Fecales	UFC/100 ml	Ausencia	0	3			

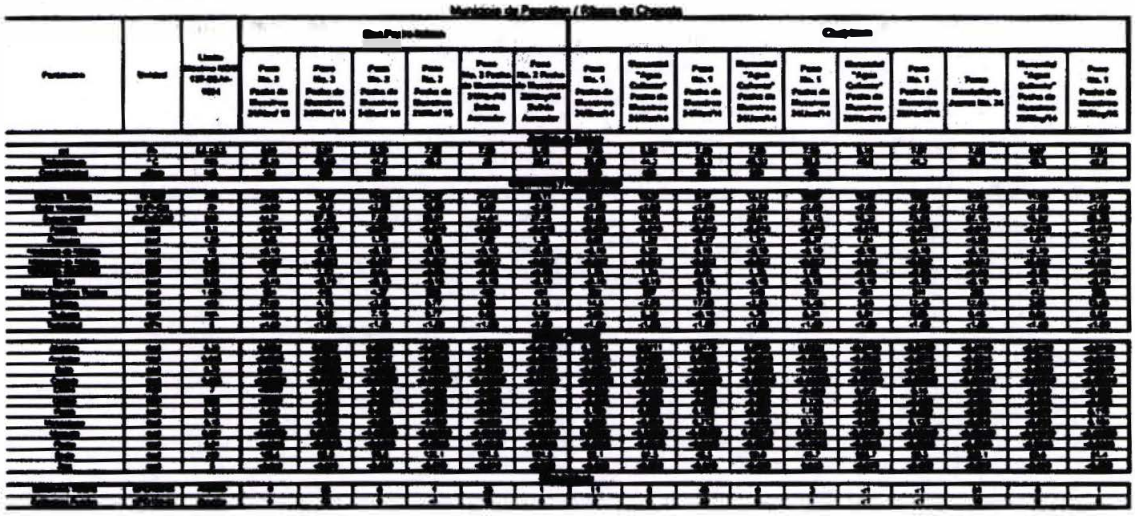
2017-06-27 12:12:19.767

RDM1700149

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

AGUA JALISCO

Gobierno del Estado de Jalisco
Comisión Estatal del Agua de Jalisco
Dirección de Operación de Plantas de Tratamiento

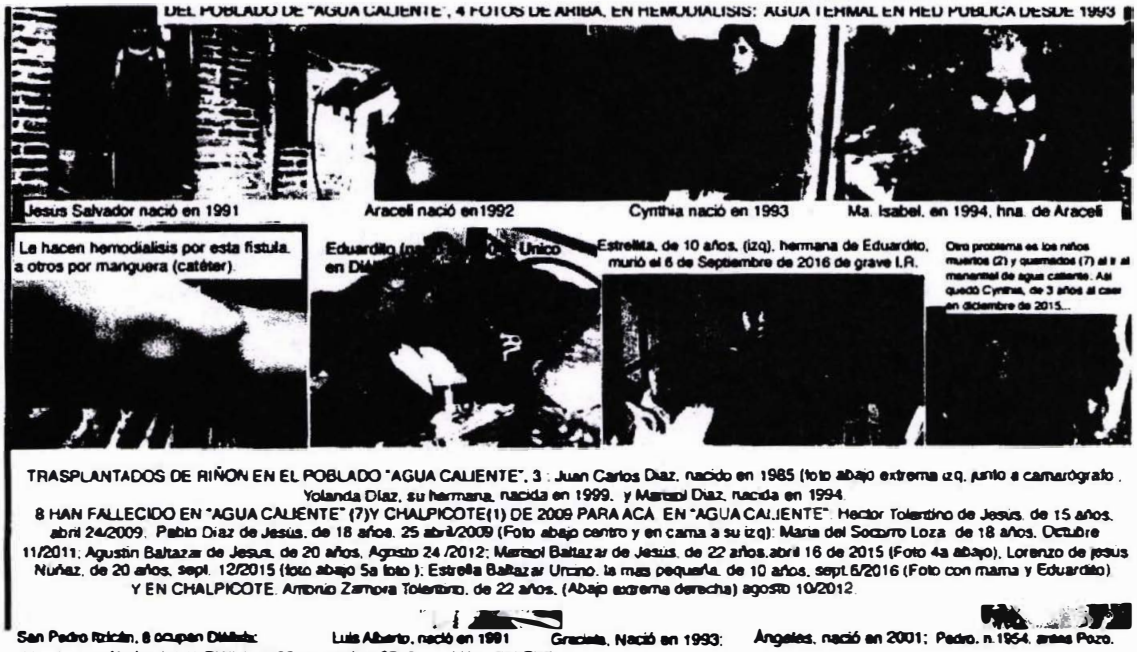


La falta de atención y cuidado al problema del Agua, ha generado que las habitantes de las Delegaciones Municipales tenga problemas Renales y malformaciones:

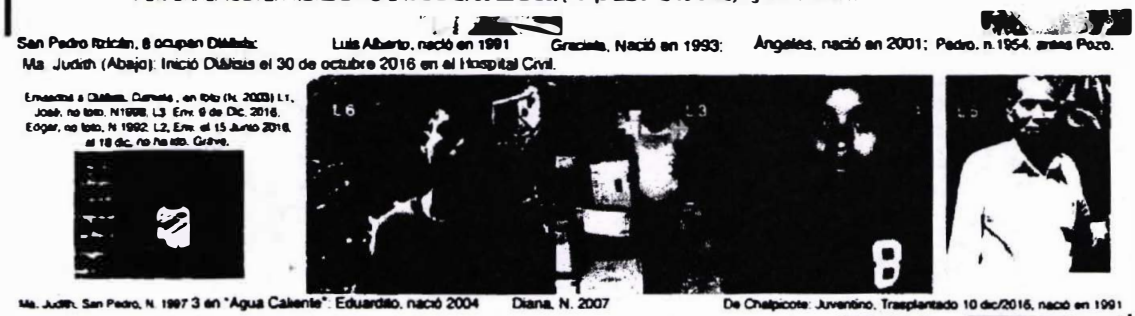
2017-08-27 12:12:19.787

RDM1700149

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

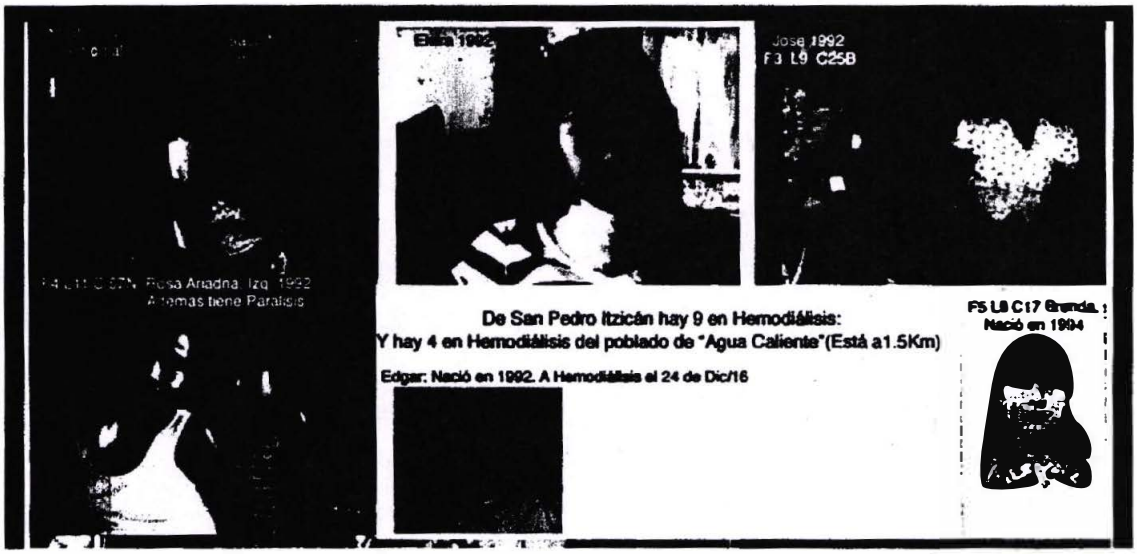


TRASPLANTADOS DE RIÑON EN EL POBLADO "AGUA CALIENTE", 3 : Juan Carlos Diaz, nacido en 1985 (foto abajo extrema izq, junto a camarógrafo , Yolanda Diaz, su hermana, nacida en 1999, y Marisol Diaz, nacida en 1994.
8 HAN FALLECIDO EN "AGUA CALIENTE" (7)Y CHALPICOTE(1) DE 2009 PARA ACÁ EN "AGUA CALIENTE": Hector Tolentino de Jesus, de 15 años, abril 24/2009. Pablo Diaz de Jesus, de 18 años, 25 abril/2009 (Foto abajo centro y en cama a su izq); Maria del Socorro Loza de 18 años, Octubre 11/2011; Agustin Baltazar de Jesus, de 20 años, Agosto 24 /2012; Marisol Baltazar de Jesus, de 22 años,abril 16 de 2015 (Foto 4a abajo), Lorenzo de jesus Nuñez, de 20 años, sept. 12/2015 (foto abajo 5a foto); Estrella Baltazar Urcino, la mas pequeña, de 10 años, sept.6/2016 (Foto con mama y Eduardito)
Y EN CHALPICOTE, Antonio Zamora Tolentino, de 22 años, (Abajo extrema derecha) agosto 10/2012.



9 Trasplantados: 5 SPL 2007, Maria,n1991, Abel,Tr 2003, nacio en 1992; Juanita,Tr 2008, n1995, Amador, Tr 2015, nacio en 2001, Jose Ope, n.2009. Tr. 24 nov.2016 Foto Junto Camarógrafo, Carlos Diaz, Tr

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL



Este Derecho humano se extiende al sector agrícola y otras áreas productivas del sector primario, debido a que existe estrecha vinculación entre estos sectores otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.

En los Municipios los organismos operadores del servicio de agua potable exigen el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes construyen las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los peticionarios del servicio no deben en realidad, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación:

Según el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y Conforme el numeral 2 del propio pacto, adoptar todos los medios

apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga.

En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido, por ejemplo, la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.

En el caso que nos ocupa, existen zonas marginadas donde no solo son inexistentes los estudios de factibilidad, y por tanto las redes de agua potable y alcantarillado, sino que no existe algún tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, porque el Presidente Municipal no ha cumplido con su obligación Constitucional de prestar tal servicio vital, violando con ello el derecho humano al agua, además de constituir un acto de discriminación a los más marginados que les impide un acceso al bienestar, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera, sin respetar el Presidente Municipal los criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y condiciones dignas, con que debe prestarse tal servicio considerado incluso un asunto de prioridad y de seguridad nacional, que debe atenderse con visión humana y social, y en caso contrario se atentaría contra la justicia distributiva que incide en la dignidad humana.

Se considera por ello que el Presidente Municipal ejercido los recursos en la materia con honradez, transparencia, equidad, eficiencia, eficacia y economía, para satisfacer el objetivo para el que fueron creados, es decir, mediante un adecuado ejercicio presupuestal, contraviniendo además el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los Municipios, deben administrarse y ejercerse de la forma señalada, para procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios para su desarrollo, lo que, de no atenderse prioritariamente mediante un adecuado ejercicio presupuestal, vulnera en perjuicio de los gobernados el derecho humano al agua, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Este es precisamente el caso que nos ocupa, cuenta habida que el Presidente Municipal cuenta con los recursos que se le han autorizado previamente para atender tan prioritaria necesidad de la población y no solo ha dejado de ordenar los respectivos estudios de factibilidad, sino que no ha ordenado lo necesario para que, provisionalmente se construyan en las zonas marginadas del Municipio, tanques o depósitos nodrizas que sirvan para abastecer a las necesidades del vital líquido, con lo cual viola el derecho humano al agua de la población Municipal.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Visto lo anterior nos percatamos de la necesidades de la población, tal es el caso que el presidente municipal violó los derechos humanos constituido en el artículo 1, 4 párrafo sexto de nuestra Carta Magna, ya que no cumplio con los servicios básicos que tiene que otorgar a los ciudadano, en este caso es el suministro de agua, ya que un elemento básico de la vida diaria de la población y toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, asimismo, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en conclusión consideramos que esta administración 2015- 2018, encabezada por el Presidente Municipal C. JUAN CARLOS MONTES JOHNSTON de Poncitlán Jalisco, le faltó asesoramiento, gestion y ganas de trabajar para el municipio, y nos deja en total desamparo a toda la población en general y por tal motivo los ciudadanos no queremos que continúe representandonos.

b).- Llamamos alumbrado Público al servicio realizado por un ente Público para iluminar las vías y espacios públicos de libre circulación, como unidades deportivas, parques, jardines, camellones, plazas municipales, cementerio en virtud de que es gestionado por una entidad pública y porque además es pagado por nuestros impuestos, siendo una de las obligaciones principales del municipio el proporcionarlo adecuadamente, por lo que la carencia del mismo viola el derecho humano a la seguridad pública contenido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna y como acontece en el caso que nos ocupa del municipio de Poncitlán Jalisco, la falta de alumbrado en el total en las calles por carecer de luminarias, ocasiona que se eleven los índices de delincuencia, puesto que la oscuridad facilita las condiciones para que ésto se dé, causando intranquilidad para transitar con libertad por el Municipio en horas en que se carece de luz solar.

Se hace especial énfasis que en la colonia Solidaridad y La Colonia abrevadero sufren de esta carencia total de servicio público de alumbrado público, y de falta de seguridad pública municipal

Al respecto resulta aplicaci en la especie el siguiente el criterio sustentando por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro:

Época:	Novena Época
Registro:	192083
Instancia:	Pleno
Tipo de Tesis:	Jurisprudencia
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo	XI, Abril de 2000
Materia(s):	Constitucional

2017-06-27 12:12:19.767

RDM1700149

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

Tesis: P./J. 35/2000
Página: 557

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVI/96), se publique como jurisprudencial, con el número 35/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

En este sentido, resulta claro que el Presidente Municipal, ha incumplido con el deber jurídico contenido en el artículo 47 fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, que establece la responsabilidad del titular del cabildo para velar por el desempeño de la seguridad pública de los habitantes, no sólo reactiva sino preventiva, así como también se establece en el programa de las Naciones Unidas denominado ONU-HÁBITAT donde establece que la seguridad pública es responsabilidad de los gobiernos y de la comunidad tal como se señala a continuación " Los alcaldes y autoridades locales tienen un papel clave en las estrategias de prevención del crimen en el conjunto de la comunidad. Estas estrategias deben abordar la creciente demanda de reducción de la delincuencia por parte del público. Su éxito depende del establecimiento de alianzas entre gobiernos locales y demás actores para planificar e implementar estrategias y actividades que tengan por objeto eliminar la violencia, la delincuencia y la inseguridad. La lucha contra la delincuencia e inseguridad es parte clave de la buena gobernanza urbana.

La buena gobernanza urbana valora la ciudadanía y su inclusión a través de la consulta y participación de esta en la toma de decisiones y en la planificación – incluyendo los que se encuentran marginados y viven en la pobreza". sin que para ello jamás se nos haya tomado en cuenta como población, por lo que jamás se ha elaborado una consulta al respecto desconociendo qué acciones tomará el municipio en este rubro, por lo tanto se debe REVOCARSE EL MANDATO al presidente municipal por violar sistemáticamente el derecho humano a la seguridad pública.

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

2017-06-27 12:12:19.767

RDM1700149

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del Presidente municipal del municipio de Poncitlán, Jalisco el ciudadano Juan Carlos Montes Johnston detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco, a 20 de Julio del año 2017

[redacted]

IMELDA [redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 02 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

	Concepto	Dónde
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	Fecha de clasificación	18 de agosto de 2017
	Área	Dirección de Participación Ciudadana
	Información Confidencial	Del mecanismo de participación ciudadana denominado **"Revocación de mandato respecto de C, Rene Santiago Macías, presidente de Zapotiltic, Jalisco,"** con número de folio 00927-2017, que contiene datos de carácter confidencial siendo los siguientes: domicilio legal para recibir toda clase de notificación y firma del titular.
	Fundamento legal	Artículo 111, **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Artículos 4, fracción V, 19, punto 3, 21.1 89.1, fracción I, inciso b) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, Artículos 2, fracción III, 30 **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios** Quincuagésimo octavo, sexágesimo, sexagésimo primero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**
	Rúbrica del titular del área	Jorge Alberto Alatorre Flores
	fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL

RDM1700135

Recibí el presente escrito en original en 08 fojas y 33 hojas de firmas Alejandro Plascencia Cárdenas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

P R E S E N T E.

0 0927 2017 JUL 31 18:57

OMAR [redacted] mexicano, mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, en el número marcado [redacted] respetuosamente comparezco y:

Versión Pública; Eliminada información dentro de 03 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E X P O N G O:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto del **C. RENE SANTIAGO MACIAS,** presidente de Zapotiltic, Jalisco, por violar el artículo 428 apartado 2, fracción I a la VIII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, misma que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente señalamiento:

El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato es el **C. RENE SANTIAGO MACIAS,** presidente de Zapotiltic, Jalisco, por violar el artículo 428 apartado 2, fracción 1 a la VIII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco,

I.- VIOLAR SISTEMÁTICAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS; La violación a los derechos humanos puede presentarse como un hecho aislado o coyuntural, lo cual es parte del diario actual en todos los gobiernos del mundo, sin embargo, las democracias se han preocupado y ocupado en adecuar su legislación y su actuar para que los gobiernos ataquen e inhiban las vulneraciones a los derechos humanos.

Así mismo el agravio a los derechos humanos puede ser reiterada en tratándose de un derecho específico sobre una persona o grupo. Los gobiernos tienen la responsabilidad de investigar tal violación y sancionar tal reiteración.

Un problema diametralmente distinto se presenta cuando la reiteración incide en dos o más derechos de un grupo determinado, porque el responsable de la violación actúa atacando el sistema de derechos humanos.

El sistema de derechos humanos funciona hermenéuticamente en la relación que existe entre la unidad y sus distintos elementos. Cuando el actuar estatal vulnera dos o más elementos del sistema, se puede afirmar que la violación se percibe desde el punto de vista sistemático.

En el presente caso, la vulneración a un derecho trastoca el sistema toda vez que violenta otro derecho. Esto es así, ya que son variados los derechos violentados, el sistema se descompone, por tales afirmaciones el Alcalde Municipal, ha trastocado el sistema de derechos humanos, previsto en la Constitución Política Mexicana, así como en los tratados internaciones en materia de derechos humanos en los cuales el Estado mexicano es parte, porque con sus acciones y

omisiones son variados los derechos de la población que han sido vulnerados y que no se han atendido, ni existe intención de poner un remedio, no solo desde el punto de vista legislativo o reglamentario, sino en la práctica. Es por ello que se pide la Revocación del Mandato al Presidente Municipal, debido a que el mandatario no ha velado por el bienestar del mandante, sino contrariamente ha violentado los derechos de su mandante.

a).- El Alcalde Municipal en perjuicio de los habitantes de Zapotiltic, Jalisco ha violado de manera reiterada los derechos humanos de los habitantes en virtud de que las comunidades, delegaciones y agencias municipales, no cuentan con los servicios públicos municipales que está obligado a dar el municipio.

Ahora bien, entre dichos servicios se encuentra el agua potable, drenaje y alcantarillado, los cuales revisten el carácter de un derecho humano, protegido por el articulo 4o Constitucional y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En este sentido se señala que el Presidente Municipal al no hacer gestión adecuadas para prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado y drenaje en las comunidades, por tal motivo y circunstancia se vulnera el derecho humano tutelado por nuestra Constitución y como consecuencia el derecho humano de los habitantes del municipio de Zapotiltic, Jalisco, ya que al no contar con el servicio de agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en las comunidades por lo cual se viola de manera reiterada el derecho humano de los residentes del municipio de Zapotiltic, Jalisco.

Así como también es menester de la presente autoridad saber que el Gobierno municipal de Zapotiltic, Jalisco, transgrede el perjuicio de los habitantes el derecho a una vivienda digna, entendiendo a la vivienda digna no solo aquellas que son salubres y habitables, sino aquellas que cuentan con los servicios públicos, vulnerando con esto el derecho a una vida digna consagrado en la Constitución Política Mexicana y en los tratados internaciones materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época
Registro: 2009348
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2015 (10a.)
Página: 583

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), estableció el estándar mínimo de infraestructura básica que debe tener una vivienda adecuada; sin embargo, ello no implica que el derecho fundamental a una vivienda adecuada se agote con dicha infraestructura, pues en términos de la Observación No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho fundamental referido debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación. Asimismo, dentro de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de las Naciones Unidas, se señaló que los Estados debían asegurarse de que las viviendas tengan acceso a la prestación de servicios como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos. Ahora bien, el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud

física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable. De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Amparo directo en revisión 2441/2014. Mirna Martínez Martínez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801, con el título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese mismo tenor de ideas, como es bien sabido, en el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. El presente servicio se encuentra fundado conforme al artículo 115 Constitucional, el cual dispone que corresponde a la autoridad municipal encabezada por el Presidente Municipal atender el presente servicio.

Ahora bien y en mismo orden de ideas el presente derecho humano se extiende al sector agrícola y otras áreas productivas del sector primario, debido a que existe estrecha vinculación entre estos sectores otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud.

En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido, por ejemplo, la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado.

Se considera por ello que el Presidente Municipal ejercido los recursos en la materia con honradez, transparencia, equidad, eficiencia, eficacia y economía, para satisfacer el objetivo para el que fueron creados, es decir, mediante un adecuado ejercicio presupuestal, contraviniendo además el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los Municipios, deben administrarse y ejercerse de la forma señalada, para procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios para su desarrollo, lo que, de no atenderse prioritariamente mediante un adecuado ejercicio presupuestal, vulnera en perjuicio de los gobernados el derecho humano al agua, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Este es precisamente el caso que nos ocupa, cuenta habida que el Presidente Municipal cuenta con los recursos que se le han autorizado previamente para atender tan prioritaria necesidad de la población y no solo ha dejado de ordenar los respectivos estudios de factibilidad, sino que no ha ordenado lo necesario para que, provisionalmente se construyan en las zonas marginadas del Municipio, tanques o depósitos nodrizas que sirvan para abastecer a las necesidades del vital líquido, con lo cual viola el derecho humano al agua de la población Municipal.

Visto lo anterior nos percatamos de la necesidades de la población, tal es el caso que el presidente municipal violó los derechos humanos constituido en el artículo 1, 4 párrafo sexto de nuestra Carta Magna, ya que no cumplió con los servicios básicos que tiene que otorgar a los ciudadano, en este caso es el suministro de agua, ya que un elemento básico de la vida diaria de la población y toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, asimismo, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger así como garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en conclusión consideramos que esta administración 2015- 2018, encabezada por el Presidente Municipal del Municipio de Zapotiltic, Jalisco, le faltó asesoramiento, gestión y ganas de trabajar para el municipio, y nos deja en total desamparo a toda la población en general y por tal motivo los ciudadanos no queremos que continúe representandonos.

B). En segundo término el presidente Municipal de Zapotiltic, Jalisco viola en perjuicio de los habitantes el derecho humano a un medio ambiente sano, en virtud de que realiza la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, sin cumplir con la normas oficiales mexicanas en la materia de recolección de basura.

Lo anterior en virtud de que el servicio de recolección de basura en la comunidades, agencias y delegaciones municipales se realiza con una calidad deficiente, toda vez que no se recoge la basura a tiempo, además de que no existe un programa de separación de basura, orgánica, inorgánica y biológico infeccioso que permita el adecuado tratamiento y reciclado de la basura. Por otro lado no se cuenta con un lugar adecuado para la disposición final de desechos orgánicos e inorgánicos, por lo que al ser depositados en lugares inadecuados favorece la degradación del medio ambiente poniendo en riesgo la salud de los habitantes del municipio de Zapotiltic, Jalisco; contraviniendo de esta forma lo dispuesto en los artículos 4, párrafo quinto, y 115, fracción III, inciso C).

En ese tenor resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la vulneración a los Derechos Humanos de la Salud y Medio Ambiente Sano, la cual nos establece lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2012127
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)
Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por ende como se ha venido recalcando a lo largo del presente inciso, es indudable que el Derecho Humano al Medio Ambiente Sano, se encuentra vulnerado toda vez que es obligación implementar por parte del Presidente Municipal políticas públicas las cuales permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

c).- La autoridad Municipal incumple con la obligación contenidas en el artículo 1, 4, 73 de nuestra Carta Magna, toda vez que es omisa en establecer políticas públicas, programas y acciones ejecutivas administrativas, para propiciar acciones en beneficio de los habitantes del Municipio de Zapotiltic, Jalisco.

Señalando que el municipio de Zapotiltic, Jalisco, es diezmado por que el titular del Poder Ejecutivo del Municipio no se ha preocupado, ni ocupado en llevar programas de salud a las Comunidades, Agencias y Delegación Municipales, en virtud de que nuestra Carta Magna Consagra el Derecho Humano a la Salud como un derecho fundamental contenido en el artículo 4. Sin dejar de mencionar que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

La protección de la salud constituye un derecho fundamental que el Estado en sus tres niveles, Federal, Estatal y Municipal. está obligado a garantizar; y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la atención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto existe un cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud.

En ese tenor esta autoridad debe de tener presente que el Presidente Municipal violenta el derecho a la salud de los habitantes del Municipio, porque no ha dispuesto una adecuada atención médica en los servicios de salud municipal, ni existen los medicamentos y otros insumos para la salud, por lo menos del cuadro básico. No existe en el Municipio, por no haberlo dispuesto así la administración Municipal, un programa detallado y puesto en práctica en materia de salud que contemple acciones y metas a corto, mediano y largo plazo, con lo que se ha hecho nugatorio el derecho humano a la salud de los habitantes,

Ello no obstante que la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud, como se dijo, en los tres niveles de Gobierno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

Por todo lo anterior, y en el presente tenor de ideas, es menester de esta autoridad saber cómo la Autoridad Municipal de Zapotiltic, Jalisco ha vulnerado los artículos 1, 4 y 73 Constitucionales, toda vez que, no ha generado programas en los cuales establezca y tenga de primordial importancia los servicios básicos de salud, de las Comunidades, Agencias y Delegaciones Municipales, a lo cual, debemos de entender entre otros aspectos por servicios básicos de salud, la atención y prevención médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, por ende es violentado el ya mencionado Derecho Humano a la Salud, consagrado en Nuestra Carta Magna así como en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos toda vez que la sociedad del mencionado municipio no cuenta con los servicios de salud básicos para lograr el pleno cumplimiento de una vida digna.

No solo la Federación y los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad sobre todo para las instituciones públicas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones, también le corresponde al Municipio prestar adecuadamente y reglamentar los servicios municipales en el ámbito territorial que le compete;

Así, los Presidentes Municipales, como representantes de los Ayuntamientos y titulares de la Administración Pública Municipal, deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización de las instituciones de salud, que se encuentran bajo su jurisdicción, así como procedimientos de tutela administrativa para los ciudadanos usuarios del sistema, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto;

Cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades municipales están obligadas a asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso;

Las autoridades municipales, encabezadas por el Presidente Municipal, deben tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud;

También deben otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente.

Luego entonces, respecto de este derecho, ni siquiera existen mecanismos que hayan sido puestos a disposición y se hayan hecho del conocimiento de la población municipal para que haga efectivo su derecho humano a la salud. Un derecho que no es dado a conocer a la población, ni se implementan los mecanismos adecuados para hacerlo efectivo, es una simulación que violenta el derecho mismo.

Época: Décima Época
Registro: 2002501
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXIII/2013 (10a.)
Página: 626

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD. El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución, no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.

Amparo en revisión 117/2012. Agustín Pérez García y otros. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Se señala que el Presidente Municipal ha sido omiso en generar programas de prevención a la desnutrición infantil, programas de atención a los adultos Mayores, atención a las mujeres embarazadas, adultos mayores, esto en franca violación a los derechos humanos de los habitante

II. LA PÉRDIDA DE CONFIANZA, DEBIDAMENTE ARGUMENTADA. Así mismo nos encontramos en el supuesto de que la población del municipio de Zapotiltic, Jalisco, en la actualidad ha manifestado su inconformidad con el actuar del Presidente Municipal, toda vez que como se ha argumentado en líneas anteriores la falta de compromiso y la omisión en ejecutar acciones en beneficio de la comunidad, ha traído consigo la pérdida de confianza, pues si dentro del mismo ambiente laboral en que se desenvuelve el personal de la Administración actual no hay una organización que refleje su buen funcionamiento, ante esta situación de ninguna manera se puede hablar que genere una certeza como titular de esta Administración.

En primer lugar por la falta de cumplimiento a las promesas hechas públicas durante su campaña, toda vez que durante el periodo transcurrido de su encargo no se ha visto reflejada su ejecución en ninguna de las poblaciones del municipio creando consigo la pérdida de confianza que se depositó en su persona al momento de ocupar un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, ante la falta de servicios públicos y la violación directa a los derechos humanos de los ciudadanos al acceso al agua, alumbrado público, al medio ambiente sano, a la seguridad pública, a la salud, así como la falta de pago de laudos pendientes por la Administración es que genera inseguridad y pérdida de confianza, toda vez que se trata de una situación que afecta directamente al erario municipal.

Las anteriores violaciones generan incertidumbre en la ciudadanía, por lo que al no garantizar los derechos fundamentales para la subsistencia de los que se encuentran dentro de su radio de acción y responsabilidad como titular de la Administración Pública es que como ciudadanos del municipio de Zapotiltic, Jalisco, estamos inconformes en que el **C. . RENE SANTIAGO MACIAS** continúe con su mandato ya que lejos de contribuir a la mejora del municipio ha ido en detrimento por las causales ya invocadas y desarrolladas dentro de la presente solicitud.

Para acreditar los extremos de Ley del Proceso de Participación Social, ofrecemos los siguientes medios de convicción mismos que se traducen las siguientes:

Pruebas

1.- RESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.- Consistentes en todas aquellas deducciones lógicas que establece la Ley y las que se infieren de hechos ciertos y comprobados, que favorezcan a Los habitantes de Zapotiltic, Jalisco

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

Por lo anterior y toda vez que como se desprende del anexo que se acompaña al presente escrito, se acreditan los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 428 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, así como que se cumplen los requisitos formales establecidos en el artículo 429 del cuerpo de leyes citado, respetuosamente:

P E D I M O S:

PRIMERO. - Se nos tenga en tiempo y forma presentando la revocación de mandato respecto del **C. RENE SANTIAGO MACIAS,** presidente de Zapotiltic, Jalisco, por violar las causales, detallada en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E

Zapopan, Jalisco, a la fecha de su presentación

[redacted]

OMAR [redacted]

Versión Pública; Eliminada información dentro de 2 renglones. Fundamento legal: artículos 21.1, fracción I, y 26.1, fracción IV, 89.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Puntos trigésimo octavo, fracción I y II, cuadragésimo octavo, quincuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.